

DOCUMENTO FINAL DEL GRUPO DE TRABAJO



CONAMA2012
CONGRESO NACIONAL
DEL MEDIO AMBIENTE

GT-4. Directiva de emisiones industriales

**ENTIDAD COORGANIZADORA: INSTITUTO DE LA INGENIERÍA
DE ESPAÑA**

ÍNDICE

00.- ENTIDADES QUE HAN ELABORADO LOS DISTINTOS APARTADOS DEL DOCUMENTO	5
01.- COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO.....	7
02.- CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO	10
03.- PROPÓSITO DEL GRUPO DE TRABAJO.....	11
1.- INTRODUCCIÓN	11
2.- OBJETIVOS.....	11
04.-LA NUEVA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES. TRASPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 162/2002 Y REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES	13
04-1.-NOVEDADES LEGISLATIVAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN Y DEL REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	13
1.- RÉGIMEN TRANSITORIO Y PLAZOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES A LA NUEVA NORMA	13
2.- APLICACIÓN Y VINCULACIÓN DE LAS MTD A LAS INSTALACIONES YA EXISTENTES Y SU INCIDENCIA EN LOS CONDICIONADOS DE LAS AAI YA OTORGADAS.....	20
3.- NORMATIVA AUTONÓMICA DE DESARROLLO: MARGEN DE MANIOBRA	23
05.-IMPLICACIONES LEGISLATIVAS Y TÉCNICAS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE EMISIONES INDUSTRIALES PARA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	25
05-01.- INCORPORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA DIRECTIVA DE EMISIONES EN ANDALUCÍA.....	25
05-02.- DETERMINACIÓN DE LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE CALIDAD AMBIENTAL. (LEY GICA)	29
1. INTRODUCCIÓN	29

2. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL	33
05-03.- ANÁLISIS DEL SISTEMA DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL EMAS COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL.....	37
1. INTRODUCCIÓN	37
2. REGLAMENTO EMAS, INDICADORES MEDIOAMBIENTALES Y EL PROCESO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.....	37
3. INTEGRACIÓN DEL REGLAMENTO EMAS EN OTRAS POLÍTICAS AMBIENTALES	41
4. COORDINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN AMBIENTAL VOLUNTARIAS (EMAS) Y OBLIGATORIAS (AAI)	45
5. TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES.....	51
06.- EXPERIENCIAS DE LOS SECTORES AFECTADOS Y LA NUEVA DEI.....	53
06-01.- COMENTARIOS DE CEOE AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	53
1.- COMENTARIOS GENERALES	53
2.- COMENTARIOS AL ARTICULADO	55
06-02.- COMENTARIOS DE CEOE AL BORRADOR DE REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES	62
1.- COMENTARIOS GENERALES	62
2.- COMENTARIOS AL ARTICULADO	63
07.- ASPECTOS SOCIALES Y DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE DECISIÓN	81
1.- INTRODUCCIÓN	81
2.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA	82
3.- LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES EN EL CENTRO DE TRABAJO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA DEI	85
4.-LA PROMOCIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL EMAS EN EL ÁMBITO DE LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES	86
5.- LA INSPECCIÓN AMBIENTAL	88
6.- PROPUESTAS PARA LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO DEL ESTADO ESPAÑOL.....	88
08.- EL REGISTRO PRTR-ESPAÑA EN LA NUEVA DEI COMO INSTRUMENTO PARA LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO Y EN LA TOMA DE DECISIONES EN POLÍTICAS AMBIENTALES	90
1.- INTRODUCCIÓN	90
2.- PRTR-ESPAÑA, UN POCO DE HISTORIA.....	91
3.- INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO EJERCICIO PUBLICADO EN PRTR-ESPAÑA: DATOS DE 2010.....	99
4.-COLABORACIÓN Y CAPACITACIÓN EN PROYECTOS INTERNACIONALES SOBRE TEMAS PRTR.....	108



5.-LA NUEVA DIRECTIVA DEI Y PRTR-ESPAÑA: NUEVOS ALCANCES, MÁS INFORMACIÓN.....	110
6.- CONCLUSIONES	114
09.- BIBLIOGRAFÍA RELACIONADA	116

00.- ENTIDADES QUE HAN ELABORADO LOS DISTINTOS APARTADOS DEL DOCUMENTO

00.- ENTIDADES QUE HAN ELABORADO LOS DISTINTOS APARTADOS DEL DOCUMENTO	Instituto de la Ingeniería de España
01.- COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO	Instituto de la Ingeniería de España
02.- CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO	
03.- PROPÓSITO DEL GRUPO DE TRABAJO	Instituto de la Ingeniería de España
04.-LA NUEVA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES. TRASPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 162/2002 Y REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES	
04-1.-NOVEDADES LEGISLATIVAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN Y DEL REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.
05.-IMPLICACIONES LEGISLATIVAS Y TÉCNICAS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE EMISIONES INDUSTRIALES PARA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	
05-01.- INCORPORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA DIRECTIVA DE EMISIONES EN ANDALUCÍA	Junta de Andalucía
05-02.- DETERMINACIÓN DE LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE CALIDAD	Junta de Andalucía/IAT

AMBIENTAL. (LEY GICA)	
05-03.- ANÁLISIS DEL SISTEMA DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL EMAS COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL	Generalitat Valenciana/IAT
06.- EXPERIENCIAS DE LOS SECTORES AFECTADOS Y LA NUEVA DEI	
06-01.- COMENTARIOS DE CEOE AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	CEOE
06-02.- COMENTARIOS DE CEOE AL BORRADOR DE REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES	CEOE
07.- ASPECTOS SOCIALES Y DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE DECISIÓN	CCOO /UGT
08.- EL REGISTRO PRTR-ESPAÑA EN LA NUEVA DEI COMO INSTRUMENTO PARA LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO Y EN LA TOMA DE DECISIONES EN POLÍTICAS AMBIENTALES	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/PRTR-España
08.- BIBLIOGRAFÍA RELACIONADA	Instituto de la Ingeniería de España

01.- COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO

Coordinador:

Salvador Gracia Navarro Instituto de la Ingeniería de España

Relatores:

Carmen Canales Canales Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Santiago Oliver Sanjuán CEOE/UNESID

Juan Manuel López Suárez Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental

Colaboradores técnicos:

Albert	Avellaneda Bargues	Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya
Antonio	Copado Ceballos	INERCO
Antonio	Ferrer Márquez	CCOO
Aurora	García Cañaverál	Instituto Andaluz de Tecnología
Begoña	Nava de Olano	Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
Carla	Marín Rodríguez	Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)
Carola	Hermoso Arnao	Unión de Empresas Siderúrgicas
Castañar	Romero Gil	GEOCISA
Cristina	Mendezona	Bufete Gómez Acebo- Pombo
Daniel	López Linares	Consultoría de Técnicas Ambientales SL

Delia	Álvarez Alonso	UGT
Esther	Valdivia Loizaga	Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental
Eugenio	Muñoz Camacho	Universidad de La Coruña
Francisco	Pérez García	COIIM
Germán	Giner Santonja	
Ignacio	Gafo	CEOE
Íñigo de	Vicente Mingarro	PRTR-España
Irene	Olivares Bendicho	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
Iria	García González	Federación Empresarial de la Industria Química Española
Irina	Celades López	Instituto de Tecnología Cerámica (ITC)
Jesús	Pérez Gómez	CCOO
Joaquín	Niclós Ferragut	Generalitat Valenciana
José	Pernas García	Universidad de A Coruña
Juan	Cuello Lorea	ENDESA
Juan Emilio	González González	ULPGC
Juan José	Layda Ferrer	Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid
Julio	Granja Devós	Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental
Laura	Castrillo Núñez	Federación Empresarial de la Industria Química Española
Lourdes	Gómez de la Vega Pedruelo	Gas Natural
Luis	Viñas Bosquet	Junta de Andalucía
Manuela	Díaz Hidalgo	FIAB

Marcos	Gutiérrez González	Consultoría de Técnicas Ambientales SL
María José	Rovira Daudí	Bufete Gómez-Acebo & Pombo
María Teresa	Estevan Bolea	COIIM
Marisol	Lorente Ibáñez	UNESA
Marta	Carnero	AECIM CEIM
Miguel Ángel	Gómez Fernández	Tedagua
Mónica	Rodríguez Fuente	Greencross
Noelia	Sastre Martín	Gas Natural SDG S.A.
Paloma	Sánchez Pello	FIAB
Pedro	Poveda Gómez	Bufete Gómez-Acebo & Pombo
Raúl	Castellanos	Urbaser
Ricard	Alsina Donadeu	Ayuntamiento de Barcelona
Rogelio	Mesa Pérez	ENDESA
Ruth	Sánchez Rodríguez	CESPA
Sonia	Silva	OFICEMEN
Víctor Luis	Vázquez Calvo	Instituto Andaluz de Tecnología
Yliana	Fernández Arroyo	Gas Natural Fenosa Renovables
Yolanda	Marqués Giménez	Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos (Vaersa)



02.- CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

(Pendiente)

03.- PROPÓSITO DEL GRUPO DE TRABAJO

1.- INTRODUCCIÓN

CONAMA 2012 ha coincidido con el proceso final de trasposición de la Directiva de emisiones industriales (Directiva 2012/75/UE, DEI), cuyo plazo límite es enero de 2013. Es por tanto el momento y el foro adecuado para debatir sobre retos, oportunidades e implicaciones que la aplicación de la DEI puede suponer para el sector industrial, considerando la especial coyuntura actual y un horizonte a medio/largo plazo.

La DEI unifica la Directiva IPPC y otras directivas sectoriales que establecen limitación de emisiones, introduciendo novedades donde destaca el requisito de establecer en las Autorizaciones Ambientales Integradas (AAI) valores límites no superiores a los niveles de emisión asociados a las MTD (BAT-AELs).

El reto es por tanto: ¿cómo implementar la DEI de manera que, dentro de sus límites interpretativos, suponga un reforzamiento de la competitividad del sector industrial, y no un factor que complique aún más la adaptación del tejido industrial español al nuevo escenario económico?

2.- OBJETIVOS

El objetivo fundamental es constituir una plataforma de intercambio de información y opiniones para contribuir a la implementación de la DEI, en el que se trata asuntos como:

- ¿Cómo abordar las implicaciones de la DEI en el corto plazo? Horizonte 2014-2016
- El papel del sector industrial en el proceso de elaboración de los nuevos documentos BREF y los nuevos documentos de conclusiones de MTD
- Estrategias para convertir retos de la DEI en oportunidades para mejora de competitividad del sector industrial
- ¿Cómo trasladar adecuadamente a las AAI los BAT-AELs?
- ¿Qué criterios considerarán las comunidades autónomas para la transición de la IPPC a la DEI?
- Conexión entre la DEI y la reglamentación existente de suelos contaminados

- Implicaciones sectoriales para grandes instalaciones de combustión, refino de petróleo, incineración residuos, etc.
- ¿Cuáles son las nuevas actividades afectadas por la DEI en España?
- Gestión de la información a disposición del público, en particular en lo referente a informes de inspecciones ambientales. El papel de PRTR-España

Entre otros muchos, los temas que se han tratado y que complementan a los anteriores, están los siguientes:

- Análisis de la norma de transposición o de modificación del régimen anterior
- Nuevos requerimientos legales: consecuencias en condicionados anteriores establecidos conforme Ley 16/2002 (y sus autonómicas)
- La vinculación o no de las MTD
- Plazo de entrada en vigor de la norma: para nuevas instalaciones y para las existentes
- Periodo transitorio para adecuar las AAI existentes a la nueva norma; capacidad de las comunidades autónomas
- Adecuación de la nueva norma con la normativa ambiental, estatal o autonómica, existente, ¿disconformidades?
- Normativa autonómica de desarrollo

El grupo de trabajo ha tenido también el siguiente objetivo:

Establecer instrumentos que garanticen el acceso a la información y la participación del público en general y a cualquier parte interesada, trabajadores y organizaciones empresariales para lograr el cumplimiento eficaz de los objetivos que se propone la Directiva de emisiones industriales, y que deben trasladarse a la normativa que la transponga a la legislación nacional.

04.-LA NUEVA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES. TRASPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 162/2002 Y REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES

04-1.-NOVEDADES LEGISLATIVAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN Y DEL REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

Este apartado se ocupa de las novedades legislativas más relevantes contenidas en el anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación y en el anteproyecto del Real Decreto sobre Emisiones Industriales, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en concreto las relativas a las cuestiones siguientes:

Régimen transitorio y plazos para la adecuación de las Autorizaciones Ambientales Integradas vigentes a la nueva norma;

Aplicación y vinculación de las Mejoras Técnicas Disponibles a las instalaciones ya existentes y su incidencia en los condicionados de las Autorizaciones Ambientales Integradas ya otorgadas;

Normativa autonómica de desarrollo: margen de maniobra.

Todo ello teniendo presente que la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley sería la del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y la del Real Decreto, según su Disposición Final, la del 7 de enero de 2013.

1.- RÉGIMEN TRANSITORIO Y PLAZOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES A LA NUEVA NORMA

La versión del borrador de Real Decreto de Emisiones Industriales que figura en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en septiembre de 2012, contiene dos disposiciones transitorias, constituyendo la segunda de ellas una novedad respecto del borrador anterior.

La primera de ellas, titulada escuetamente “Aplicación”, determina el momento en que resultan de aplicación a las instalaciones ya existentes las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con el Real Decreto de Emisiones Industriales. Mientras que la segunda disposición, bajo la rúbrica de “Actualización de las autorizaciones ambientales integradas”, establece cuando se puede entender que una Autorización Ambiental Integrada (AAI) otorgada está actualizada y lo que sucede en este caso.

1.1.- Instalaciones existentes

La Disposición Transitoria Primera, que es la que realmente contiene el régimen transitorio, establece a lo largo de sus 6 apartados distintos supuestos que varían en cuanto al tipo y características de la instalación, la fecha en que deben someterse a las nuevas previsiones y las partes del Real Decreto al que se ha de someter. Se trata de una regulación muy casuística y, en cierto modo, confusa en la que se contemplan hasta 5 fechas distintas de aplicación: 7 de enero de 2013, 7 de enero de 2014, 7 de julio de 2015, 31 de diciembre de 2015 y 1 de enero de 2016.

Antes de comenzar su análisis pormenorizado, es preciso realizar algunas observaciones sobre el tenor literal de esta primera transitoria. La primera de ellas es sobre sus destinatarios, que son las “autoridades competentes”. Dado que estas autoridades son, en función del reparto de competencias establecido en materia de medio ambiente, las de las Comunidades Autónomas (CCAA), lo cierto es que en aras de la mayor claridad del texto se podía hacer referencia a estas de manera expresa. Por su parte, consideramos que la referencia del apartado 1 a los “Estados miembros” es un error derivado de la transcripción literal de la Directiva 2010/75/UE.

La segunda observación crítica es sobre la forma de enunciar las obligaciones derivadas de esta Disposición Transitoria Primera. Así, la fórmula empleada en los apartados 1, 2 y 3 de que, a partir de las fechas señaladas, se aplicarán “las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente norma/Real Decreto...”, no es todo lo clara que debiera, siendo susceptible de interpretaciones y, por tanto, ambigua. Cabría pensar que esa expresión significa que las CCAA deben contar con un procedimiento de revisión y actualización en dicha fecha pero, también, que para esa fecha esos procedimientos deben haber concluido y por tanto todas las AAI han de estar actualizadas.

El origen de esta confusión lo podemos encontrar, también esta vez, en la réplica que se realiza de la Directiva 2010/75/UE sin tener en cuenta que con ello no es suficiente y que es necesaria su adecuación material al ordenamiento jurídico interno, dado que la Directiva es un acto comunitario de armonización de legislaciones nacionales. Hubiera sido más recomendable y más garante del principio de seguridad jurídica un enunciado más directo y claro que no dejase lugar a dudas.

Efectuadas las precisiones anteriores, a continuación se va a analizar de manera más detallada cada uno de los apartados de la Disposición Transitoria Primera.

1.1.1. Instalaciones que lleven a cabo las actividades a que se refiere el anejo I:

Si bien, obvia decirlo, todas las actividades a las que se hace referencia en esta Disposición Transitoria son IPPC, los dos primeros apartados se refieren a ellas de manera genérica aunque, en función del tipo concreto de instalación de que se trate, se establecen dos umbrales temporales para la aplicación de la nueva normativa, a saber, 7 de enero de 2014 y 7 de julio de 2015.

a) El grupo al que le será de aplicación el nuevo reglamento a partir del **7 de enero de 2014** incluye numerosas actividades de las del anejo I¹ y afecta a la mayor parte de las instalaciones de combustión; la totalidad de las de producción y transformación de metales, industria textil, del cuero, consumo de disolventes orgánicos, industria del carbono y captura de CO₂; la práctica totalidad de las industriales minerales, industria derivada de la madera y agroalimentarias y explotaciones ganaderas; y a las industrias químicas y gestión de residuos.

Ahora bien, no todas estas actividades, por el mero hecho de hallarse en esa lista, se encuentran en el ámbito de aplicación de este apartado sino que hace falta que, además, se encuentren en una de estas dos situaciones:

que estén en explotación y posean un permiso de antes del 7 de enero de 2013, fecha que coincide con la entrada en vigor del nuevo reglamento, o

que el titular haya presentado una solicitud completa de permiso antes de la fecha de entrada en vigor, siempre que estas instalaciones entren en funcionamiento a más tardar el 7 de enero de 2014 (fecha que coincide con la del comienzo de la aplicación).

Es decir, las instalaciones que ya están en funcionamiento tendrán un periodo de un año para adaptarse a sus nuevas obligaciones. Mientras que las demás dispondrán del tiempo que reste desde su puesta en marcha hasta la fecha del 7 de enero de 2014, fecha de común aplicación para todas ellas, si bien parece que lo lógico es que en el otorgamiento de su autorización ya se haya tenido en cuenta el nuevo reglamento.

En cuanto a las disposiciones legales de obligado cumplimiento se exceptúan las del capítulo V y del anejo 5 (valores límite, control de las emisiones,...), dado que estos se ocupan de las grandes instalaciones de combustión, reguladas en otro apartado.

b) El siguiente grupo tiene como horizonte temporal el **7 de julio de 2015** e incluye en su ámbito de aplicación a determinadas actividades del anejo I² que estén en

¹ "... el punto 1.1 para las actividades con una potencia térmica nominal superior a 50 MW; los puntos 1.2 y 1.3; el punto 1.4 a); los puntos 2.1 a 2.6; el punto 3.1 a y b los puntos 3.2 a 3.5; los puntos 4.1 a 4.6 para las actividades relativas a producción por procesos químicos; los puntos 5.1 y 5.2 para las actividades cubiertas por la Directiva 2008/1/CE; el punto 5.3 a) y b); los puntos 5.5, 6.1, 6.2; los puntos 7.1, 8.1, 9.1 a), 9.1 b) para las actividades cubiertas por la Directiva 2008/1/CE; el punto 9.1 c) y los puntos 9.2, 9.3, 10.1, 11.1 y 14.1".

² "... el punto 1.4.b); el punto 3.1.c); los puntos 4.1 a 4.6 para las actividades relativas a producción por procesos biológicos; los puntos 5.1 y 5.2 para las actividades no cubiertas por la Directiva 2008/1/CE; el

explotación antes de una fecha concreta, la del 7 de enero de 2013, que coincide con la de la entrada en vigor del nuevo reglamento. Por lo tanto, este segundo grupo se beneficia de un plazo más amplio que las anteriores para adaptarse a la nueva regulación, en concreto de dos años y medio desde la entrada en vigor.

Estas actividades se corresponden con las no incluidas en el apartado anterior por lo que de esta manera, con estos apartados 1 y 2, se cubre el elenco total de las actividades del anejo I. Este apartado 2, en concreto, abarca a algunas de las instalaciones de combustión, industrias minerales, industrias químicas, gestión de residuos, industria derivada de la madera, agroalimentarias y explotaciones ganaderas, así como a la totalidad de las de conservación de la madera y tratamiento de aguas.

Ahora bien, es precisa una lectura atenta de los listados de actividades del anejo I que enuncian, respectivamente, el apartado 1 y 2 de la transitoria primera, ya que en algunos casos podría parecer que hay actividades duplicadas, incluidas de manera simultánea en los dos grupos, lo que carecería de sentido. Pero como decimos, si se presta más atención, vemos que en realidad lo que sucede es que la enumeración de actividades se realiza con un alto grado de detalle y de exhaustividad.

Así, por ejemplo, las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual a 50 MW están en este segundo apartado por lo que se beneficia de un régimen transitorio más amplio que las de potencia superior a 50 MW que, por estar incluidas en el apartado anterior, tienen solamente un año para adecuarse. Lo mismo podemos decir con las industrias químicas, donde la diferenciación proviene de si se trata de producción a través de procesos químicos o biológicos, gozando estas últimas de un año y medio más para adaptarse. Y con determinadas instalaciones para la valorización o eliminación de residuos otro tanto de lo mismo, en función de si las actividades están o no cubiertas por la Directiva 2008/1/CE (menor plazo para la primera).

Por último, señalar que, también en este supuesto, se excluyen de la aplicación normativa los capítulos IV y V y anejos 4 y 5, sobre incineración/coincineración y grandes instalaciones de combustión.

1.1.2. Grandes instalaciones de combustión:

Los puntos 3 y 4 de la transitoria primera se ocupan de las grandes instalaciones de combustión, reguladas en el capítulo V, y que se definen como aquellas cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen. De estas instalaciones se excluyen las que coincineran residuos, ya que son objeto de regulación específica en los apartados sucesivos.

punto 5.3 c), d) y e); el punto 5.4; los puntos 5.6 y 5.7; el punto 6.3; el punto 9.1 b) para las actividades no cubiertas por la Directiva 2008/1/CE, y los puntos 12.1 y 13.1”.

Esta vez, el plazo que se determina es, en primer lugar, para la aplicación de las nuevas normas y, en segundo, para dejar de aplicar la anterior regulación.

a) En este primer grupo se incluyen las instalaciones de combustión que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones (artículo 44.2):

que su autorización sustantiva inicial de construcción se haya concedido antes de la entrada en vigor del Real Decreto, esto es, 7 de enero de 2013, o

que se haya presentado una solicitud completa para la concesión de tal autorización sustantiva antes de dicha fecha.

Además es preciso que, tanto en un caso como en otro, dichas instalaciones entren en funcionamiento a más tardar el 7 de enero de 2014.

En este caso, las autoridades competentes aplicarán, a partir del **1 de enero de 2016**, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con el Real Decreto, para ajustarse “al capítulo V y en el anejo 5” (valores límite, control de las emisiones,...), sobre grandes instalaciones de combustión.

Por lo tanto, estas tienen casi tres años desde la entrada en vigor del nuevo reglamento para cumplir con las nuevas condiciones.

b) Para las instalaciones de combustión no cubiertas por el apartado anterior, es decir, todas las demás, al contrario que en los demás casos, el régimen transitorio señala el momento, **7 de enero de 2013**, a partir del cual se dejará de aplicar el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

Esta fecha relativa al Real Decreto 430/2004, 7 de enero de 2013, coincide con la de la entrada en vigor de la norma proyectada. Lo cierto es que no parece tener mucho sentido una previsión en este sentido dado que este Real Decreto 430/2004, según la información que figura en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente³, será derogado por la aprobación del Real Decreto sobre Emisiones Industriales. No obstante, la Disposición Derogatoria Única del borrador no lo incluye de manera expresa, al menos en la última versión.

1.1.3. Instalaciones de combustión que coincineran residuos:

El régimen transitorio de estas instalaciones de coincineración de residuos se contiene en los dos últimos puntos de la Disposición Transitoria Primera, cada uno de los cuales a su vez establece dos fechas distintas, por lo que se establecen varios

³ http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/PP_2012_RD_EMITIONES-INDUSTRIALES.aspx

subgrupos. Es en el caso de estas instalaciones donde la regulación resulta más confusa.

En este supuesto, no se regula la aplicación en términos generales del futuro reglamento sino únicamente de unas partes muy concretas como son los puntos 3.1 y 3.2 del anejo 4, parte 4, titulado “Valores límite de emisión para vertidos de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape”. Sin embargo, parece que estas referencias no son correctas ya que el citado apartado 3, que contiene los valores límite de emisión del cadmio y sus compuestos, no se subdivide en puntos por lo que no existen tales apartados.

A nuestro juicio, la parte del anejo a considerar es la 2 “Determinación de los valores límite de emisión a la atmósfera para la coincineración de residuos” (en lugar de la 4) cuyo apartado 3 “Disposiciones especiales para instalaciones de coincineración de residuos en sectores industriales no incluidos en el apartado 1 ni en el apartado 2 anteriores” si que contiene un punto 3.1 y 3.2, que señalan respectivamente los valores límite de emisiones totales para dioxinas y furanos y para metales pesados.

A pesar de lo anterior, en la siguiente exposición se mantendrá la cita literal empleada en el borrador de Real Decreto.

a) En relación con las instalaciones que vamos a decir a continuación, el punto 3.1 de la parte 4 del anejo 4 se aplicará **hasta el 31 de diciembre de 2015**.

estas instalaciones (artículo 44, apartado 2) son las de combustión que coincineran residuos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

que su autorización sustantiva inicial de construcción se haya concedido antes de la entrada en vigor del Real Decreto, esto es, 7 de enero de 2013, o

que se haya presentado una solicitud completa para la concesión de tal autorización sustantiva antes de dicha fecha.

Además es preciso que, tanto en un caso como en otro, dichas instalaciones entren en funcionamiento a más tardar el 7 de enero de 2014.

b) En relación con las demás instalaciones de combustión que coincineran residuos, el punto 3.1 de la parte 4 del anejo 4 se aplicará **a partir del 7 de enero de 2013**.

c) En relación con las instalaciones del apartado a) anterior, el punto 3.2 de la parte 4 del anejo 4 se aplicará **a partir del 1 de enero de 2016**.

d) En relación con las demás instalaciones de combustión que coincineran residuos el punto 3.2 de la parte 4 del anejo 4 se aplicará **a partir del 7 de enero de 2013**.

En resumen, o dicho de otro modo más sencillo, a las instalaciones de combustión que coincineran residuos que estén ya operativas o que vayan a estarlo antes del 7 de enero de 2004 se les aplicará el punto 3.1 de la parte 4 del anejo 4 **hasta el 31 de**

diciembre de 2015 momento a partir del cual se les comenzará a aplicar el punto 3.2 (a partir del 1 de enero de 2016).

Mientras que a las demás instalaciones de coincineración, las nuevas por decirlo de alguna manera, se les aplicará tanto el punto 3.1 como 3.2 de la parte 4 del anejo 4 a partir de la entrada en vigor del nuevo reglamento, el **7 de enero de 2013**.

1.2.- Instalaciones Actualizadas

La Disposición Transitoria Segunda recoge los requisitos que deben contener las autorizaciones vigentes para considerar que las mismas están actualizadas en cuyo caso no es preciso llevar a cabo ninguna actualización.

Para entrar dentro de esta categoría de autorizaciones actualizadas, se requiere que estas contengan prescripciones explícitas relativas a:

incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación a la autoridad competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes ;

el incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas;

en caso de generación de residuos, la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: reutilización, reciclaje, recuperación o, si éstas no fueran posibles, eliminación;

las medidas de prevención de la contaminación de suelos y aguas subterráneas, de acuerdo con el artículo 12.1 g) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que deberán ser tenidas en cuenta para el cierre de la instalación;

en su caso, las medidas a tomar en condiciones de operación diferentes a las normales;

los requisitos de control, en particular, cada cinco años para aguas subterráneas y cada diez años para suelo;

cuando se trate de una instalación de incineración/coincineración:

los residuos que trate la instalación relacionados según la Lista Europea de Residuos, y

los valores límite de emisión del Anejo 4.

En el supuesto de que la autorización en cuestión no incluyera las prescripciones señaladas, cabría su actualización antes del 7 de enero de 2014 a través del procedimiento de modificación no sustancial con el objetivo de incorporar en la autorización ambiental integrada la totalidad de las mismas. Es decir, se les otorga un plazo de un año desde la entrada en vigor del nuevo reglamento para que se actualicen.

El precepto termina con una previsión que afecta a la importante cuestión de la inspección, exigiendo que las instalaciones cuyas autorizaciones hayan sido actualizadas de esta manera estén cubiertas por un plan de inspección. Se trata de una obligación que afecta a la Administración, en este caso la autonómica, que es la obligada a garantizar que todas las instalaciones bajo el ámbito de la Ley 16/2002 estén cubiertas por un plan de inspección ambiental, tal y como señala el artículo 23.

2.- APLICACIÓN Y VINCULACIÓN DE LAS MTD A LAS INSTALACIONES YA EXISTENTES Y SU INCIDENCIA EN LOS CONDICIONADOS DE LAS AAI YA OTORGADAS

Como ya se sabe, el anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en línea con lo exigido por la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), refuerza la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) adoptando normas generales obligatorias sobre la base de las MTD, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, en especial mediante la restricción de la divergencia de las MTD a casos concretos y poniendo un mayor énfasis en la justificación de las condiciones establecidas en los permisos.

Así, tras revisar su definición e incluir la de los conceptos “documento de referencia MTD” y “conclusiones sobre las MTD”, el anteproyecto introduce numerosos ajustes en el texto vigente para ir incorporando las previsiones sobre el particular.

De entre ellas cabe destacar la que hace referencia al modo en que estas MTD van a vincular a las instalaciones que ya tienen otorgadas las autorizaciones ambientales integradas y que, por tanto, se encuentran ya en funcionamiento. De ello se ocupa el artículo Diecinueve del anteproyecto que sustituye la renovación de la autorización ambiental integrada (artículo 25 vigente) por las figuras de la revisión y actualización, completándose su regulación con el contenido del artículo 26, también vigente, sobre la modificación de la autorización.

De este modo, tras la aprobación del anteproyecto el artículo 25 tendrá la siguiente redacción (negrita añadida):

“Artículo 25. Revisión y actualización de la autorización ambiental integrada.

1. A instancia de la autoridad competente, el titular presentará toda la información necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización, con inclusión en concreto de los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, la autoridad competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

2. En un **plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones sobre las MTD**, relativas a la principal actividad de una instalación, la autoridad competente garantizará que:

a) se hayan revisado y, si fuera necesario, **actualizado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en particular, del artículo 7;**

b) la instalación cumple las condiciones de la autorización.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones sobre los documentos de referencia MTD nuevos o actualizados aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida o revisada.

3. Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones sobre las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, actualizarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

4. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

5. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.”

El régimen jurídico todavía en vigor contempla un plazo de vigencia de ocho años para las autorizaciones ambientales integradas, si bien prevé una modificación de oficio en determinadas circunstancias. Así, hasta que transcurra este plazo no es obligatoria su

renovación, salvo que concurran las circunstancias expresadas, entre las que se encuentra la de que “resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles” (apartado 4. b)).

Pues bien, esto cambia con el anteproyecto cuyos planteamientos, diferentes a los anteriores, van a producir situaciones novedosas a tenor de la redacción del artículo 25 del anteproyecto. En efecto, las autorizaciones que hayan sido ya otorgadas, a pesar de tener señalado su plazo de vigencia en la correspondiente resolución administrativa, y con independencia de que el mismo haya llegado o no, han de ser objeto de revisión y, en su caso, de actualización en un plazo de cuatro años desde que se publiquen las conclusiones sobre MTD.

Así, si se trata de una actividad para la cual se han publicado las conclusiones sobre las MTD, aunque no haya transcurrido el plazo de 8 años, la autoridad competente tiene la obligación de haber procedido a la revisión de la autorización y a la actualización de las condiciones para que cumpla con la ley y, en concreto, con las del artículo 7. Y es en este artículo 7 donde el anteproyecto introduce la obligación de que los valores límite de emisión deben garantizar, en condiciones de funcionamiento normal, que “las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones relativas a las MTD...”.

Todo esto nos lleva a concluir que en los supuestos de actividades para las que haya publicadas conclusiones sobre las MTD, la fecha en la que las instalaciones deban adaptarse a los niveles de emisión asociados a ellas será de cuatro años desde tal publicación, por mucho que todavía no les corresponda renovar la autorización por estar dentro del plazo de 8 años. Con lo cual se adelanta el plazo de adaptación lo que podría vulnerar, en cierta forma, la confianza de los titulares de las actividades en cuestión de que disponían de esos 8 años (o del plazo establecido en su autorización respectiva) para ir adaptándose en previsión de la llegada del momento de renovación.

Así, por ejemplo, las conclusiones sobre las MTD en la fabricación de vidrio⁴ y la siderurgia⁵ han sido publicadas en el DOUE de 8 de marzo de 2012, lo que significa que estas actividades tienen un plazo de menos de cuatro años para ir reduciendo, en su caso, sus niveles de emisión hasta llegar a los establecidos en las citadas conclusiones. Y llegada la fecha de marzo de 2016, con independencia de si han

⁴ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de febrero de 2012, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la fabricación de vidrio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales [notificada con el número C(2012) 865].

⁵ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de febrero de 2012, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la producción siderúrgica conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales [notificada con el número C(2012) 903].

trascurrido o no los 8 años de vigencia, la autorización ambiental integrada de estas instalaciones deberá haber sido revisada y, si procede, actualizada.

En definitiva, esta es una obligación que el anteproyecto recoge de manera imperativa en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2010/75/UE y que se hace recaer de manera directa en los Estados Miembros que son quienes deben garantizar la revisión y actualización de las autorizaciones ambientales integradas y, de manera indirecta, a las empresas del sector que deben tener muy en cuenta el nuevo régimen jurídico que se les va a aplicar.

3.- NORMATIVA AUTONÓMICA DE DESARROLLO: MARGEN DE MANIOBRA

El margen que tienen las Comunidades Autónomas para legislar sobre este tema no es demasiado amplio, dado el carácter de básico que tiene la normativa en materia de control integrado de la contaminación. No obstante, tanto la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, como el borrador de Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002 otorga cierto margen a las Comunidades Autónomas para regular diversos aspectos que, a grandes rasgos, son los siguientes:

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas,

La indicación de la documentación a aportar con la solicitud,

El establecimiento de normas adicionales de protección mediante la ampliación de las actividades industriales que deben someterse a este régimen autorizador (art. 7.2 de la Ley 16/2002) y

El régimen de infracciones y sanciones, a salvo de las básicas.

A la vista de lo anterior, a pesar de que la legislación estatal contiene una regulación bastante íntegra y detallada del régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, además del catálogo detallado de las actividades sometidas al mismo, existen diversos aspectos que podrían ser mejorados, completados y adaptados por las Comunidades Autónomas.

El principal es el que se refiere al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, que si bien se encuentra perfectamente definido en el borrador de modificación de la Ley 16/2002, lo cierto es que existe margen para que desde las Comunidades Autónomas, que son al fin y al cabo las competentes para su otorgamiento, se puedan completar y desarrollar determinados trámites de los recogidos en la norma estatal.

Así, el artículo 11.4 de la Ley 16/2002, que no es objeto de modificación en el anteproyecto, señala lo siguiente:

“4. Las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, de las siguientes actuaciones:

a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.

b) Las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

c) Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.”

Lo anterior permitiría, entre otras cosas, que las Comunidades Autónomas definan y concreten la relación existente entre esta autorización con la evaluación de impacto ambiental, cuando el órgano competente para su tramitación sea el autonómico, e, incluso, con la licencia de actividades clasificadas y con el recientemente incorporado trámite de declaración responsable y comunicación previa. De este modo, se coordinarían los correspondientes procedimientos, lo que contribuiría a la simplificación y racionalización de la tramitación administrativa.

Asimismo, al disciplinar el procedimiento de autorización ambiental integrada se podría señalar al efecto qué informes tienen carácter vinculante para el órgano al que le corresponda otorgar la autorización y que, por lo tanto, tengan la virtualidad de impedir, en su caso, la implantación o ejercicio de una determinada actividad, sin perjuicio claro está del carácter vinculante que desde otras normas se atribuyan a determinados informes, por ejemplo, desde la propia Ley 16/2002.

En este sentido encontramos otra recomendación de simplificación de procedimientos en el vigente artículo 26.2, que pasará a ser el artículo 25.5 tras la aprobación del anteproyecto, que podrían llevar a cabo las Comunidades Autónomas. Se trata de los supuestos de modificación de la autorización ambiental integrada según el texto todavía en vigor y de los de revisión y actualización según el anteproyecto.

Además de lo anterior, también cabe el establecimiento de normas de protección más restrictivas o proteccionistas que las que impone la legislación estatal y europea.

05.-IMPLICACIONES LEGISLATIVAS Y TÉCNICAS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE EMISIONES INDUSTRIALES PARA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

05-01.- INCORPORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA DIRECTIVA DE EMISIONES EN ANDALUCÍA

La IPPC (Integrated Pollution Prevention and Control) constituye un mecanismo promovido por la Unión Europea a través de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, que fue sustituida posteriormente por la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008. Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento estatal mediante la *Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación*, y a la normativa autonómica andaluza mediante el *Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada*.

La normativa IPPC tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, para lo que establece la figura de la **autorización ambiental integrada**, una herramienta de intervención administrativa que integra las autorizaciones sectoriales de carácter ambiental exigibles hasta el momento.

Esta regulación somete a autorización las actividades industriales y agrarias, nuevas o existentes, que presentan un elevado potencial de contaminación tal como se definen en el anejo I de la Ley (entre estas actividades se encontrarían las energéticas, de producción y transformación de los metales, la industria mineral, la industria química, la gestión de residuos, la cría de animales, etc.).

Dada la importancia de este tipo de permiso medioambiental y de las actividades que contempla, la Unión Europea entendió necesario realizar una serie de modificaciones en la Directiva en vigor, lo que culminó con la nueva Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), que entró en vigor el 6 de enero de 2011, y que refunde y modifica las Directivas IPPC, de grandes instalaciones de combustión, incineración de residuos, compuestos orgánicos volátiles y de residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio. Esta nueva Directiva generará por lo tanto la modificación de la vigente legislación estatal en esta materia.

De hecho, su transposición a la normativa española, que debe tener lugar antes del día 7 de enero de 2013, se tiene previsto realizar mediante la promulgación de una **Ley por la que se modifica la Ley 16/2002**, y de un **Real Decreto que apruebe el reglamento de desarrollo de la misma**, derogando así el Real Decreto 509/2007, de

20 de abril, que hasta la fecha constituía la legislación de desarrollo de la Ley 16/2002. En la actualidad ambos documentos han concluido la fase de participación pública.

La trasposición de la nueva Directiva de emisiones industriales a la normativa estatal implicará la puesta en marcha de los mecanismos necesarios para su incorporación e implementación, tanto por parte de las Administraciones Públicas como por parte del tejido empresarial afectado.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía se viene trabajando en esta línea, con objeto de agilizar el proceso de adaptación, y poder cumplir con el ajustado calendario de aplicación exigido. Análogamente a las actuaciones que se desarrollaron entre los años 2001 y 2006 en la fase de implantación de la Directiva IPPC, a través de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se ha previsto desde la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente el desarrollo de las siguientes actividades:

Una vez publicadas la modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y el Real Decreto de Emisiones Industriales, se abordará la **revisión de la normativa autonómica en materia de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)**, en concreto del Decreto 5/2012, de 17 de enero, con objeto de detectar aquéllos aspectos que, en su caso, deban ser modificados por coherencia con la nueva legislación.

Se diseñará y llevará a cabo una campaña interna de **divulgación y formación** sobre las novedades introducidas en la nueva legislación (modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio y nuevo Real Decreto de Emisiones Industriales), una vez que sea publicada. Esta campaña formativa tendrá como objetos principales el análisis detallado de la nueva legislación y la preparación del personal funcionario de la Administración autonómica para la aplicación de la nueva normativa.

Establecimiento de **protocolos de coordinación** entre los distintos Servicios de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente (Prevención y Control Ambiental, Residuos y Calidad del Suelo, Calidad del Aire e Inspección Ambiental) en los que recae el mayor peso de las novedades introducidas por la nueva legislación, con el fin de definir y homogeneizar los criterios de aplicación.

Elaboración de **instrucciones técnicas** u otro tipo de documento divulgativo, que definan el **contenido y estructura mínima** a incluir en las **autorizaciones ambientales integradas**, en su revisión para la adaptación a las prescripciones establecidas en la trasposición de la Directiva de Emisiones Industriales.

Elaboración de **directrices sectoriales** de autorización, para las **nuevas actividades** que entran a formar parte del ámbito de la IPPC. A grandes rasgos, a excepción de matices incluidos en la descripción de algunos epígrafes ya existentes, las nuevas actividades incluidas por la Directiva son las siguientes:

5.4. Valorización, o una combinación de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que impliquen alguna o varias de las siguientes actividades, y excluyan las actividades contempladas en la Directiva 91/271/CEE:

- i) *tratamiento biológico;*
- ii) *pretratamiento de residuos para la incineración o co-incineración;*
- iii) *tratamiento de escorias y cenizas;*
- iv) *tratamiento mediante trituradoras de residuos metálicos, incluidos los equipos eléctricos y electrónicos y los vehículos al final de su vida útil, así como sus componentes.*

En caso de que la única actividad de tratamiento de residuos sea la digestión anaerobia, el umbral de capacidad aplicable a dicha actividad será de 100 toneladas diarias.

5.5. Almacenamiento temporal de residuos peligrosos no incluidos en el punto 5.4 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en los puntos 5.1, 5.2, 5.4 y 5.6 con una capacidad total superior a 50 toneladas, excepto los almacenamientos temporales, en espera de la recogida, ubicados en el lugar donde dichos residuos se han generado.

5.6. Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos, con una capacidad total superior a 50 toneladas.

6.3 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros o de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior a 600 m³ diarios.

12.1 Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m³ diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.

13.1 Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente Anejo.

Revisión de las autorizaciones ambientales integradas otorgadas, con fecha máxima 6 de enero de 2014, con objeto de comprobar su adecuación a las nuevas exigencias establecidas en la normativa de trasposición de la Directiva de emisiones industriales, así como la modificación de oficio de todas aquellas en las que se detecte la necesidad. A fecha actual, se han otorgado más de 560 autorizaciones ambientales integradas, algunas de las cuales finalizan su vigencia en los próximos meses. En estos casos, se abordará la revisión de la adecuación de la autorización a la Directiva en paralelo con su renovación.

Inventariado de las instalaciones existentes de nuevas actividades IPPC. A partir de los datos disponibles en la propia Administración, así como de los datos recabados a través de las propias instalaciones, se elaborará un primer inventario de instalaciones existentes de nuevas actividades IPPC que deberán ser autorizadas antes del 6 de julio de 2015.

Caracterización técnica de las instalaciones existentes de nuevas actividades IPPC. Con el doble objetivo de: 1) Confirmar la afección por IPPC, y 2) Describir

técnicamente la actividad realizada, las instalaciones disponibles y las afecciones medioambientales producidas, se llevará a cabo una campaña de caracterización de las instalaciones previamente inventariadas. Estas caracterizaciones incluirán la descripción detallada del proceso e instalaciones industriales, así como el diagnóstico de la adaptación de las instalaciones a la Directiva, incluyendo la evaluación de los niveles de emisiones, con objeto de disponer de datos suficientes para el posterior proceso de autorización.

La implantación de todas estas acciones permitirá la implantación de las nuevas obligaciones establecida por la Directiva de emisiones industriales de un modo organizado, ágil y eficaz.

05-02.- DETERMINACIÓN DE LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE CALIDAD AMBIENTAL. (LEY GICA)

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC, en su siglas en inglés), que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE⁶, exige que las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación soliciten la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI), en la que se fijan las condiciones ambientales para el funcionamiento de las instalaciones y en la que se especifican, entre otros aspectos, los Valores Límites de Emisión de las sustancias contaminantes. Posteriormente fue desarrollada por los siguientes actos normativos:

Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el Suministro de Información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las Autorizaciones Ambientales Integradas.

La Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, Ley GICA), es la norma que desarrolla y adapta a Andalucía el marco legal relativo a la prevención y control integrados de la contaminación y dota a la administración andaluza de nuevos instrumentos de protección ambiental aplicables a planes, programas, proyectos de obras y actividades que puedan afectar significativamente al medio ambiente. También ha sido desarrollada por los siguientes actos normativos:

Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada.

Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la Autorización Ambiental Integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada.

La Ley GICA tiene como fin completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente relativo a la IPPC y regular nuevos *instrumentos de protección ambiental* para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma y obtener un alto grado de protección del medio ambiente.

⁶ Refundida por la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

Destaca la incorporación de un nuevo enfoque integrado que obliga a una profunda renovación de los instrumentos de intervención administrativa de la normativa autonómica en una triple dimensión:

Se aborda la incidencia ambiental de las instalaciones que se encuentran en su ámbito de aplicación, evitando o reduciendo la *transferencia de la contaminación* de un medio a otro.

Se determinan los *valores límites de emisión* exigibles a las sustancias contaminantes conforme a las mejores técnicas disponibles en el mercado para conseguir el menor impacto ambiental.

Se lleva a cabo una simplificación administrativa de procedimientos tendentes a que el resultado de la evaluación global de la actividad culmine en un *permiso ambiental único*⁷ necesario con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

En el caso de actividades ya autorizadas que pretendan llevar a cabo una *modificación* en sus instalaciones deben comunicar al órgano ambiental competente su intención de llevar a cabo dicha modificación, quien determinará, en función de los documentos justificativos aportados por el titular de la instalación, el carácter sustancial o no sustancial de la modificación.

A efectos de la Ley GICA⁸, se entiende por *modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, si bien los supuestos de modificación sustancial son diferentes según se trate de instalaciones sometidas a AAI ó AAU, tal y como se muestra en la siguiente tabla:*

AMBIENTAL	Incremento de las emisiones a la atmósfera.	AMBIENTAL
	Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.	
	Incremento en la generación de residuos.	
	Incremento en la utilización de recursos naturales.	
AUTORIZACIÓN INTEGRADA	Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.	AUTORIZACIÓN UNIFICADA
	Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de formativas europeas o convenios internacionales.	

⁷ Autorización Ambiental Integrada (AAI), Autorización Ambiental Unificada (AAU), Evaluación Ambiental (EA) o Calificación Ambiental (CA).

⁸ Artículo 19.11 de la Ley GICA (apartados a y b).

Incremento del consumo de energía.

Incremento del riesgo de accidente.

Incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

Afección a la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

Igualmente, se considerará *modificación sustancial* cuando las modificaciones sucesivas no sustanciales producidas a lo largo de la vigencia de la AAI ó AAU supongan la superación de los incrementos establecidos en la tabla 2 del presente documento.

En los casos en los que el órgano ambiental competente resolviera que se trata de una modificación sustancial, el titular de la instalación deberá solicitar un nuevo permiso en los mismos términos que si se tratara de una nueva instalación, no pudiéndose llevar a cabo la modificación en tanto no sea otorgado el nuevo permiso. Por el contrario, si el órgano ambiental competente resolviera que se trata de una modificación no sustancial, el titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación proyectada, sin perjuicio del resto de autorizaciones, licencias y permisos que le sean exigibles.

A efectos de los diferentes instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en la Ley GICA, el hecho que para determinar si una modificación es sustancial o no esté sujeto a la determinación de que los supuestos sean o no significativos provoca cierta confusión a la hora de su aplicación.

Por ello ha sido necesario facilitar tanto al titular de la actividad como al órgano ambiental competente la aplicación de los criterios para la determinación de las modificaciones en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley GICA través de la "Guía para la Determinación de las Modificaciones Sustanciales en el ámbito de aplicación de la Ley GICA" elaborada por el Instituto Andaluz de Tecnología (IAT), en estrecha colaboración con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

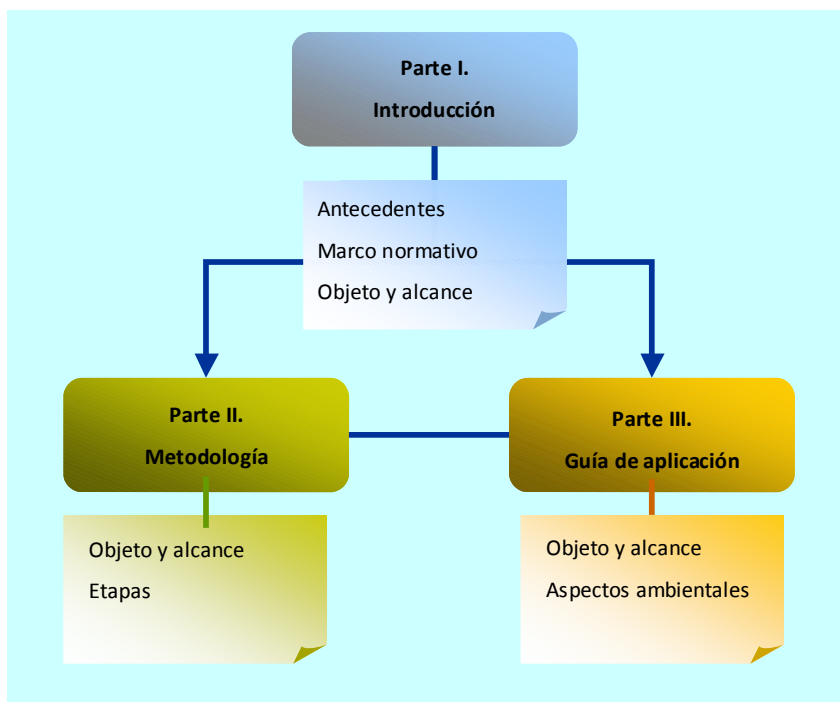
A continuación se muestran, para cada uno de los aspectos ambientales (emisiones al aire, ruidos, emisiones al agua, producción de residuos, consumos, gestión de residuos y afección al suelo) y en función de si las instalaciones están sometidas a AAI ó AAU, los distintos supuestos que se recogen en la Guía y que implicarían que una modificación adquiriera el carácter sustancial:

		CRITERIOS PARA DETERMINAR EL CARÁCTER SUSTANCIAL DE UNA MODIFICACIÓN					
		INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN INTEGRADA			INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN UNIFICADA		
ASPECTOS AMBIENTALES	EMISIONES AL AIRE	Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que la actividad tenga autorizados.					
	RUIDOS	En el caso de emisión acústica, cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 dB(A) en la potencia acústica total de la instalación.					
	EMISIONES AL AGUA	Un incremento superior al 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.					
	PRODUCCIÓN DE RESIDUOS	Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización regulada en el artículo 99 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, o bien un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, cuando se deriven del funcionamiento habitual de la actividad.					
	CONSUMOS	Un incremento en el consumo de recursos naturales, consumo de energía o materias primas superior al 50%.			Un incremento en el consumo de recursos naturales materias primas superior al 50%.		
	GESTIÓN DE RESIDUOS	La gestión de residuos, cuando no cuente con la correspondiente autorización administrativa. Un incremento en la gestión de residuos peligrosos del 25% y de residuos no peligrosos del 50%.La gestión de residuos peligrosos, cuando la instalación esté autorizada únicamente para gestionar residuos no peligrosos.			-		
	AFECCIÓN AL SUELO	-			Afección por ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.		

2. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

La Guía define la metodología para determinar el carácter sustancial o no sustancial de la modificación propuesta por el titular de la instalación que se encuentre en el ámbito de aplicación de la AAI o AAU.

La metodología a seguir para determinar si se trata de una modificación sustancial o no sustancial consta de cuatro etapas de acuerdo al siguiente esquema:



Etapa 1. Identificación de los aspectos ambientales

En esta etapa se han identificado los aspectos ambientales que previsiblemente se van a ver afectados por la modificación prevista por el titular de la instalación, entendiéndose por aspecto ambiental⁹ “cualquier elemento de las actividades, productos y servicios de una organización que pueda interactuar con el ambiente”. Así, se considerarán los siguientes aspectos ambientales:

Emisiones al aire (emisiones atmosféricas), emisiones acústicas (ruidos), emisiones al agua (vertidos), producción de residuos, gestión de residuos, consumo de recursos naturales, energía o materias primas y afección al suelo.

⁹ UNE-EN ISO 14001:2004. Sistemas de Gestión Ambiental. Requisitos con orientación para su uso.

Etapa 2. Identificación de los criterios

En esta etapa se han identificado, para cada uno de los aspectos ambientales identificados en la etapa anterior, los criterios que se utilizarán para evaluar si la modificación es o no sustancial, siendo:

Los criterios establecidos en el Decreto 356/2010 por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada o el borrador de Decreto el que se aprueba el Reglamento de la Autorización Ambiental Integrada (véase tabla 2).

Una vez identificados los aspectos ambientales afectados sólo se considerarán los criterios que les sean de aplicación.

Etapa 3. Aplicación de los criterios

En esta etapa se han aplicado los criterios identificados en la etapa anterior para evaluar si se trata o no de una modificación sustancial. Consta de las siguientes sub-etapas:

Etapa 3.1. Identificación de datos

En esta primera sub-etapa se recopilarán todos los datos necesarios para determinar el carácter sustancial o no sustancial de la modificación.

Para cada uno de los aspectos ambientales identificados en la etapa 1, deberán recopilarse los siguientes datos:

Valor de referencia actual: valor representativo de las condiciones de funcionamiento normal de la actividad que se corresponderá preferiblemente con el mismo año o al año anterior a la solicitud de la modificación.

Valor de referencia tras modificación: valor que se prevé alcanzar como consecuencia de la modificación.

Las fuentes de datos necesarias para obtener estos valores se indicarán para cada aspecto ambiental en el apartado 3 de la presente Guía.

Etapa 3.2. Tratamiento de datos

Una vez definidos los valores de referencia actual y tras la modificación, se aplicarán una serie de fórmulas definidas para cada aspecto ambiental y elaboradas en función del criterio aplicable para evaluar si se trata o no de una modificación sustancial con objeto de:

Calcular la variación existente entre los datos antes y después de la modificación prevista por el titular de la instalación.

Etapa 4. Análisis de los resultados

En esta etapa se analizan los resultados obtenidos en la etapa anterior para:

Determinar si la modificación prevista por el titular de la instalaciones es sustancial o no sustancial.

Por lo tanto, el titular de la instalación que se encuentre en el ámbito de aplicación de la AAI o AAU y que tenga previsto realizar una modificación sustancial en sus instalaciones lo deberá comunicar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente a través del modelo oficial que figura en el anexo III (o por medios telemáticos) del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la AAI, al que acompañará los documentos justificativos de los cálculos realizados, con objeto de que la Consejería de Medio Ambiente pueda validar el carácter sustancial o no sustancial de la modificación propuesta.

A continuación se expone, en forma de ejemplo, la información que se presenta, para cada uno de los aspectos ambientales, en la “Guía para la Determinación de las Modificaciones Sustanciales en el ámbito de aplicación de la Ley GICA”:

ETAPA 1: IDENTIFICACIÓN ASPECTO AMBIENTAL
Aspecto ambiental al que se refiere la información mostrada en la tabla: emisiones al aire (emisiones atmosféricas), emisiones acústicas (ruidos), emisiones al agua (vertidos), gestión de residuos, producción de residuos o consumos.
ETAPA 2: IDENTIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA EVALUAR EL TIPO DE MODIFICACIÓN
Criterio que se deberá aplicar para determinar si se trata o no de una modificación sustancial. Estos criterios serán los establecidos en el Decreto por el que se regula la AAI ó AAU, según se trate de un tipo de instalación o de otra.
ETAPA 3: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA EVALUAR EL TIPO DE MODIFICACIÓN
Etapa 3.1. Identificación de datos.
Fuentes de datos de donde se podrán extraer los datos necesarios para determinar el valor de referencia actual y el valor de referencia que se prevé obtener tras la modificación. Por ejemplo: AAI ó AAU, registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes (Reglamento E-PRTR), informe de control externo emitido por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente (ECCMA) o informe de autocontrol emitido por la propia instalación.

Etapa 3.2. Tratamiento de datos.

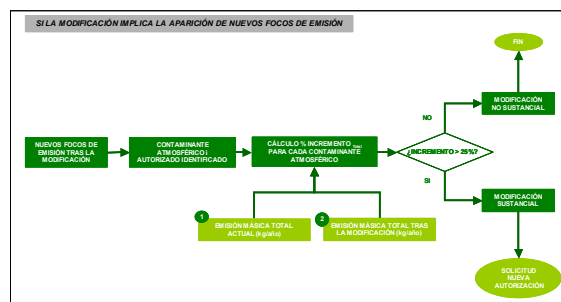
Instrucciones de cómo aplicar las fórmulas definidas para cada aspecto ambiental para realizar el tratamiento de datos, así como un sistema de conversión de unidades. Estas instrucciones se muestran en forma de tablas, tales como:

PARÁMETROS AMBIENTALES CUALIFICADOS			
CONTAMINANTE ATMOSFÉRICO:			
(1) EMISIÓN MÁSCA DE CONTAMINANTE ATMOSFÉRICO POR FOCO DE EMISIÓN			
DATOS ACTUALES ¹			
REGLAMENTO E PRTER: <input type="checkbox"/>			
M: <input type="checkbox"/> E: <input type="checkbox"/> C: <input type="checkbox"/>			
AÑO:			
CONTROL EXTERNO: <input type="checkbox"/>			
AÑO:			
CONTROL INTERNO: <input type="checkbox"/>			
AÑO:			
M ²	DATOS DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN		INCREMENTO ² DE PRESENCIA/OTORGADO
	PREVISTA		(%)
FOCO:	VALOR DE REFERENCIA ACTUAL (kg/año)	VALOR DE REFERENCIA TRAS MODIFICACIÓN (kg/año)	INCREMENTO (%)
(2) EMISIÓN MÁSCA TOTAL DE CONTAMINANTE ATMOSFÉRICO			
	VALOR SUMA FOCOS ACTUALES (kg/año)	VALOR SUMA FOCOS TRAS MODIFICACIÓN (kg/año)	INCREMENTO (%) ²
TOTAL			
(3) COMPLETAR SOLO SI LA MODIFICACIÓN IMPLICA LA CREACIÓN DE FOCOS NUEVOS DE EMISIÓN			
	VALOR SUMA FOCOS ACTUALES (kg/año)	VALOR SUMA FOCOS NUEVOS (1) variaciones en focos ya existentes (kg/año)	INCREMENTO (%) ²
TOTAL			

NOTAS:
1 Definir el tipo de informe y el año, del que se han obtenido los datos actuales relativos a emisiones máscas atmosféricas anuales y si los datos han sido medidos (M), estimados (E) o calculados (C).
2 Para calcular el incremento en la emisión máscas de un contaminante atmosférico en un foco determinado se utilizará la expresión:
$$\text{INCREMENTO (\%)} = \left(\frac{\text{valor referencia tras modificación}_{\text{año}}}{\text{valor referencia actual}_{\text{año}}} - 1 \right) \times 100$$

ETAPA 4: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Diagramas de flujo que ayudarán a analizar e interpretar los datos obtenidos en la etapa anterior y determinar finalmente si se trata o no de una modificación sustancial, tales como:



05-03.- ANÁLISIS DEL SISTEMA DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL EMAS COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 23 de la DEI indica que los Estados miembros de la UE establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones IPPC que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate. El objetivo fundamental de estas inspecciones es exigir el cumplimiento del contenido de la AAI.

La DEI no considera la posibilidad de simplificar los procedimientos de solicitud y control de la AAI, aunque promueve entre los Estados Miembros la adopción del enfoque integrado como modelo de intervención de la gestión ambiental basado en la coordinación, simplificación y agilidad, reduciendo así los obstáculos que el titular de la instalación IPPC debe superar antes y durante la explotación de la misma.

El contenido de la AAI fija los VLE de determinados contaminantes al agua y a la atmósfera, y la periodicidad mínima con que éstos deben controlarse. Por otro lado, la prevención y control integrados de la contaminación de las instalaciones no sólo requiere el uso de tecnologías ambientales, sino también de prácticas de gestión ambiental que permitan el control, seguimiento, medida y mejora de su comportamiento ambiental. El sistema EMAS permite a las instalaciones lograrlo. Análogamente, la implantación de EMAS en una instalación conlleva la incorporación de indicadores ambientales que ayudan a monitorizar el comportamiento de la empresa, que se mide y controla.

Por último, uno de los objetivos principales de EMAS es la información al público y a las partes interesadas. En este sentido, la DEI también hace referencia a la transparencia en la información medioambiental, en virtud del Convenio de Aarhus.

Estos motivos explican la complementariedad entre las actividades IPPC y el sistema EMAS, que pueden acelerar o simplificar los procedimientos de concesión, renovación, inspección y control de la AAI.

2. REGLAMENTO EMAS, INDICADORES MEDIOAMBIENTALES Y EL PROCESO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Desde enero de 2010 está en vigor el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS III), derogando el anterior Reglamento (CE) nº 761/2001 (EMAS II).

EMAS (Eco-Management and Audit Scheme) como cualquier sistema de gestión, es un proceso continuo de planificación, implantación, revisión y mejora de los

procedimientos y acciones que lleva a cabo una organización para realizar su actividad, garantizando el cumplimiento de sus objetivos ambientales y la legislación medioambiental aplicable. De participación voluntaria, el sistema permite a las organizaciones participantes evaluar y mejorar su comportamiento ambiental y difundir la información pertinente al público y otras partes interesadas, siendo, hoy por hoy, el sistema reconocido por los países miembros de la Unión Europea como el de más credibilidad y exigencia de los disponibles actualmente en materia de gestión medioambiental.

Dos de los objetivos principales de EMAS son el respeto de la legislación y la información al público y a las partes interesadas, materializándose, principalmente, en la elaboración y publicación periódica de la declaración medioambiental que ofrece información sobre el cumplimiento de sus requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y sobre su comportamiento medioambiental.

El Reglamento EMAS exige un importante respeto de la legislación a las organizaciones adheridas al sistema. Para ello, éstas deben demostrar que tienen conocimiento de las implicaciones de toda la normativa medioambiental y que adoptan las disposiciones oportunas en esta materia, incluso en relación con las autorizaciones y las limitaciones de las mismas.

Como novedad presentada por el Reglamento EMAS III respecto de su antecesor EMAS II destaca la incorporación de indicadores del comportamiento medioambiental, que proporcionan datos sobre el impacto/consumo real de la organización, ofreciendo una visión objetiva de su desempeño medioambiental.

Mediante la aplicación de estos indicadores se consigue conocer el estado y la evolución de los principales aspectos medioambientales de la organización, así como facilitar la toma de decisiones por parte de los responsables para impulsar la mejora continua, integrando estas decisiones en otros marcos y, por último, facilitar la comunicación de estos resultados.

Los datos incluidos en los indicadores deben ser trazables a través de registros documentados, tales como facturas, albaranes, registros de procedimientos, etc. En el caso de tratarse de datos procedentes de analíticas, la organización tendrá que asegurarse que los equipos de inspección, medición y ensayo estén convenientemente calibrados y/o verificados, tanto si se trata de un laboratorio interno como externo, debiendo conservar los registros correspondientes.

El Reglamento EMAS III divide los indicadores en dos tipos: *indicadores básicos* relacionados con los aspectos medioambientales directos de la organización y *otros indicadores* existentes de comportamiento medioambiental que sean pertinentes. Los resultados de ambos deben comunicarse en su declaración medioambiental.

Los indicadores básicos deben aplicarse a todos los tipos de organizaciones y se centran en el comportamiento en los ámbitos medioambientales clave de eficiencia energética, eficiencia en el consumo de materiales, agua, residuos, biodiversidad y emisiones. Cuando una organización considere que uno o varios indicadores básicos

no son pertinentes para sus aspectos directos significativos, dicha organización podrá no informar sobre esos indicadores básicos. La organización deberá presentar en este caso una justificación haciendo referencia a su análisis medioambiental.

La comunicación de los indicadores básicos se compone de tres cifras: la cifra A indica el impacto/consumo total anual en el campo considerado; la cifra B indica la producción anual global de la organización; y la cifra R indica la relación A/B. Cada organización deberá comunicar las cifras de cada indicador.

Los campos sobre los que se debe informar (cifra A) y los datos que incluyen son los siguientes:

Eficiencia energética: el consumo anual total de energía; y el consumo total de energía renovable producida por la organización a partir de energía procedente de fuentes renovables.

Eficiencia en el consumo de materiales: el gasto másico anual de los distintos materiales utilizados (con exclusión de los productos energéticos y el agua).

Agua: el consumo total anual de agua.

Residuos: la generación total anual de residuos, desglosada por tipo; y la generación total anual de residuos peligrosos debe expresarse en kilogramos o toneladas.

Biodiversidad: la ocupación de superficie construida.

Emisiones: las emisiones anuales totales de gases de efecto invernadero, incluidas al menos las emisiones de CO₂, CH₄, N₂O, HFC, PFC y SF₆; y las emisiones anuales totales de aire, incluidas al menos las emisiones de SO₂, NO_x y PM.

Una organización podrá recurrir también a otros indicadores para expresar el impacto/consumo total anual en el ámbito considerado, además de los indicadores definidos anteriormente.

En el caso de la cifra B, la indicación de la producción anual global de la organización es la misma para todos los ámbitos, pero se adapta a los distintos tipos de organizaciones, en función de su tipo de actividad, y se comunicará como sigue:

Para las organizaciones que operan en el sector de la producción (industria), se indicará el valor añadido bruto anual total expresado en millones de euros (EUR Millones) o la producción física anual expresada en toneladas, o, en el caso de organizaciones pequeñas, el volumen de negocios anual total o número de trabajadores.

Para las organizaciones de sectores no productivos (administración/servicios), se relacionará con el tamaño de la organización, expresado en número de trabajadores.

De nuevo, además de los indicadores definidos anteriormente, una organización podrá utilizar también otros indicadores para expresar su producción anual global.

El segundo grupo de indicadores, otros indicadores de comportamiento medioambiental pertinentes, recoge los relacionados con los aspectos medioambientales más específicos de una organización, los cuales también se deben informar anualmente, y para cuya definición, si están disponibles, se tendrán en cuenta los documentos de referencia sectoriales (DRS) elaborados por la Comisión. La Comisión Europea está elaborando los citados documentos de referencia sectoriales con el fin de ayudar a las organizaciones a centrarse mejor en los aspectos medioambientales más importantes en un sector dado, y a las partes interesadas a interpretar el comportamiento ambiental de las organizaciones. Los documentos de referencia sectoriales incluirán las mejores prácticas de gestión medioambiental, los indicadores de comportamiento medioambiental para el sector concreto y, si procede, los parámetros comparativos de excelencia y sistemas de calificación que identifiquen los distintos niveles de comportamiento medioambiental. Actualmente, se encuentran elaborados los DRS para el sector comercio al por menor, turismo, construcción y administración pública.

Cuando la información del desempeño medioambiental de una organización se basa en indicadores, se percibe con mayor claridad, y, por tanto, da mayor confianza a los grupos de interés externos, tanto a las administraciones, como a clientes y proveedores, compañías aseguradoras, ciudadanía, asociaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, etc., reflejando una mejor imagen medioambiental ante el público en general.

La credibilidad y objetividad de la información sobre el desempeño medioambiental puesta a disposición del público viene dada por la verificación y validación de la misma por un verificador ambiental acreditado, en el caso del estado español, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). Este paso es el que le confiere credibilidad al sistema de gestión medioambiental, ya que es un organismo independiente a la organización quien da una conformidad objetiva del cumplimiento por ésta de los requisitos del Reglamento EMAS.

El control planificado de estos indicadores se puede incluir dentro de la planificación para realizar la medición y el seguimiento del desempeño ambiental de la organización, requisito establecido en el Reglamento EMAS sobre las operaciones que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente.

Como ejemplo de posibles datos sobre los que basarse para realizar la medición y seguimiento del desempeño ambiental, y poder disponer de información para conocer la conformidad con los requisitos legales aplicables, se encuentran los niveles de emisión de contaminantes, los niveles de ruido, el consumo de agua, energía y materias primas, parámetros ambientales en materias primas, productos intermedios, finales y subproductos, medidas de eficiencia relacionadas con la producción, etc.

La implantación de un sistema de gestión EMAS contribuye a confiar en la gestión llevada a cabo por la organización debido al esfuerzo realizado para cumplir con la legislación aplicable, existiendo registros que avalan el comportamiento medioambiental real de la organización, y para prevenir la aparición de posibles

problemas medioambientales, trabajando por anticiparse a ellos. Todo ello dentro del marco de su compromiso de mejora ambiental y prevención de la contaminación. Esto permite, además, que la organización se encuentre en una situación de fácil adaptación a nuevos cambios legislativos que puedan afectarle en el futuro. La valoración exacta del comportamiento medioambiental de la organización que deben ofrecer los indicadores, debe permitir efectuar una comparación año tras año para evaluar la evolución del mismo y permitir una comparación con los requisitos reglamentarios. Indudablemente, deberán ser comprensibles e inequívocos.

3. INTEGRACIÓN DEL REGLAMENTO EMAS EN OTRAS POLÍTICAS AMBIENTALES

Diversas son las referencias normativas (a nivel europeo, nacional y/o regional)¹⁰ que contemplan la implantación de esquemas voluntarios (o lo que es lo mismo, Sistemas de Gestión Ambiental de acuerdo a la norma internacional ISO 14001 y, especialmente, al Reglamento EMAS) por parte de las organizaciones como una herramienta de apoyo y flexibilidad reglamentaria.

En este sentido, el proyecto BRAVE (Better Regulation Aimed at Valorising EMAS), proyecto europeo financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional a través del programa LIFE+ (<http://www.braveproject.eu/>), persigue, entre tres objetivos, apoyar la plena integración del Reglamento EMAS en la legislación ambiental europea y facilitar su implantación entre las empresas (especialmente PYMEs) a través de la búsqueda de mecanismos que permitan reducir las cargas y costes administrativos asociados, así como agilizar los controles ambientales reglamentarios a los que se ven sometidas.

Se trata de un proyecto liderado desde Italia y cuyo consorcio está formado por 7 socios, entre los que se incluye el Instituto Andaluz de Tecnología (IAT) y la Conselleria de Infraestructura, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, y tiene una duración prevista de 36 meses.

Entre las actividades que han sido previstas para el cumplimiento de los objetivos del proyecto se encuentra un análisis de la legislación ambiental en los distintos ámbitos de aplicación (europeo, nacional y regional) con objeto de identificar oportunidades potencialmente eficaces de simplificación, mejora de la legislación y flexibilidad reglamentaria para las empresas registradas en EMAS. Entre los resultados obtenidos de este análisis se encuentran los que se muestran a continuación.

El principal resultado esperado del proyecto es el desarrollo y la puesta en práctica de una de las medidas anteriormente identificadas con el fin último de que las autoridades competentes en materia ambiental formulen actos legislativos que contemplen el

¹⁰ Entre ellas, a nivel europeo (Directiva 2010/75/UE de Emisiones Industriales), nacional (Real Decreto 509/2007 de desarrollo y ejecución de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación) y regional (Comunidad Valenciana: Ley 2/006 de prevención de la contaminación y calidad ambiental; Generalitat de Catalunya: Ley 20/2009 de Prevención y Control Ambiental de las actividades; Andalucía: Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental).



registro EMAS como garantía del cumplimiento de los requisitos legales aplicables o, al menos, lo utilicen como instrumento en la ejecución de la legislación.

Resultados del análisis legislativo a nivel europeo

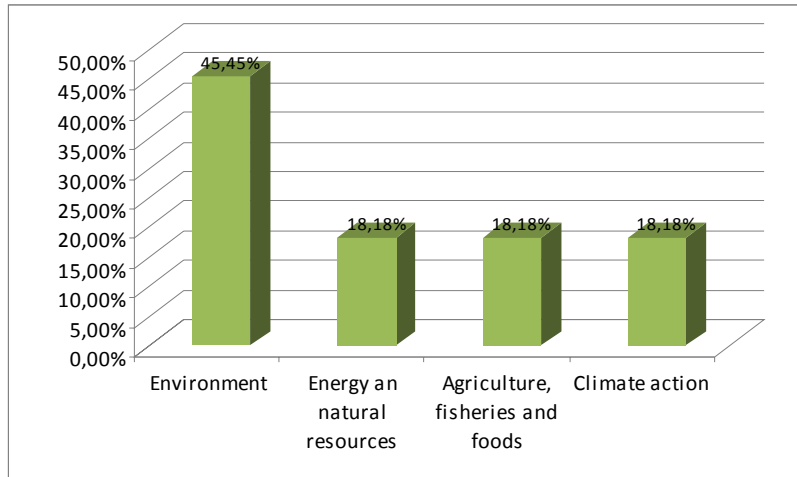


Figura 1: Integración del Reglamento EMAS en otras Políticas Comunitarias

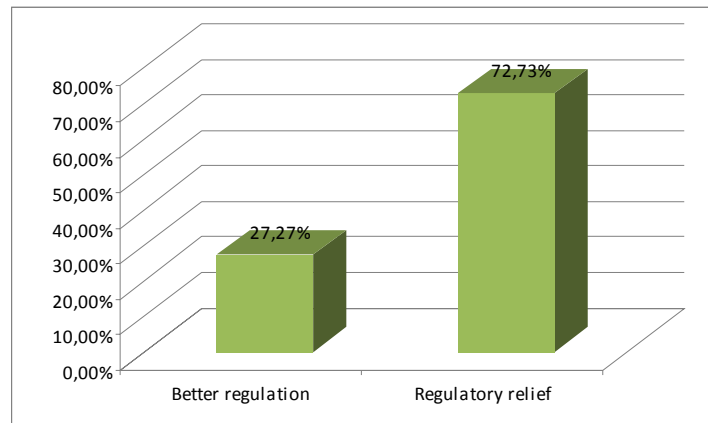


Figura 2: Tipo de simplificaciones (por categorías)

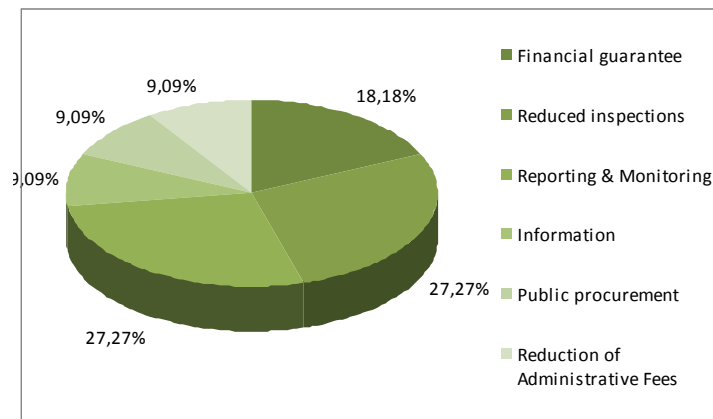


Figura 3: Tipos de flexibilidad reglamentaria (regulatory relief)

Resultados del análisis legislativo a nivel nacional

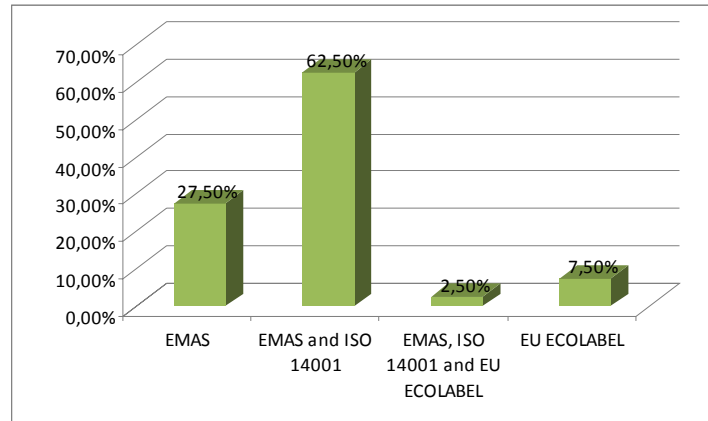


Figura 4: Tipos de certificaciones ambientales contempladas como medidas de simplificación

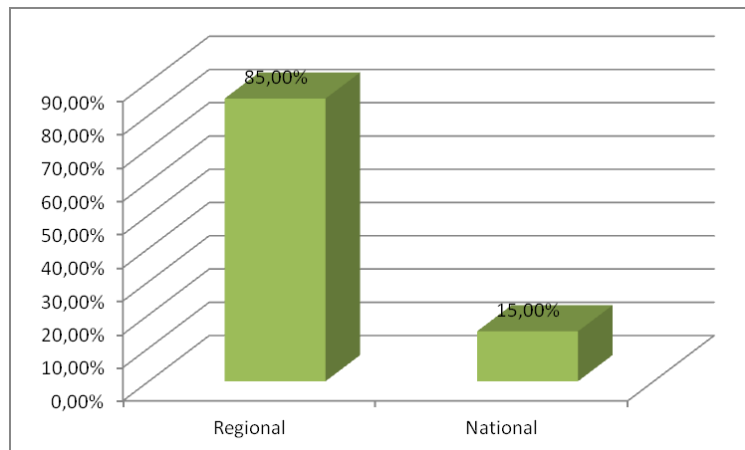


Figura 5: Tipos de autoridades que han adoptado medidas de simplificación para las instalaciones con Sistemas de Gestión Ambiental (ISO 14001 y Reglamento EMAS)

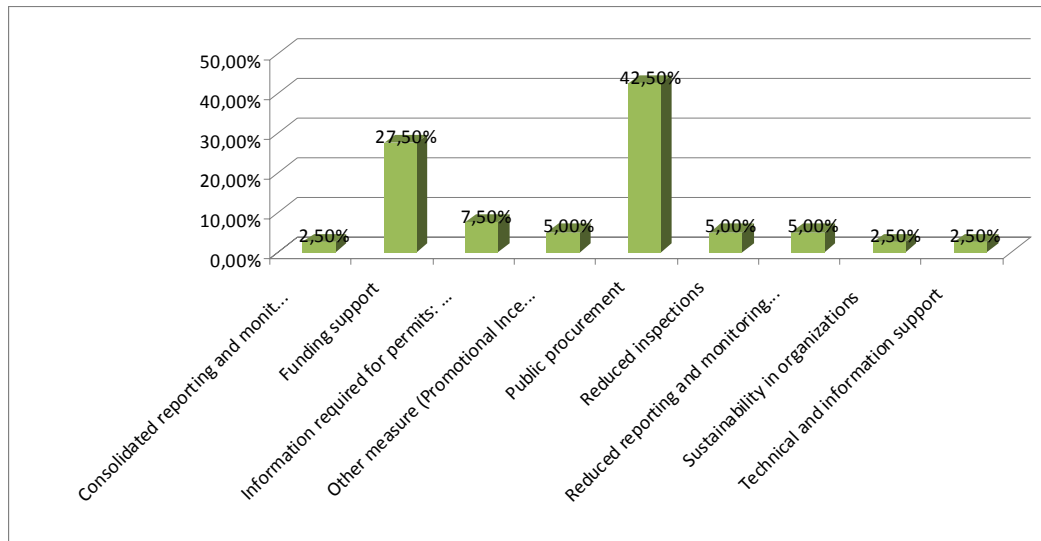


Figura 6: Tipos de medidas de simplificación en España

4. COORDINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN AMBIENTAL VOLUNTARIAS (EMAS) Y OBLIGATORIAS (AAI)

Como continuación de los resultados del proyecto BRAVE, y derivado del análisis de la legislación a nivel regional, varias son las referencias normativas que contemplan la posibilidad de que las Comunidades Autónomas dicten normas adicionales de protección ambiental con objeto de establecer medidas para agilizar y simplificar los procedimientos de tramitación para la concesión y renovación de las Autorizaciones Ambientales Integradas (AAI), así como los mecanismos de comprobación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las AAI a las instalaciones que apliquen un Sistema de Gestión Ambiental (de acuerdo a los requisitos de la norma Internacional ISO 14001 y, especialmente, el Reglamento EMAS).

En este sentido, se muestran a continuación dos casos de éxito a nivel regional (Comunitat Valenciana y Andalucía) en los que se contempla la integración del Reglamento EMAS en las respectivas Políticas Regionales relacionadas con la Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC):

Comunitat Valenciana: Medidas de simplificación en el proceso de renovación de las AAI

En este apartado se describe una medida legislativa que lleva implementada en la Comunitat Valenciana desde 2006, y que reduce la documentación requerida durante la renovación de la AAI para aquellas instalaciones certificadas en EMAS. De esta forma, la Generalitat Valenciana reconoce la garantía de EMAS como un certificado válido para garantizar el enfoque IPPC.

De acuerdo con el artículo 41.2 de la Ley 2/2006 (Generalitat Valenciana), de 5 de Mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental:

“El titular, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, solicitará su renovación ante el órgano que la hubiese otorgado, que se tramitará mediante el procedimiento simplificado que se establezca reglamentariamente, y que incluirá una evaluación ambiental acreditativa de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación.

Dicha evaluación ambiental acreditativa la tendrá que emitir una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental de las reguladas en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de La Generalitat o en la norma que lo sustituya.

En todo caso, se entenderá que la instalación o actividad se adecua a los condicionamientos ambientales vigentes, si, de acuerdo con el Reglamento (CE) 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo del 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, tiene implantado el referido sistema en los términos del citado Reglamento, o de aquella norma que lo sustituya.”

De esta forma, cuando el titular solicite la renovación de la AAI, tendrá que entregar una evaluación ambiental que justifique el cumplimiento de los condicionantes. Por tanto, esta medida implica la exención de presentar dicha evaluación ambiental para aquellas empresas EMAS que tengan que renovar su AAI.

El procedimiento administrativo de renovación de la AAI comienza, para el caso de la Comunitat Valenciana cuando el titular solicita la renovación 10 meses antes del fin de la validez de la AAI. Tras ese periodo, si la autoridad competente no ha resuelto el procedimiento, la renovación se considera como concedida. Los documentos necesarios para solicitar la renovación son:

Evaluación ambiental acreditativa de la adecuación de la instalación a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, certificada por Entidad colaboradora acreditada para el Control Integrado de la Contaminación de las incluidas en el Decreto 229/2004 del Consell.

Si pretenden llevarse a cabo modificaciones en la instalación no incluidas en la autorización ambiental integrada y sus resoluciones complementarias posteriores, deberá aportar la documentación establecida en el artículo 48 del Decreto 127/2006 del Consell, justificando si estas modificaciones presentan el carácter de sustancial o no sustancial e incluyendo memoria técnica con los datos necesarios para su estudio y autorización.

En relación con las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) aplicables a la instalación, deberá aportar información sobre las MTDs y técnicas emergentes adoptadas por la empresa actualmente para el ejercicio de su actividad, tomando como referencia aquellos documento BREF que establezcan mejores técnicas disponibles de aplicación en su instalación.

En relación con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA) y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, deberá aportar las fichas CAPCA describiendo la totalidad de los focos de la instalación.

El Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, entró en vigor el 26 de marzo de 2007. En cumplimiento del mismo, deberán presentar el Plan de Autoprotección e inscripción en el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección, conforme al Decreto 83/2008, de 6 de junio, del Consell, por el que se crea el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección, o alternatively, justificación de la exención del cumplimiento de la citada normativa.

De conformidad con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, que establece en su artículo 3.4 que “Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, asimismo, a remitir periódicamente al órgano competente informes de situación” deberá presentar un Informe de Situación del Suelo adaptado al estado actual de la instalación. Se incluirán las medidas de prevención de la contaminación de suelos y aguas subterráneas que deberán ser tenidas en cuenta para el cierre de la instalación, así como una propuesta de control periódico de aguas subterráneas y suelos.

Para el caso de empresas EMAS, la evaluación ambiental no será necesaria entregarla. En la práctica, el coste económico de este informe varía en función del tamaño de la instalación. El coste diario de evaluación puede rondar los 1.000 €/día. Actualmente, sólo 2 de las 569 instalaciones IPPC existentes en la Comunitat Valenciana están registradas como EMAS, y ninguna de ellas ha renovado aún la AAI.

Esta medida ha sido también adoptada a nivel estatal por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. De acuerdo con su artículo 8:

“En relación con aquellas actividades para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO 14001, las comunidades autónomas podrán establecer las normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de adaptación y de sus sucesivas renovaciones.”

Andalucía: Medidas de simplificación en el proceso de concesión, renovación y comprobación de las condiciones ambientales de las AAI)

Las Comunidades Autónomas, como organismos competentes en materia ambiental, deben considerar la manera de tener en cuenta el registro EMAS a la hora de formular sus actos legislativos o de utilizarlo como instrumento en la ejecución de la legislación. Para ello, debe animar a las organizaciones a participar con carácter voluntario en el esquema propuesto por EMAS, ofreciéndoles la posibilidad de salir ganando en términos de control reglamentario, ahorro de costes y reducción de cargas administrativas.

En este sentido, y como evidencia de la clara apuesta que desde la Junta de Andalucía se está realizando por el Reglamento EMAS, son ya varias las referencias normativas andaluzas que contemplan la posibilidad de utilizar el Reglamento EMAS como una herramienta para simplificar los procedimientos administrativos y agilizar los mecanismos de control e inspección ambiental, entre ellas, la Ley de Gestión Integrada de Calidad Ambiental (Ley GICA), la Ley de Responsabilidad Ambiental y el Decreto de Distintivo de Calidad Ambiental.

En relación con la integración de EMAS-IPPC, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, como órgano competente en materia ambiental de Andalucía, ha recogido el requerimiento establecido por el Real Decreto 509/2007¹¹ en su normativa regional (Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental y Decreto 5/2012 de 17 de enero, por el que se regula la Autorización Ambiental Integrada), si bien aún no se han establecido las pautas necesarias para que dicha coordinación se lleve a cabo.

En 2009 se inició un estudio por el Instituto Andaluz de Tecnología (IAT), en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, sobre la “Coordinación de los Mecanismos de Control Ambiental Reglamentarios y Voluntarios” con el objeto de analizar, por una parte, la interrelación existente entre los requisitos establecidos en la normativa relacionada con la IPPC y los establecidos en la normativa reguladora de los Sistemas de Gestión Ambiental y, por otra parte, las actividades derivadas de la Ley IPPC y del Reglamento EMAS susceptibles de ser coordinadas, integradas y/o simplificadas por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Muy recientemente se ha aprobado la modificación del Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley IPPC, obliga a las Comunidades Autónomas a establecer (la normativa anterior ofrecía la posibilidad) normas que simplifiquen tanto los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las autorizaciones ambientales integradas como la tramitación de la correspondiente

¹¹ El Real Decreto 509/2007 contempla entre su articulado la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan medidas para agilizar y simplificar los procedimientos de tramitación para la concesión y renovación de las Autorización Ambiental Integrada (AAI), así como los mecanismos de comprobación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las AAI a las instalaciones que apliquen un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), de acuerdo a los requisitos de la norma Internacional ISO 14001 y/o Reglamento EMAS.

solicitud de autorización y de sus sucesivas renovaciones a aquellas instalaciones que apliquen un Sistema de Gestión Ambiental de acuerdo al Reglamento EMAS.

Al hilo de las nuevas exigencias ambientales y tras la presentación del estudio realizado por IAT a los representantes de la Consejería de Medio Ambiente, se ha constatado la necesidad de continuar con la tarea ya iniciada, a fin de definir las pautas de coordinación entre ambos mecanismos de control ambiental y establecer las bases reguladoras que enmarquen estas pautas de coordinación dentro del contexto normativo actual, con el objeto de que en un futuro próximo puedan ser incorporadas en los procesos administrativos asociados a la Ley IPPC en Andalucía de forma eficiente.

Las actividades derivadas de la Ley IPPC y del Reglamento EMAS susceptibles de ser coordinadas, integradas y/o simplificadas por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía son las que se muestran en la siguiente figura:

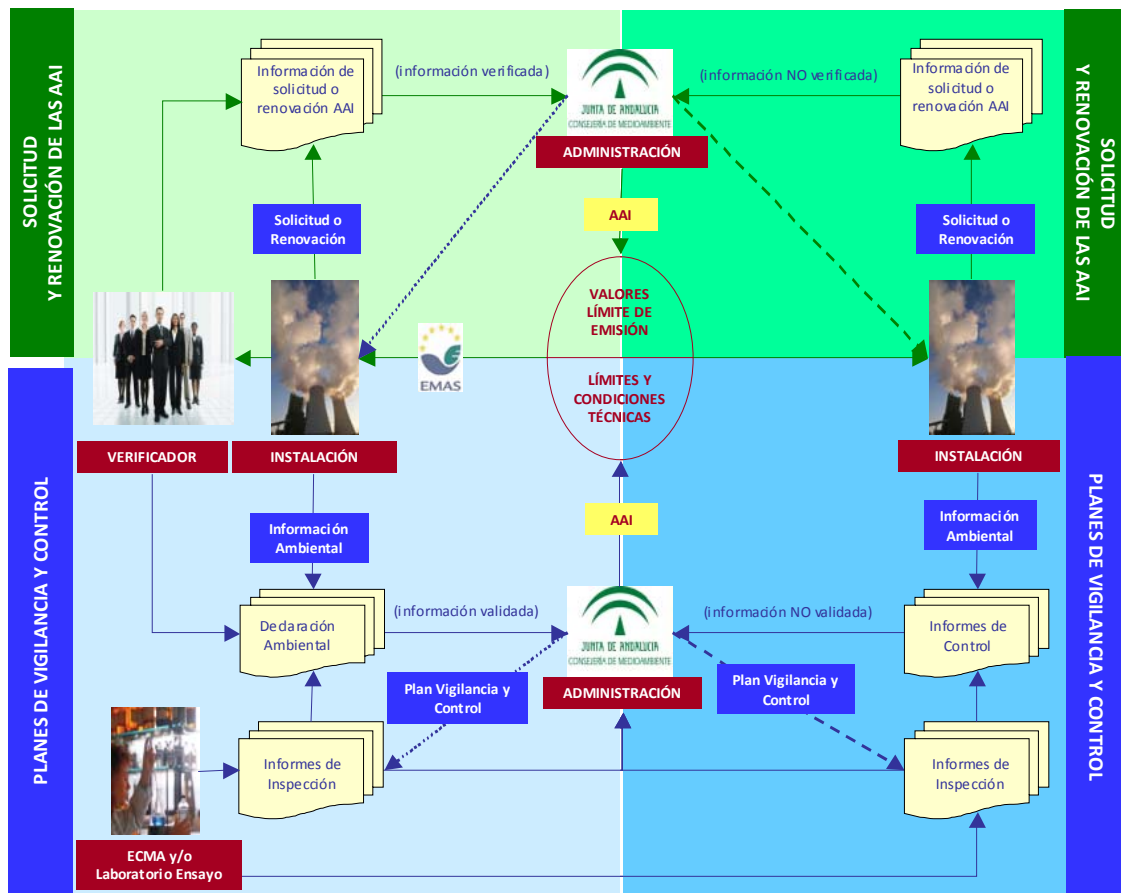


Figura 7: Esquema de integración EMAS-IPPC

Como continuidad del análisis legislativo a nivel regional en el marco del proyecto BRAVE y tomando como referencia el esquema anterior, se establecerán las bases reguladoras que enmarquen estas pautas de coordinación dentro del contexto normativo actual con objeto de ser incorporadas en los procesos administrativos asociados a la Ley IPPC en Andalucía.

Los beneficios que se obtendrían con dicha coordinación serían los siguientes:

Si la documentación para la solicitud de las AAI se presentará validada por un Verificador Ambiental se podrían:

Evitar subsanaciones documentales.

Disminuir los plazos asociados al proceso de concesión de las AAI.

Si la Declaración Ambiental validada por un Verificador Ambiental recogiera la información ambiental exigida para la renovación de las AAI se podrían:

Evitar las subsanaciones documentales.

Disminuir los plazos asociados al proceso de renovación de las AAI.

Evitar la duplicidad de información.

Si la Declaración Ambiental validada por un Verificador Ambiental recogiera la información ambiental derivada de la aplicación de los Planes de Vigilancia y Control de las AAI, se podrían:

Mejorar la eficacia de las actividades de control.

Simplificar las actividades de vigilancia.

En definitiva, lo que se pretende con el establecimiento de estas pautas de coordinación IPPC-EMAS es reducir las cargas y costes administrativos asociados a la tramitación de las AAI, así como agilizar los controles ambientales reglamentarios.

5. TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES

Uno de los objetivos principales de EMAS es la información al público y a las partes interesadas. En la Directiva de Emisiones Industriales, cuando se hace referencia a la transparencia en la información medioambiental, se remite al Convenio de Aarhus y la participación del público en el proceso de toma de decisiones teniendo en cuenta las opiniones y preocupaciones que puedan resultar relevantes aumentando con ello el grado de responsabilidad y contribuyendo a la sensibilización pública.

Los pilares de la transparencia son como señala la organización Transparency Internacional:

La división de los poderes públicos

El control judicial y parlamentario

La existencia de órganos de fiscalización auténticamente independientes

Unos medios de comunicación libres y,

Una sociedad civil con un espacio legal para poder organizar y llevar a cabo sus tareas

En el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, la transparencia en la información medioambiental queda patente en un procedimiento de información pública de la solicitud y de la documentación técnica para que en el plazo de 30 días pueda examinarse la petición formulada y realizar las alegaciones pertinentes, mediante un proceso que se sintetiza mediante la exposición de un resumen comprensible para el profano (resumen que se debería normalizar adecuadamente), nomenclatura que ya se incluía en la Directiva IPPC y en su transposición en la Ley 16/2002, con ello se consigue una participación temprana por parte del público interesado en la concesión de los permisos o de cualquier cambio sustancial de las instalaciones.

Por otra parte las mejores técnicas disponibles, tienen que constituir la base para prevenir, mejorar o evitar, o incluso definir y asegurar el riesgo de la contaminación mediante el establecimiento de valores límite de emisión más homogéneos y universales. Para ello es necesario redefinir el alcance de estos documentos y su vinculación a las autoridades competentes en la concesión de los permisos.

Asimismo, las administraciones públicas vienen obligadas por normativa legal a actuar de conformidad a los principios de transparencia y participación, fomentando las mismas. Conforme dispone la Constitución Española (artículo 103) la actuación de la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia y con sometimiento a la ley y al derecho.

Además, la administración viene obligada a facilitar información general a todos los ciudadanos sobre los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, así como información sobre el funcionamiento de la propia administración, debiendo utilizar para ello los medios de difusión más adecuados que los avances tecnológicos permitan. En este sentido, según el Real Decreto 951/29005, de 29 de julio, las cartas de servicios son documentos que constituyen el instrumento a través del cual los órganos, organismos y entidades de la Administración General del Estado informan a los ciudadanos y usuarios sobre los servicios que tienen encomendados, sobre los derechos que les asisten en relación con aquellos y sobre los compromisos de calidad en su prestación.

La transparencia exige un cambio de actitud frente a las demandas de información procedentes de los ciudadanos, que con demasiada frecuencia se tienden a considerar improcedentes. La propia Comisión Europea ha adoptado medidas en este sentido ya que considera el libre acceso a la información como una contribución decisiva a la consolidación de los principios de libertad y democracia de un Estado de Derecho.

Con carácter general, y de manera predeterminada, la información debiera tener carácter público, y las restricciones en el acceso a la misma deben estar adecuadamente motivadas y basadas únicamente en fundamentos legales o en intereses legítimos de terceros. La "cultura del secreto" que aún prevalece en el servicio público debe sustituirse por la "cultura de la apertura". Con respecto a la información medioambiental la normativa vigente ya obliga a facilitar la información solicitada sin necesidad de declarar ni acreditar ningún tipo de interés o legitimidad.

A pesar de todas las disposiciones existentes en materia de acceso a la información medioambiental, debe existir alguna iniciativa para que el proceso de toma de decisiones sea más participativo para el conjunto de la sociedad, y para que ella misma valore de forma positiva la actuación de la administración o, en su caso, determine nuevos puntos de vista necesarios para compatibilizar desarrollo y progreso industrial con el deterioro del medio ambiente.

06.- EXPERIENCIAS DE LOS SECTORES AFECTADOS Y LA NUEVA DEI

06-01.- COMENTARIOS DE CEOE AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

1.- COMENTARIOS GENERALES

Desde CEOE compartimos el objetivo de la Directiva 2010/75/UE de Emisiones Industriales (DEI), ya establecido en su antecedente Directiva 96/61 de Prevención y control integrados de la contaminación, de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto. Además de cumplir con las obligaciones que la Directiva de Emisiones Industriales impone a los estados miembro, la transposición debería realizarse con la premisa de que este nuevo cambio legislativo conlleve las menores cargas para las empresas afectadas, con el objeto de no afectar a la competitividad de las mismas ni a su seguridad jurídica. Para ello sería deseable que, en la medida de lo posible, se simplificaran los procesos administrativos relativos a la obtención, y especialmente a la renovación de autorizaciones.

Por otro lado, nos gustaría expresar la inquietud de sector empresarial acerca del encaje definitivo que tendrá en nuestro ordenamiento jurídico la regulación existente (y actualmente en vigor) en materia de suelos contaminados y las disposiciones que sobre este tema incorpora la Directiva de Emisiones Industriales.

Adicionalmente, en relación con las notificaciones anuales y las renovaciones de la AAI, nos gustaría hacer la siguiente consideración de carácter general:

De acuerdo con este Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (2º borrador versión 15 de febrero de 2012):

Artículo 8. *Información, comunicación y acceso a la información.*

2) *Cada comunidad autónoma deberá disponer de información sistematizada y actualizada sobre:*

d) *los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.*

3) *Los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las comunidades autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación.*

Artículo 22. *Contenido de la autorización ambiental integrada.*

1. *La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:*

La obligación de comunicar a la autoridad competente regularmente y al menos una vez al año:

1º información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado en la letra e) y otros datos solicitados que permitan a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización; y

2º cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores límite de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.

El Anteproyecto de Ley no establece la periodicidad de las inspecciones medioambientales, pero la DEI, sin embargo establece lo siguiente:

Artículo 23 *Inspecciones medioambientales*

2. *Los Estados miembros se asegurarán de que todas las instalaciones estén cubiertas por un plan de inspección medioambiental a escala nacional, regional o local y garantizarán que este plan se reexamina y, cuando proceda, se actualiza regularmente.*

4. *Basándose en los planes de inspección, la autoridad competente elaborará regularmente programas de inspección medioambiental prefijada que incluyan la frecuencia de las visitas a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones.*

El período entre dos visitas in situ se basará en una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes y no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores.

Por lo tanto, y de acuerdo con la Directiva de emisiones industriales, se establecerán inspecciones medioambientales in situ con una periodicidad anual para las instalaciones que planteen los riesgos más altos.

Ante esta posibilidad, sería necesario que, para las notificaciones anuales que los titulares de las instalaciones están obligados a realizar, sean suficientes los informes resultado de las inspecciones medioambientales in situ, o las declaraciones ambientales, si la instalación está acogida a EMAS, de modo que no se cargue a las instalaciones con nuevos reportes.

Además, esos informes resultado de las inspecciones medioambientales in situ debieran ser suficientes en el momento de la renovación y actualización de la AAI como instrumento para que el órgano competente pueda garantizar que las instalaciones cumplen las condiciones de la autorización.

2.- COMENTARIOS AL ARTICULADO

Artículo 3. Definiciones

Texto del borrador de Anteproyecto:

r) *“Decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD”: documento que contiene las partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, las monitorizaciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate.”*

Propuesta de modificación:

En la definición, no tiene sentido hablar de “Decisiones”. Las “Decisiones” son los documentos jurídicos mediante los cuales la Comisión dará forma legal a la aprobación de las conclusiones. El art. 3,12) de la Directiva define las “conclusiones relativas a las MTD”. No habla de “Decisiones”.

Artículo 7. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes

Texto del borrador de Anteproyecto:

Se propone modificar los apartados 4.a) y 4.b) de la siguiente forma:

Propuesta de modificación:

“a) El establecimiento de unos valores límite de emisión que no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles. Esos valores límite de emisión se indicarán para los mismos periodos de tiempo, ~~o más breves~~, y bajo las mismas condiciones de referencia que los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.”

b) El establecimiento de unos valores límite de emisión distintos de los mencionados en la letra a) en términos de valores, periodos de tiempo y condiciones de referencia.

Cuando se aplique la letra b), la autoridad competente evaluará, al menos una vez al año, los resultados del control de las emisiones para garantizar que las emisiones en condiciones normales de funcionamiento no hayan superado los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, de acuerdo a los periodos de tiempo y condiciones de referencia establecidos por la autoridad competente.”

Justificación

En relación con el apartado a), los valores asociados a las MTD se fijan por un período de tiempo determinado, por lo que si se van a referenciar a períodos más breves es necesario determinar factores de conversión, y nuevas condiciones de verificación del cumplimiento. (ejemplo conversión de media anual a media 24horas)

Por otro lado, en lo que se refiere al apartado b), el considerando 15 de la Directiva de Emisiones Industriales manifiesta la importancia de dotar a las autoridades competentes de flexibilidad suficiente para establecer los valores límite de emisión siempre y cuando “las emisiones no excedan los niveles asociados con las MTDs”. Esta es la condición que queda recogida en el Artículo 15.3.b de la Directiva de Emisiones Industriales. El texto de la nueva ley IPPC debe dejar clara la flexibilidad que introduce la directiva en su artículo 15.3.b.

Artículo 12.1.a) Contenido de la solicitud

Texto del borrador de Anteproyecto:

“Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 que queda redactado como sigue:

La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

(Párrafo 7) Tipo y cantidad previsible de las emisiones previsible de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

(Párrafo 8) Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas. Indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD.

(Párrafo 10) Medidas previstas para la monitorización de las emisiones al medio ambiente.”

Propuesta de modificación:

Resulta incoherente incluir en la solicitud el tipo y la cantidad de emisiones previsible al suelo, cuando previsible no debe ser ninguna. En todo caso serán imprevisibles por accidentes, por lo que no se puede cuantificar a priori. Las emisiones a la atmósfera y al agua, pueden ser previsible, pero nunca se emite previsiblemente al suelo. Puede haber un derrame, y por tanto, una emisión de forma no prevista.

Según la redacción del párrafo 7, parece que se han determinar los efectos significativos que vayan a generar los residuos.

Este párrafo genera mucha confusión, y se propone la siguiente redacción de la directiva al respecto:

(Párrafo 7) “Tipo y magnitud de las emisiones previsible de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente.”

Por otro lado, se propone eliminar el texto nuevo redactado del párrafo 8 y mantenerlo como el anterior borrador que transpone el texto literalmente de la Directiva. Con este texto se interpreta que todas las instalaciones tienen o deben tener MTDs y, por lo tanto, han de indicar, según la nueva redacción, estas MTDs. Sin embargo, la Directiva no prescribe MTDs. Obliga a cumplir con los BATAELs pero no es obligatorio tener las MTDs implantadas. Por lo tanto el texto quedaría:

(Párrafo 8) “Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.”

En relación con el párrafo 10, hablar de monitorización podría implicar el control en continuo que, en algunos casos, no se justifica. Creemos que es mejor el redactado del primer borrador, más acorde con el redactado de la Directiva (“las medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente”). Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

(Párrafo 10) “Sistemas y medidas previstas para controlar las emisiones y vertidos.”

Artículo 12.1.g) Contenido de la solicitud

Texto del borrador de Anteproyecto:

“Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 que queda redactado como sigue:

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

g) Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, se requerirá un informe base antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización por primera vez con posterioridad al 7 de enero de 2013.”

Propuesta de modificación:

La referencia a la “actualización de la autorización por primera vez con posterioridad al 7 de enero de 2013” debería eliminarse del Artículo 12 Contenido de la solicitud, puesto que la actualización de la autorización se trata en el nuevo Artículo 26. Revisión y actualización de la autorización ambiental integrada (antiguo Artículo 25).

Artículo 19 Informe del Organismo de Cuenca

Texto del borrador de Anteproyecto:

El borrador no establece nada adicional al contenido de la actual Ley IPPC. Sin embargo, se considera oportuno introducir la siguiente modificación:

Propuesta de modificación:

“Art.19.2 El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en un plazo máximo de meses desde la recepción del expediente, sin que su emisión paralice el proceso de tramitación de la AAI.”

Justificación:

La emisión de los informes de los Organismos de Cuenca no debería detener el desarrollo de otros trabajos relacionados con la tramitación de la solicitud. Por otra parte, el plazo debería ser reconsiderado.

Artículo 21. Resolución

Texto del borrador de Anteproyecto:

El borrador no establece nada adicional al contenido de la actual Ley IPPC, que dice lo siguiente:

“1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses.

2. Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.”

Sin embargo, se considera oportuno realizar la siguiente modificación:

Propuesta de modificación:

Desde CEOE se sugiere suprimir el silencio negativo transcurridos los diez meses de plazo, como desestimatorio de la AAI.

Justificación:

Este artículo no es más que la utilización del denominado “silencio negativo” por parte de la Administración cuyos efectos negativos para el administrado son patentes y son muestra de inseguridad jurídica. No se puede entender que se dé por desestimada una solicitud sin dar razones para dicho rechazo, lo que impide que se puedan efectuar rectificaciones en una segunda solicitud por desconocerse las razones de la desestimación de la primera solicitud

El Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, recoge la necesidad de utilizar la técnica del silencio positivo. Es más, en la parte VII del preámbulo de dicho Real Decreto-Ley se menciona expresamente la vigente Ley IPPC. Sin embargo, ni el Real Decreto-Ley 8/2011 ni el Anteproyecto de Ley IPPC contemplan la derogación o modificación del punto 2 del mencionado Artículo 21 de la vigente Ley IPPC.

Artículo 22. Contenido de la autorización ambiental integrada

Texto del borrador de Anteproyecto:

Se propone modificar el artículo 22.3 de la siguiente forma:

Propuesta de modificación:

“3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá—podrá exigir, previa justificación de su adecuación técnica y de su proporcionalidad, la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.”

Justificación:

La introducción de condiciones más allá de las MTDs en una autorización debe ser, como cualquier actuación de la administración, motivada y proporcionada. El grado de influencia de la instalación industrial en relación con otras posibles fuentes de contaminación en la zona debe ser tenido en cuenta, de manera que no se exijan esfuerzos proporcionalmente mayores a la instalación industrial.

Artículo 24 Notificación y publicidad

Texto del borrador de Anteproyecto:

Se propone modificar el artículo 24.4 de la siguiente manera:

Propuesta de modificación:

“4. Las comunidades autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público, entre otros medios por internet, al menos por lo que se refiere a las letras a), b), e) y f), la siguiente información:

g) los informes de inspección medioambiental en un plazo de cuatro meses a partir de la finalización del informe definitivo de la visita in situ.”

Justificación:

La información puesta a disposición del público debe haber pasado por un trámite simplificado de audiencia del operador, por si hubiera alguna alegación acerca del contenido del informe. Una vez corregida o completada la información, el informe definitivo puede ser puesto a disposición del público, pero no debería ser puesto antes.

Artículo 26. Revisión y actualización de la autorización ambiental integrada

Texto del borrador de Anteproyecto:

“1. A instancia de la autoridad competente, el titular presentará toda la información necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización, con inclusión en concreto

de los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, la autoridad competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

2. En un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, la autoridad competente garantizará que:

a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, actualizado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en particular, del artículo 7; y

b) la instalación cumple las condiciones de la autorización.

La revisión tendrá en cuenta todas las decisiones sobre las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD nuevos o actualizados aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida o revisada.

3. Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, actualizarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

4. Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a esta ley serán revisadas de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente norma, debiendo llevarse a cabo dicha revisión con anterioridad al año 2014, o al año 2016 para el caso de grandes Instalaciones de combustión.

Con posterioridad, las revisiones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo de este artículo.”

Propuesta de modificación:

En ningún sitio se indica que no fuera de aplicación el apartado 2 del presente artículo, sino que, por el contrario, se INCITA a revisar antes de 2014 los Valores Límites de Emisión en base a los documentos de referencia MTD publicados, según el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 26 (texto subrayado).

Por el contrario, de acuerdo a la Directiva de Emisiones Industriales, se cuenta con al menos 4 años tras la publicación de las conclusiones de las MTD para implantarlas.

Así, en el caso particular de los sectores del acero y del vidrio, cuyas “Conclusiones MTD” han sido publicadas antes de la transposición de la DEI, debería aclararse cuáles son los plazos de revisión y actualización de los VLE de la AAI, para que la referencia a la actualización no incite, o incluso obligue, a la revisión de los VLE antes

de 2014. Es más, deberá aclararse que el plazo de cuatros años debe empezar a contar a partir de la fecha de aplicación de esta Ley.

Por otro lado, el considerando 22 de la Directiva 2010/75/UE establece lo siguiente:

“En casos específicos en que la revisión y actualización del permiso ponga en evidencia que para introducir nuevas mejores técnicas disponibles hace falta un período más prolongado que cuatro años tras la publicación de una decisión acerca de las conclusiones sobre las MTD, las autoridades competentes podrán fijar un plazo más prologado en las condiciones del permiso cuando ello se justifique sobre la base de los criterios establecidos en la presente Directiva.”

Debiera reflejarse en este artículo del anteproyecto de Ley la exención indiciada en el considerando 22 de la Directiva para los casos que se especifican.

Artículo 27. Actividades con efectos negativos intercomunitarios y transfronterizos

Texto del borrador de Anteproyecto:

“2. En el supuesto de que una instalación se ubique sobre territorio de dos comunidades autónomas colindantes, el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada será el de la comunidad autónoma sobre cuyo territorio se desarrollen los procesos productivos más relevantes, concretándose dicha cuestión mediante la firma de un convenio entre ambas y desarrollándose las partes del procedimiento administrativo pertinentes en ambos territorios.”

Propuesta de modificación:

Se propone revisar el texto y considerar las actuaciones que se derivan de la legislación correspondiente a Impacto Ambiental.

La redacción de este punto se presta a confusión, complica los trámites para la obtención de las autorizaciones, pues intervienen en el proceso “multitud” de Administraciones Competentes, desde las distintas naciones hasta las transfronterizas, lo que dilatará el proceso de obtención de una autorización, con el riesgo de que alguna empresa que tenga previsto instalarse en España ante esta situación decida hacerlo en otro lugar en el que la obtención de una autorización sea menos complicada.

06-02.- COMENTARIOS DE CEOE AL BORRADOR DE REAL DECRETO DE EMISIONES INDUSTRIALES

El presente apartado se redacta al objeto de recoger y trasladar los comentarios sobre el borrador de Real Decreto de Emisiones Industriales enviado a los miembros del Consejo Asesor de Medio Ambiente de cara a la reunión del 24 de julio de 2012, tras el proceso de consulta pública al que fue sometido por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del 2 de abril al 2 de mayo de 2012.

A continuación se envían comentarios de carácter general y, posteriormente, unas observaciones y sugerencias concretas en aquellos apartados que por su redacción, contenido, alcance e implicaciones, se considera que pueden ser objeto de revisión y, en su caso, mejora, en el proceso de incorporación de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las Emisiones Industriales al ordenamiento jurídico nacional.

Por lo expuesto, se confía en que estos comentarios puedan ser tenidos en cuenta en las diferentes etapas del proceso de tramitación de esta iniciativa en curso.

1.- COMENTARIOS GENERALES

COOE comparte el objetivo de la Directiva 2010/75/UE de Emisiones Industriales, ya establecido en su antecedente Directiva 96/61 de Prevención y control integrados de la contaminación, de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto. Además de cumplir con las obligaciones que la Directiva de Emisiones Industriales impone a los estados miembros, la transposición debería realizarse con la premisa de que este nuevo cambio legislativo conlleve las menores cargas para las empresas afectadas, especialmente las cargas adicionales a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE, con el objeto de no afectar a la competitividad de las mismas ni a su seguridad jurídica.

La tramitación pública se está llevando a cabo sin que todavía esté adoptado formalmente el Proyecto de Ley que modifica la Ley 16/2002 y cuyo texto sólo se conoce en borrador (y posiblemente no el último borrador a fecha de hoy), por lo que algunos aspectos de los comentarios que se trasladan ahora pudieran bien ser incompletos o bien ser matizables en función de cómo se formulen y redacten finalmente algunos de los artículos y de las cuestiones que contienen y desarrollan dicho Proyecto de Ley y que, en gran medida, se solapan o inciden con elementos y cuestiones de este borrador de Real Decreto.

Con la aprobación de este RD, se echa en falta una Disposición Final Adicional de habilitación de desarrollo para que los órganos competentes de la Administración General del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Al tratarse de un Reglamento de carácter básico, entendemos que deberían agotarse las posibilidades de armonización de criterios técnicos en todo el territorio del Estado,

para reducir al mínimo las diferencias procedimentales derivadas de la ausencia de criterios interpretativos comunes, siempre y cuando las circunstancias territoriales no justifiquen diferencias conceptuales y procedimentales significativas. Ejemplos de ello, desarrollados con más detalle en las observaciones al articulado, son los criterios para la determinación de cambio sustancial (artículo 4), la simplificación de la tramitación de la solicitud de autorización o adaptación para instalaciones certificadas vía EMAS o ISO 14001 (artículo 13); la tramitación electrónica (artículo 7); el control de emisiones (artículo 14) y los sistemas de inspección ambiental (artículo 21), etc... En todos estos casos se dejan criterios abiertos pendientes del desarrollo reglamentario por parte de las Comunidades Autónomas. Consideramos que se deberían desarrollar con más detalle estos artículos de forma que se establezcan criterios comunes para todo el Estado, con el fin de evitar diferencias competitivas.

2.- COMENTARIOS AL ARTICULADO

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Respecto a la versión anterior, se observa la eliminación de la definición de "instalación existente". Al desconocer el contenido definitivo de la Ley 16/2002, nos preguntamos si este concepto queda suficientemente claro en la misma, o sencillamente, si su eliminación favorece la inclusión de cualquier actividad que ya exista literalmente, frente a nuevos proyectos, sin que sean necesarias más especificaciones.

La definición de "*Instalación de combustión con caldera mixta*" dice lo siguiente

j) "12. Instalación de combustión con caldera mixta: cualquier instalación de combustión que pueda alimentarse simultánea o alternativamente con dos o más tipos de combustible."

Esta definición es acorde con la del RD430/2004, sin embargo, su interpretación siempre da lugar a dudas. Se propone la siguiente redacción:

"Instalación de combustión con caldera mixta: cualquier instalación de combustión que pueda alimentarse simultánea o alternativamente con dos o más tipos de combustibles, entendiéndose por tales mezclas de combustible líquido/gas, líquido/líquido y gas/gas. Los combustibles líquidos podrán ser tanto los comerciales como no e igualmente para los combustibles gaseosos."

La definición de "Disolvente orgánico" dice lo siguiente:

"30. Disolvente orgánico: todo compuesto orgánico volátil que se utilice para alguno de los siguientes usos:

a) solo o en combinación con otros agentes, sin sufrir ningún cambio químico, para disolver materias primas, productos o materiales residuales;

c) Como disolvente;

A nuestra forma de entender, los apartados a) y c) indicarían, básicamente, lo mismo. En un caso, el disolvente orgánico se utiliza “para disolver” y en el otro “como disolvente”. Además, ambos usos parecen redundantes con el enunciado de la disolución.

ARTÍCULO 4. Criterios para la consideración de modificación sustancial

En relación al artículo 4, apartado 1, no se entiende la puntualización referida a las instalaciones existentes en lo que respecta a las autorizaciones originalmente otorgadas, ya que eso podría representar una cierta retroactividad en las resoluciones ya otorgadas a dichas instalaciones sobre modificaciones sustanciales o no. Por ello y para evitar confusiones y diferencias en la interpretación de este artículo, se propone modificar la frase final del apartado primero de dicho artículo por el siguiente texto: *“...cuando no estuvieran previstas en la primera autorización ambiental integrada originalmente otorgada tras la entrada en vigor de este Real Decreto”*.

Por otro lado, consideramos imprescindible especificar en el texto que los cambios sustanciales se calcularán tomando como referencia la capacidad máxima de producción identificada en la correspondiente AAI.

Se trata de evitar confusiones en el cálculo de lo que se considera cambio sustancial, en el sentido de asegurar que se toma como referencia para el cálculo de las variaciones establecidas las modificaciones estructurales de una planta, propias de la redimensión o replanteamiento de una actividad, con el objeto de modificar la naturaleza o cuantía de su producción. Estas modificaciones son las que efectivamente reflejarían la sustancialidad del cambio.

De ese modo, se evitaría el riesgo de tomar como base para el cálculo la producción efectiva de una planta, con oscilaciones en la producción determinadas por las fluctuaciones del mercado. Caso este último que, en ocasiones, ha sido objeto de conflicto en la tramitación de expedientes de cambio sustancial en alguna CCAA.

En el primer criterio que se especifica referido al incremento del 50% del consumo de energía, se ha añadido la condición de “no renovable” En el caso de consumo de energía final de una instalación industrial, y no de consumo de energía primaria, sería conveniente aclarar cómo se prevé ese cálculo. Este criterio no está al alcance del titular de una instalación. Por tanto no es un criterio a utilizar

En relación con el criterio de utilización de carga contaminante de aguas residuales se habla de “Un incremento superior al 25%, del caudal de vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales.”

¿Cómo interpretar este criterio? ¿La carga de contaminantes se refiere a la suma de contaminantes?

Otro de los criterios del apartado 1 para considerar una modificación sustancial se refiere a la generación de residuos. En concreto dice:

“Un incremento en la generación de residuos peligrosos, en condiciones normales de funcionamiento y siempre que se produzca una modificación estructural del proceso, de más de 10 toneladas al año, o de más de 50 toneladas al año si se trata de residuos no peligrosos, siempre que ello represente, además, un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes”

Se propone el siguiente cambio de redacción en este apartado, ya que en nuestra opinión, el incremento en la generación de residuos tiene que ir asociado a una modificación estructural del proceso, tanto si son peligrosos como no peligrosos:

*“- Un incremento en la generación de residuos **peligrosos**, en condiciones normales de funcionamiento y siempre que se produzca una modificación estructural del proceso, de más de 10 toneladas al año **si son residuos peligrosos**, o de más de 50 toneladas al año si se trata de residuos no peligrosos, siempre que ello represente, además, un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes,”*

Adicionalmente, sería más conveniente que en el caso de las instalaciones de gestión de residuos se tenga en cuenta, en lugar del peso que supone ese nuevo residuo entre el total de los generados, lo que supone entre los residuos gestionados. Ya que hay muchos residuos generados en procesos de mantenimiento de las instalaciones que suelen tener un peso muy pequeño, y cualquier nueva inclusión puede superar el 25% o el 50% de peso total de residuos generados. En cambio si se compara con los residuos gestionados, se compara con el nivel de actividad.

Por otro lado, aunque el apartado 1 de este artículo enumera los criterios para la consideración de modificación sustancial, sin embargo, el punto 2 indica:

“La enumeración de los criterios cuantitativos señalados en el apartado anterior tienen un carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo ser completada por la autoridad competente, con la aplicación de los criterios cualitativos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir”

A nuestro entender, este segundo apartado, deja los criterios para la consideración de cambio sustancial totalmente abiertos, sometidos a la subjetividad de la autoridad afectada.

Por otro lado, se propone eliminar la última frase del apartado 3 de este artículo. Este apartado introduce consideraciones que sobrepasan y exceden las provisiones recogidas en la actual Directiva que se pretende trasponer.

Por último, en este mismo articulado, se debería introducir aclaraciones a aquellos casos que supongan una mejora del medio ambiente. Este es el caso, por ejemplo, de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia o sustitución a combustibles más limpios, que deberían considerarse en todo caso como modificaciones no sustanciales o habilitar un procedimiento simplificado para agilizar estas cuestiones que repercutirían en una mejora de la competitividad de la empresa.

ARTÍCULO 5. Alcance de la autorización ambiental Integrada

Se propone la siguiente modificación del apartado 2 del artículo 5:

“2. En caso de que la autorización ambiental integrada sea válida para varias instalaciones o partes de una instalación, que estén incluidas o lleven a cabo actividades incluidas en el anejo I, explotadas por diferentes titulares, deberán establecerse en la misma las responsabilidades de cada uno de ellos. Tal responsabilidad podrá ser determinada a instancias de los interesados por medio de contratos privados, o por las autoridades competentes, ~~siendo en este caso responsabilidad solidaria por defecto.~~”

La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de permiso, siempre y cuando no se acuerde mediante contratos privados, deberá atribuirse a cada titular de la parte de la instalación correspondiente y no deberá considerarse solidaria por defecto. La determinación de la responsabilidad deberá realizarse de modo que cada titular de cada instalación se haga responsable exclusivamente del cumplimiento de las condiciones de permiso que les apliquen.

ARTÍCULO 6. Contenido de la solicitud de autorización ambiental integrada y comprobaciones previas al inicio de la actividad

El apartado 2 de este artículo indica:

“Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial, no podrán iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada.

El titular comunicará el inicio de la actividad aportando la documentación necesaria y una declaración responsable con el contenido regulado en el artículo 71.1 de la Ley 30/92....”.

Desde CEOE consideramos que este apartado no aclara el proceso de inicio de la actividad y que, de hecho, puede resultar un contrasentido en algunos casos pues, la mayoría de las veces, para poder comprobar que se cumplen las condiciones de la autorización es necesario tener la planta en marcha.

Así, creemos que debería quedar claro si se considera acreditado el cumplimiento de los valores límite de emisión con una declaración responsable y, de esta forma, si se podrá iniciar la actividad simplemente comunicándolo.

En relación con las instalaciones con una autorización ambiental previa, afectadas por una modificación sustancial, aún tiene menos sentido que se les impida iniciar su actividad hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la AAI, especialmente en aquellas partes de la misma que no han variado su funcionamiento ni se han visto involucradas en dicha modificación sustancial. Más aún,

estas partes de la instalación no afectadas podrían haber continuado perfectamente en operación durante la modificación sustancial. Las partes de la instalación involucradas en la modificación deberían poder iniciar su actividad inmediatamente después al envío de la documentación justificativa o de la declaración responsable. Con todo lo expuesto se propone la siguiente modificación:

“Una vez otorgada la modificación de la autorización ambiental integrada, la parte de las instalaciones que haya sido afectada por una modificación sustancial, podrá reiniciar su actividad toda vez que aporte la documentación necesaria o una declaración autorización. En el caso de que la instalación o una parte de la misma obtengan por primera vez la autorización ambiental integrada, la instalación o la parte de la misma no podrán iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada.

En este último supuesto, el titular solicitará el inicio de actividad...”

En este apartado se debería aclarar también qué ocurre con las instalaciones que se incorporan al anexo I. Una vez otorgadas las AAI a estas instalaciones ¿deberán también solicitar inicio de la actividad, a pesar de que están funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley o del RD?

ARTICULO 8. Revisión y actualización de la autorización ambiental integrada

En relación al artículo 8, en el apartado segundo se propone la siguiente redacción alternativa:

“La revisión o actualización de la autorización ambiental integrada no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación, teniendo en cuenta en todo caso lo que establece el artículo 13”

ARTÍCULO 11. Comunicación de la autorización ambiental integrada al organismo de cuenca

Se considera esencial que también se comunique la resolución de la Autorización Ambiental Integrada al órgano sustantivo competente, al objeto de que pueda darse continuidad al procedimiento de autorización administrativa.

Esta comunicación es especialmente relevante en instalaciones que requieren autorizaciones sustantivas de competencia estatal, ya que involucra a Administraciones con distinto ámbito territorial.

Asimismo, se considera que debe establecerse un plazo máximo para que la comunicación se efectúe. Se propone un plazo de 10 días igual al establecido en el Artículo 19, para que el Ministerio de Medio Ambiente comunique la resolución de Declaración de Impacto Ambiental a los órganos competentes para otorgar la autorización sustantiva y la Autorización Ambiental Integrada.

Se propone por tanto, la siguiente modificación del Artículo 11 o que se incorpore mediante un nuevo artículo en la Sección 3ª del Capítulo II.

“Artículo 11. Comunicación de la autorización ambiental integrada al organismo de cuenca y al órgano sustantivo.

El órgano competente remitirá, en el plazo máximo de diez días, al organismo de cuenca una copia completa de la resolución de la Autorización Ambiental Integrada, siempre que ésta implique la realización de vertidos, con la finalidad de cooperar en el correcto mantenimiento y actualización del Censo Nacional de Vertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 254.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

El órgano competente remitirá, en el plazo máximo de diez días, al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva una copia completa de la resolución de la Autorización Ambiental Integrada.”

ARTÍCULO 13. Autorización ambiental integrada y sistemas de gestión medioambiental:

Este artículo hace referencia a las instalaciones certificadas vía EMAS o ISO 14001. En su segundo párrafo se establece:

“Las comunidades autónomas podrán establecer para estas instalaciones normas que simplifiquen la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o adaptación y de sus sucesivas renovaciones”.

Está bien que para estas instalaciones se establezcan normas de simplificación de trámites administrativos, pero todo queda en manos de las Comunidades Autónomas. El no establecer criterios comunes para todo el Estado fomenta la desigualdad entre las instalaciones ubicadas en las diferentes Comunidades Autónomas. Ahora están publicándose, en el ámbito autonómico, normativas en materia de simplificación de trámites administrativos: por ejemplo, en Cataluña la Ley 9/2011 ha establecido que la resolución de los procedimientos de autorización ambiental integrada será en 8 meses, en lugar de 10 meses. Esto provoca que haya Autonomías en las que su mayor agilidad redunde en beneficio de las actividades económicas ubicadas, lo que implica una desigualdad para las actividades instaladas en otras Autonomías.

En definitiva, se perdería la posibilidad de establecer criterios de simplificación administrativa para todo el territorio nacional, cuando existe una especial demanda en virtud de las dificultades económicas actuales del país.

ARTÍCULO 14. Control de emisiones

En relación con el apartado 1 de este artículo, no todos los procesos dispondrán de Conclusiones sobre MTD, y por otro lado, el BREF de Monitorización no dispondrá de Conclusiones sobre MTD, debido a que ha pasado a ser una guía, por lo que los requisitos de control no debieran quedar supeditados a los requisitos de los BREFS.

De hecho, según ha sido comunicado por parte de la Comisión Europea, no se va a elaborar un BREF de monitorización, sino un Informe de Referencia (“JRC-Reference Report”).

Por ello, se propone la siguiente propuesta de redacción para el apartado 1 del Artículo 14:

“1. Los requisitos de control de emisiones... se basarán, en su caso, en las conclusiones sobre monitorización recogidas en las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD, o Informes de Referencia, y su frecuencia de medición periódica o monitorización será fijada por la autoridad competente en la autorización para cada instalación considerando los requerimientos incluidos en el presente RD o bien en normas generales de carácter vinculante.”

En cuanto a la frecuencia de medición periódica, creemos que ésta debe ser la misma en todo el territorio nacional.

Por otro lado, se propone la siguiente modificación del apartado 2:

“2. Sin perjuicio del párrafo primero, el control periódico se efectuará como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas y cada diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación. La frecuencia, el tipo y la ubicación de estos controles se establecerán en función del riesgo de contaminación de la instalación y de las condiciones del entorno receptor. A tal fin, y siempre que sea de aplicación, se tomarán al menos como referencia la información que en cumplimiento de otro tipo de obligaciones legales por parte del titular se hayan podido generar en este ámbito.”

El establecimiento de frecuencias mayores a las determinadas en la Directiva, el tipo y la ubicación de los controles a realizar, tanto para las aguas subterráneas como para el suelo, deberán depender del riesgo real de contaminación que represente una determinada actividad. Resulta injustificado realizar controles periódicos exhaustivos o con mucha frecuencia, si no se ha demostrado que existe un entorno sensible que puede ser contaminado.

Además, habría que ver qué tipos de controles se tienen que llevar a cabo cada 5 ó 10 años, ya que si se obliga en la Autorización Ambiental Integrada a la realización de nuevos sondeos piezométricos en suelos y aguas subterráneas, con sus respectivos análisis/estudios, implicaría un importante costo económico para los titulares de las actividades, además de representar un salto cualitativo en cuanto a las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 (se deberían vincular los controles de suelos y aguas subterráneas a lo que prevé el RD 9/2005, en función de los Niveles Genéricos de Riesgo. De lo contrario estaríamos multiplicando exponencialmente los costes de control y seguimiento, sin que necesariamente exista riesgo para la salud de las personas y/o el medio ambiente).

A nuestro entender, el Estado deberá emitir un reglamento que desarrolle los puntos que quedan sin precisar en este artículo, tales como contenido del control periódico,

medidas a tomar en caso de contaminación, entre otros. Sería deseable que este reglamento fuese de ámbito nacional para evitar la aplicación de criterios diferentes en las distintas CCAA.

ARTÍCULO 15. Cese y cierre de la actividad de la instalación

Se introduce en el artículo 15 el concepto de cese temporal. Se debería aclarar este concepto y más en la situación de profunda crisis en la que nos encontramos en la que pueden dar paradas prolongadas de actividad.

ARTÍCULO 16. Elaboración del informe del organismo de cuenca

Se solicita incluir en el apartado 3 la siguiente modificación al objeto de que las manifestaciones del solicitante respecto a las alegaciones recibidas en el trámite de información pública, establecidas en el Artículo 12, sean también remitidas al organismo de cuenca.

“3. Finalizado el trámite de información pública, la autoridad competente remitirá una copia completa del expediente de solicitud al organismo de cuenca, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, así como las manifestaciones que en su caso haya realizado el solicitante, para que emita el informe preceptivo y vinculante regulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.”

Adicionalmente, en relación al apartado 5, en lo que respecta al informe preceptivo y vinculante a emitir por el organismo de cuenca, se considera que con antelación a su emisión por parte del organismo de cuenca, el promotor y/o titular de la instalación debería de tener acceso al mismo y, en su caso, poder alegar lo que estime oportuno. Por este motivo se propone que con anterioridad al envío del Informe que menciona el artículo 19 de la Ley 16/2002, a la autoridad competente de resolver y emitir la autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca envíe copia de dicho informe al promotor o titular de la instalación al objeto de recabar alegaciones y comentarios en un plazo de 10 días.

ARTÍCULO 18. Trámite conjunto de información pública y de consulta

Se solicita fijar un plazo de 30 días para remitir la información al órgano competente para otorgar la autorización administrativa.

En el Real Decreto 509/2007, Artículo 12.2, el procedimiento establecido fijaba un plazo máximo 10 días para el envío de la documentación al órgano competente de realizar el trámite conjunto de información pública. Si bien en el Proyecto de Real Decreto el trámite conjunto de información pública recae en otro órgano competente, se considera imprescindible el establecimiento de un plazo para el envío de la documentación.

En concordancia, se propone la fijación de un plazo de 30 días, considerando que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, según el Artículo 16.1, previamente en el plazo de 10 días desde la solicitud de la autorización ambiental integrada tiene que remitir al organismo de cuenca la documentación

referente a los vertidos y el organismo de cuenca manifestar su parecer en el plazo de 10 días, entendiéndose en caso que no se manifestara que considera suficiente la documentación presentada por el solicitante.

Se sugiere eliminar la mención al estudio de impacto ambiental, ya que en proyectos pertenecientes a la Sección 3ª, tal y como se indica en Artículo 17, el estudio de impacto ambiental se presenta ante el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva.

~~“Una vez recibido el estudio de impacto ambiental y la documentación remitida por En el plazo máximo de treinta días desde la solicitud de autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá la documentación relativa a la autorización ambiental integrada al el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, quien procederá a la realización del trámite conjunto de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y en la normativa sectorial de aplicación, durante un período no inferior a treinta días.~~

En caso que la documentación presentada en la solicitud no se considerara suficiente y se deba subsanar, la documentación subsanada por el solicitante deberá ser remitida por el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada en el plazo máximo de treinta días desde la presentación de la subsanación.

Finalizado el trámite de información pública y de consulta, el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, al órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada.”

Por tanto, al objeto de poder garantizar una tramitación ágil y efectiva, se solicita introducir un párrafo en el que se defina un plazo de tiempo concreto para que la autoridad competente de resolver la autorización ambiental integrada remita la información necesaria a fin de que el órgano sustantivo inicie la información pública dentro de los plazos que establece la legislación aplicable.

Además, se entiende que finalizado el trámite de la información pública se tiene también que informar y dar traslado al promotor de las observaciones y comentarios recibidos para que este pueda proceder a su análisis y respuestas. Por este motivo propone la siguiente redacción alternativa al párrafo segundo del citado artículo:

“Finalizado el trámite de información pública y de consulta, el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, al órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada. Previamente, el titular de la instalación habrá recibido el resultado de las consultas y alegaciones y habrá remitido las contestaciones oportunas al órgano sustantivo.”

ARTÍCULO 19. Formulación de la declaración de impacto ambiental

En el artículo 19, se debe de definir un plazo para que la autoridad competente de resolver la autorización ambiental integrada, en la circunstancia de que no haya graves discrepancias, remita las consideraciones que crea oportunas sobre la propuesta de declaración de impacto, al objeto de que posibilite el cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación de evaluación de impacto ambiental

Artículo 23.3 párrafo 2. De la planificación de la inspección ambiental

“El período entre dos visitas in situ se basará en una evaluación sistemática de los riesgos ambientales de las instalaciones correspondientes y no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores.”

Se indica que se aplicaran criterios de riesgo para la inspección ambiental, sin embargo, no se indica cuál es la metodología del análisis de riesgos ni qué son riesgos más altos y menores.

ARTÍCULO 24. De la documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 24:

“1. El resultado de la visita in situ se consignará en la correspondiente acta, ~~documento público que~~, con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses. Del acta se entregará copia al interesado.”

El acta de las visitas de inspección no deberá ser un documento público, ya que carece de la información técnica que pueda justificar las posibles desviaciones encontradas y además puede contener información de carácter confidencial. Por otro lado la difusión de esta información, sin dar la posibilidad de realizar las correspondientes alegaciones por parte de la empresa, es del todo innecesaria y puede crear alarmas injustificadas. Cabe citar que el informe final de la actuación, de acuerdo al punto 4 del presente artículo, ya se hará público, por lo que los requisitos recogidos en el artículo 23.6 de la Directiva de emisiones industriales se cumplen sobradamente.

ARTÍCULO 26. 1 Ámbito de aplicación (Capítulo IV incineración/coincineración)

Se propone añadir el siguiente párrafo al final del artículo 26.1:

“Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán a los residuos los definidos en el Artículo 3, apartado a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así a como cualquier sustancia u objeto que haya dejado de ser considerado como residuo en virtud de los artículos 4 y 5 de la citada Ley o de la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.”

El Capítulo IV de la Directiva de emisiones industriales establece las condiciones que deben cumplir las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos. Entendemos que el borrador de Real Decreto de emisiones industriales debe mantener los objetivos generales de la Directiva, entre los que figura el descrito en su considerando 34:

“A fin de asegurar un alto nivel de protección del medio ambiente y la salud humana y de evitar movimientos transfronterizos de residuos a instalaciones que funcionan con normas ambientales menos estrictas, es necesario fijar y mantener condiciones de explotación, requisitos técnicos y valores límite de emisión rigurosos para las instalaciones que incineren o coincineren residuos dentro de la Unión Europea.”

Sin embargo existe la posibilidad de que ciertos residuos que hayan dejado de ser considerado como tales en previsión de un posible reciclaje y otros usos, terminen en instalaciones de incineración o co-incineración, siendo necesario en ese caso mantener las condiciones que establece la normativa europea para proteger el medio ambiente y la salud: condiciones técnicas de funcionamiento, límites de emisión, obligación de mediciones, y autorizaciones e información pública.

ARTÍCULO 28. Solicitud de autorización

Se propone la siguiente modificación al apartado 1.e.ii):

*“ii) En los casos de instalaciones en las que se pretenda incinerar residuos distintos de los anteriores, así como en las de incineración de residuos de competencia municipal en las que se vayan a incinerar residuos de otra naturaleza, se identificará el tipo y cantidades de residuos que se vayan a incinerar, utilizando, **si es posible**, los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos, **o sus características, ~~con indicación del contenido de sustancias contaminantes, y la proporción de cada uno de ellos en la alimentación al horno.~~**”*

Los requisitos de la Directiva 2010/75 no incluyen la catalogación de residuos ni la analítica en la solicitud de autorización. No deberían ser necesarios requisitos adicionales en la legislación española, o, al menos, estos requisitos adicionales deberían simplificarse.

ARTÍCULO 29. Contenido de las autorizaciones

Se sugiere modificar el apartado 1.a):

*“a. Enumeración expresa de los tipos de residuos que pueden tratarse utilizando, **si es posible**, los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos y se determinará la cantidad **total** de los residuos que se autoriza para incinerar o coincinerar.”*

Los requisitos de la Directiva 2010/75 no incluyen obligatoriamente la catalogación de residuos ni las cantidades de los mismos en la autorización. No deberían ser necesarios requisitos adicionales en la legislación española, o, al menos, estos requisitos adicionales deberían simplificarse.

ARTÍCULO 37. Periodicidad de las mediciones a la atmósfera y cumplimiento de los valores límite de emisión.

Propuesta de modificación del apartado 7 del artículo 37:

“7. En cuanto se disponga en la Unión de técnicas de medición adecuadas, y así sea establecido por la Comisión Europea de acuerdo con los procedimientos descritos en el Artículo 48.5 de la Directiva 2010/75 de emisiones Industriales, se deberán efectuar mediciones en continuo de las emisiones a la atmósfera de metales pesados y dioxinas y furanos de conformidad con lo dispuesto en la parte 3 del Anejo 4.”

La Directiva 2010/75 de Emisiones Industriales es clara en cuanto a la futura obligación de realizar este tipo de mediciones, para lo cual el Artículo 48.5 describe el procedimiento: Será la Comisión Europea quien determine mediante el procedimiento de actos delegados dicha fecha. La redacción actual del borrador de Real Decreto, modificada con respecto a la versión circulada en abril, puede dejar a criterio de las Comunidades Autónomas la decisión de cuándo existen “técnicas de medición adecuadas” en la Unión Europea, excediendo sus competencias.

ARTÍCULO 44. Valores límite de emisión (Grandes Instalaciones de Combustión)

En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 44 sobre “Valores Límite de Emisión”, se propone completar el texto de manera que se aclare y distinga entre los conceptos “instalación” e “instalación de combustión” quedando el texto como sigue:

“En todas las autorizaciones ambientales integradas de instalaciones que incluyan instalaciones de combustión a las que se haya concedido una excepción con arreglo al punto 4 del artículo 5 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, y que estén en funcionamiento después del 1 de enero de 2016, se incluirán condiciones que aseguren que las emisiones al aire procedentes de dichas instalaciones de combustión no superan los valores límite de emisión establecidos en la parte 2 del anexo 5”.

Por otro lado, en el Real Decreto de Emisiones Industriales debería contemplarse, tal y como se hace en la Directiva de Emisiones Industriales, la posibilidad de que, para las instalaciones de combustión de las refinerías y para las instalaciones de combustión de instalaciones químicas que utilicen combustibles no comerciales, se puedan establecer VLE diferentes a los del anexo V, de forma que se contemple la situación particular de estas instalaciones.

Asimismo, De acuerdo al Capítulo III artículo 41 (normas de aplicación) apartado (a) de la Directiva 2010/75/CE:

“Se establecerán normas de aplicación en relación con:

a) la determinación de los períodos de arranque y parada a que se refiere el artículo 3, punto 27, y anexo V, parte 4, punto 1”

Esta norma de aplicación se ha publicado ya en el Diario Oficial de la Unión Europea (“DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN, de 7 de mayo de 2012, relativa a la

determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales”) y en ella se establecen los criterios para determinar los periodos de arranque y parada.

Este artículo no ha sido transpuesto en el artículo 44 del presente RD. A nuestro entender es necesario que se contemple en el marco de este RD puesto que en el Anexo V, parte 4, apartado 1 (*Evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión*) de este RD se indica que para las mediciones en continuo no se consideran los períodos de arranque y parada, siendo necesaria su definición.

ARTÍCULO 46. Plan nacional transitorio (Grandes Instalaciones de Combustión)

En el apartado 1 del artículo 46 sobre el “Plan nacional transitorio”, y de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2010/75/UE y la Decisión de ejecución de la Comisión, de 10 de febrero, se propone completar el texto indicando el periodo de duración del Plan nacional transitorio con el siguiente texto:

“1. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2020, para aquellas instalaciones de combustión...”.

En el artículo 46, en el segundo apartado, se describe una excepción descrita en la Directiva 2010/75/UE sobre los valores límite de emisión aplicables a las instalaciones posteriores al 1 de julio de 1987 que consuman combustibles sólidos, sin embargo el texto contiene un error ya que estas instalaciones además, han de tener una potencia térmica nominal superior a 500 MW, no inferior como indica el actual borrador. Esta misma errata se repite en punto c del apartado 1 del artículo 47 sobre la “Exención por vida útil limitada” y el apartado 2 del artículo 48 sobre “Pequeñas redes aisladas”.

En relación con el “Plan nacional transitorio” (artículo 46) y las “Pequeñas redes aisladas” (artículo 48), la Directiva 2010/75/UE establece la obligación de que los Estados Miembros comuniquen a la Comisión antes del 1 y el 7 de enero de 2013 respectivamente, los planes o listados de las instalaciones acogidas a estos mecanismo de flexibilidad. Sin embargo en el actual borrador de Real Decreto no se recoge este aspecto, por lo que se propone incluir un nuevo apartado en los artículos 46 y 48, respectivamente, que describa los plazos así como el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de los mismos.

ARTÍCULO 47. EXENCIÓN POR VIDA ÚTIL LIMITADA (Grandes Instalaciones de Combustión)

El texto del borrador describe en su artículo 47 el mecanismo de limitación de vida útil a 17.500 horas de funcionamiento desde el 1.01.2016 al 31.12.2023, estableciendo en el punto a) del apartado 1 la obligación de presentar a la Administración competente al menos dos años antes del comienzo de dicho mecanismo (1 de enero 2014), una declaración escrita sobre compromiso de limitación de vida útil.

Sin embargo, en el caso de la limitación de vida útil a 18.000 horas establecida desde el 1.01.2020 al 31.12.2023 para las instalaciones que formen parte de una pequeña

red aislada (apartado 2 del artículo 47), no establece en el plazo de dos años para presentar declaración escrita a la Administración, por lo que se propone completar el texto añadiendo un nuevo párrafo:

“El titular de la instalación de combustión debe comprometerse, mediante declaración escrita presentada ante la Administración competente, a más tardar el 1 de enero de 2018, a no hacer operar la instalación más de 18.000 horas de funcionamiento a partir del 1 de enero de 2020 hasta, como muy tarde el 31 de diciembre de 2023”.

ARTÍCULO 50. Almacenamiento geológico de dióxido de carbono (Grandes Instalaciones de Combustión)

Respecto al artículo 50, el contenido del mismo debería de ser coherente y estar alineado con la disposición adicional segunda de la Ley 40/2010. En particular, y siempre y cuando se garantice esta coherencia, se propone la siguiente redacción alternativa para el apartado 1:

“1. Los titulares de todas las instalaciones de combustión con una potencia eléctrica nominal igual o superior a 300 megavatios que soliciten autorización administrativa, así como aquellos a las que se les haya concedido la autorización administrativa con posterioridad al 25 de junio de 2009, deben evaluar si cumplen las condiciones siguientes: ...”

Artículo 51. Procedimientos relativos al mal funcionamiento o avería del equipo de reducción de emisiones

Todo el contenido de este punto se debiera revisar en el sentido de que no se puede generalizar las actuaciones en caso de mal funcionamiento o avería del equipo de reducción cuando la variedad de instalaciones, contaminantes, equipos de reducción, etc. es muy diversa. Además el primer y segundo párrafo es contradictorio.

ARTÍCULO 52. Control de las emisiones a la atmósfera (Grandes Instalaciones de Combustión)

No queda claro a qué tipo de control automático se refiere, ¿se trata de medida en continuo? En ese caso actualmente las CCAA están aplicando criterios de control menos restrictivos, cada dos años. Además y en todo caso debiera aplicarse lo indicado en el RD 100/2011, que el control de las emisiones se haga de acuerdo con la catalogación de los focos.

Por lo tanto, se hace la siguiente propuesta de redacción para el apartado 1 del Artículo 52:

“La Administración competente fijará la ubicación de los puntos de medición y muestreo que deberán utilizarse para el control de emisiones de conformidad con las disposiciones legales y normativa vigente.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Actualización de las autorizaciones ambientales integradas

En lo relativo a la actualización de las autorizaciones ambientales integradas, se hace referencia al artículo 25 de la ley 16/2002 de 1 de julio, el cual prevé que las autorizaciones ambientales integradas con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, desde tierra al mar, se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por períodos sucesivos. Estos términos han sido incluidos en las resoluciones de autorización ambiental integrada. Es posible que haya instalaciones por tanto que en los próximos meses les caduque la AAI.

Sin embargo, en el anteproyecto de ley por el que se modifica la ley 16/2002, se procede precisamente a modificar dicho artículo (pasando de hecho a ser el artículo 26), incluyendo una nueva redacción que deja en manos de la autoridad competente el requerimiento de la información necesaria para actualizar la AAI (entendemos que antes de enero de 2014).

El contenido del actual artículo 25 de la ley 16/2002, el del artículo 26 del anteproyecto de modificación de la ley 16/2002, y el contenido de esta disposición transitoria segunda, no son coherentes en lo relativo a plazos de actualizaciones/renovaciones, a instancia de cuál de las partes (autorizado o autoridad competente) deberán iniciarse los trámites. Asimismo, la propia redacción de la disposición...*“Las autorizaciones que a la entrada en vigor de esta norma no incluyan las prescripciones mencionadas en el primer párrafo, podrán ser actualizadas antes del 7 de enero de 2014...”* puede dar pie a interpretar que no es necesaria la realización del trámite.

Por lo anterior, se solicita aclaración al respecto de los plazos y responsables de inicio de tramitación tanto para la actualización como para la renovación de las AAIs, a fin de evitar que cierto número de instalaciones se encuentren en un periodo transitorio, con la AAI caducada (a lo largo de 2013 o finales de 2012) a expensas de requerimiento de la autoridad competente, dejando a los operadores en una situación de inseguridad jurídica.

ANEJO 1. Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 16/2002

En relación con el ámbito de aplicabilidad de las instalaciones de combustión (anejo 1), se solicita la exclusión de las instalaciones de generación de emergencia, dado que por su bajo tiempo de funcionamiento, limitado a la ejecución de las Pruebas Periódicas reglamentarias, sus emisiones no son relevantes.

ANEJO 4. (Incineración/coincineración)

Parte 2. Determinación de los valores límite de emisión a la atmósfera para la coincineración de residuos

Se propone la siguiente modificación:

“1. Disposiciones especiales para los hornos de cemento en que se coincineren residuos.”

...Todos los valores están normalizados a 10% de oxígeno, para los gases de combustión procedentes del horno.”

Se propone añadir esa aclaración, al igual que la que ya figura en el actual Real Decreto 653/2003 de incineración, puesto que en algunos casos particulares, las emisiones del horno de cemento se unen en la instalación con el flujo de gases de otra instalación que no es de combustión, por lo que la corrección de oxígeno habría de efectuarse sólo a la parte correspondiente a los gases procedentes del horno.

ANEJO 5. (Grandes Instalaciones de Combustión)

Parte 2

En el Anejo 5 para Grandes Instalaciones de Combustión, en la tabla del apartado 2 de la Parte 2, a nuestro parecer hay una errata, ya que según la Directiva 2010/75/UE el valor límite de emisión de SO₂ para las Instalaciones >300 MW que empleen combustibles sólidos y que tengan combustión en lecho fluido circulante o a presión (nota 2), es 200 mg/Nm³ en lugar de 250 mg/Nm³.

En el apartado 5 de la Parte 2 del Anejo 5, en que se describen y engloban los valores límite de aplicación de NO_x y de CO para el conjunto de turbinas de gas (incluidas TGCC), se ha repetido la numeración correspondiente al apartado 5, por lo que habría que eliminar dicha repetición y encuadrar en un único apartado todo lo referente a las turbinas de gas (incluidas todas las TGCC), lo cual tiene sentido para esta tecnología y permite aplicar los criterios del 70% con independencia del combustible utilizado, tal y como se hace en la práctica y los tecnólogos garantizan. Además, la numeración de los siguientes apartados es errónea, ya que serían los apartados 6 y 7 respectivamente, no el 7 y 8 como ahora se indican. En concreto este apartado quedaría como sigue:

“5. Las turbinas de gas (incluidas las TGCC) que utilizan destilados ligeros y medios como combustibles líquidos deberán cumplir un valor límite de emisión para NO_x de 50 mg/Nm³ y de 100 mg/Nm³ para CO.

No se aplicarán los valores límite de emisión establecidos en el presente punto a las turbinas de gas destinadas a un uso de emergencia que funcionen menos de 500 horas anuales. El titular de dichas instalaciones llevará un registro de las horas de funcionamiento utilizadas.

Valores límite de emisión (mg/Nm³) de NO_x y CO para instalaciones de combustión de gas:....”

Parte 1

En la línea del comentario anterior y de igual modo que se establece en el apartado 5 de la Parte 2 del Anejo 5, en nuestra opinión bien podrían enmarcarse los apartados 5 y 6 de la parte 1 del Anejo 5 relativos a los VLE en TG y TGCC bajo un mismo apartado. En cualquier caso, habría siempre que unificar los criterios para que la aplicación de los VLE se haga, con independencia del combustible, y al tratarse de

una misma tecnología (un ciclo combinado o una turbina de gas) siempre por encima del 70%, de la carga, tal y como se hace en la práctica y los tecnólogos garantizan. En concreto se propone:

“ 5.Las turbinas de gas, incluidas las turbinas de gas de ciclo combinado (TGCC), que utilizan destilados ligeros y medios como combustibles líquidos deberán cumplir un valor límite de emisión para NOx de 90 mg/Nm³ y de 100 mg/Nm³ para CO.

No se aplicarán los valores límite de emisión establecidos en el presente punto a las turbinas de gas destinadas a un uso de emergencia que funcionen menos de 500 horas anuales. El titular de dichas instalaciones llevará un registro de las horas de funcionamiento utilizadas, que notificará anualmente a la Administración competente.

~~6-~~ *Los valores límite de emisión (mg/Nm³) de NOx y CO para instalaciones de combustión de gas:.....*

Para las turbinas de gas (incluidas las TGCC), los valores límite de emisión de NOx y CO ~~que figuran en el cuadro contenido~~ contemplados en este punto se aplicarán únicamente para una carga por encima del 70%.

Parte 3

Una vez justificado por los bajísimos niveles registrados en las innumerables medidas aportadas de emisiones de SO₂ y partículas procedentes de los ciclos combinados de gas natural, bajo medida en continuo, ya aportados por la patronal europea del sector eléctrico a la base de datos comunitaria BATIS y el informe al efecto de de la patronal nacional de la industria eléctrica de diciembre de 2010, y porque se considera necesario y coherente con ello, y con vistas a una aplicación uniforme en estas instalaciones, se propone modificar la siguiente redacción de este punto donde indica que la Administración competente podrá decidir no exigir la medición en continuo a que se refiere el punto 1 anterior en los casos siguientes....., indicando que no se exigirá la medida en continuo del SO₂ y las partículas procedentes de los ciclos combinados de gas natural, cuando operen alimentados al 100 % por gas natural, o bien en el caso del punto b) añadiendo *“con excepción de los ciclos combinados en su operación de gas natural al 100 % , en los que no se exigirá su medida en continuo “.*

Además, en el punto 7, debiera añadirse la posibilidad de obtener el valor de la humedad mediante el método alternativo de cálculo estequiométrico o bien utilizar el medido durante las medidas reglamentarias realizada por Entidad Colaboradora de la Administración. Hemos constatado que la humedad en las chimeneas tiene un valor muy estable cuando se utilizan combustibles fósiles, y en el caso de la medida de opacidad la propia medida en si introduce un error y variabilidad mayores que el que representa la medida de humedad en continuo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA. APARTADO 1.c) (Grandes Instalaciones de Combustión)

Vista la rectificación en cuanto a la derogación total del RD 430/2004, y en lo relativo a las Grandes Instalaciones de Combustión, a partir de la fecha 1 de enero de 2016 serían de aplicación dos reglamentaciones relativas a los valores límite de emisión (Real Decreto de Emisiones Industriales y RD 430/2004). Por lo tanto, sería recomendable la inclusión de alguna disposición aclaratoria que evite la incorrecta interpretación de los mismos e indique claramente la fecha de aplicación.

Según establece la Disposición derogatoria única, queda derogado el Anexo IV del Decreto 833/1975. Sin embargo, desde nuestro punto de vista no se justifica esta derogación, ya que actualmente es una pieza legislativa empleada como referencia a la hora de establecer VLE en las autorizaciones de grupos no sujetos al ámbito de aplicación del Real decreto 430/2004.

CORRECCIÓN DE ERRATAS

Artículo 43 Normas de Adicción'. Corregir por "Normas de Adición".

En el artículo 2. Definiciones (página 6), "índice de de sulfuración". Corregir por "índice de desulfuración".

07.- ASPECTOS SOCIALES Y DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE DECISIÓN

1.- INTRODUCCIÓN

Las exigencias derivadas de la preservación y protección ambiental dinamizan la introducción de procesos y sistemas de gestión ambiental que fomentan la competitividad de las empresas e, indirectamente, repercuten en la estabilidad de los puestos de trabajo.

La implementación de la normativa para la prevención y el control integrados de la contaminación (IPPC) ha permitido, en algunas empresas y sectores industriales, una relativa modernización de procesos y, sobre todo, mejorar la gestión de sus aspectos ambientales. Su aplicación también ha puesto de relieve la importancia de integrar las consideraciones ambientales en el ámbito de la gestión empresarial, como lo demuestra el hecho de que aquellas empresas e instalaciones donde habían asumido esta integración, la aplicación de la IPPC, con todos los esfuerzos que ello ha requerido, se ha realizado con más éxito.

La Directiva de Emisiones Industriales, evolución de la IPPC, refuerza el papel de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD), restringiendo las frecuentes excepciones que se daban en el anterior proceso IPPC, lo que ayudará a la innovación tecnológica y a la mejora de procesos.

CCOO y UGT no comparten la posición de algunos sectores empresariales que abogan por relajar el cumplimiento de las políticas y normas ambientales, con la excusa de mejorar la competitividad a corto plazo, ya que ello implicaría que nuestro tejido productivo se distanciara y alejara de los sectores industriales europeos más avanzados, los cuales han cimentado la mejora de su competitividad, en muchos casos, en la adopción de mejoras tecnológicas y en la incorporación de políticas de sostenibilidad ante, entre otras, las exigencias de mejora de los estándares de calidad ambiental.

Además, CCOO y UGT apuestan por integrar, como un elemento sustancial de salida a la crisis económica y como motor de un nuevo y necesario modelo productivo, el desarrollo de industrias y servicios en el marco de una economía verde, a pesar de lo controvertido de este término, que permita salir de la actual situación mejor de lo que se ha entrado, en materia de sostenibilidad económica, social y ambiental.

La participación pública real es una piedra angular del modelo de Gobernanza concebido en la Unión Europea. Sin embargo, como en muchos otros procedimientos, no se materializa de forma real en el Estado español, ya que no se va más allá de cumplir con los requisitos formales establecidos por la legislación en este ámbito.

Quizás, el desprestigio y desgaste que sufren las Administraciones Públicas e instituciones del ámbito político tenga mucho que ver con el alejamiento de este modelo y con la deficiente materialización de un auténtico proceso de participación pública.

Consideramos que debe procurarse, por parte del estado Español, una adecuada transposición de la Directiva 2010/75/CE sobre emisiones industriales, la cual pretende dar respuesta a la necesidad de establecer un marco general para el control de las principales actividades industriales para evitar, reducir y, en lo posible, eliminar la contaminación derivada de dichas actividades.

En consecuencia consideramos que se debe transponer de forma rigurosa el texto de la Directiva.

La nueva Directiva se basa en el reforzamiento del papel de las Mejores Técnicas Disponibles, así como nuevas exigencias para las instalaciones que usen o emitan sustancias peligrosas, como es la presentación de un “informe de situación de partida” antes de iniciar la explotación, o las condiciones de acceso a la información y participación pública. Consideramos que estas premisas no deben quedar diluidas sino más bien reforzadas.

2.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Desde que se pusieron de manifiesto los riesgos e impactos sobre el entorno que el actual modelo de producción y consumo ocasiona, los derechos de la ciudadanía a intervenir en las cuestiones ambientales se han ido consolidando y ampliando. Los poderes públicos, conscientes de la necesidad de una participación efectiva de todos los agentes sociales para alcanzar los objetivos propugnados por las ideas de sostenibilidad, han desarrollado, de un tiempo a esta parte, un conjunto de instrumentos que legitiman y promueven esta participación. El primero de los derechos reconocidos en este ámbito fue precisamente el de tener acceso a la información ambiental en poder de los organismos públicos, el cual fue esencial para el posterior reconocimiento del derecho del público a participar y a ser consultados en todas las iniciativas y actuaciones con incidencia en el medio ambiente

El acceso público a la información ambiental actúa de catalizador de un proceso que tiene por finalidad la protección del medio ambiente y la mejora de la calidad del mismo: con el acceso a la información ambiental, la ciudadanía conoce los problemas ambientales y se incrementa su concienciación ambiental, lo que le permite actuar en el plano individual y colectivo y, a su vez, demandar la actuación de Administración con los instrumentos que ésta tiene a su alcance - legislación, políticas, incentivos económicos, fiscalidad ecológica, etc.- en beneficio de la protección y mejora del medio ambiente.

El reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental posibilitó la participación del público en la toma de decisiones de carácter medioambiental, desembocando, finalmente, en el reconociendo de esta participación como un derecho de todo ciudadano de la UE.

Por lo tanto, el acceso a la información ambiental está ligado, ineludiblemente, con la participación social en las cuestiones ambientales. Esta participación es fundamental para avanzar en la mejora efectiva del medio ambiente y para que la misma pueda desarrollarse adecuadamente es necesario que esta participación sea “informada”. Es decir, sin la adecuada información no es posible que los ciudadanos participen con garantías y de manera relativamente satisfactoria en la protección del medio ambiente.

Del acceso público a la información ambiental se derivan otra serie de consecuencias positivas además de las ya mencionadas:

- Posibilita la articulación de instrumentos adecuados para promover la participación.
- Mejora la adopción de medidas y la toma de decisiones
- Otorga mayor legitimidad a los procesos de toma de decisión.
- Incrementa la transparencia en los procesos y procedimientos.
- Promueve mejoras en el seno de la Administración

En el ámbito de la aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales, el acceso a la información y participación pública en el procedimiento de concesión de permisos no sólo posibilita atender las demandas sociales y ciudadanas a la hora de establecer o actualizar las condiciones de una autorización, sino que ayuda a promover la mejora del comportamiento ambiental de las instalaciones. La posibilidad de conocer y valorar la evolución de este comportamiento, tanto por parte de la ciudadanía como para las propias organizaciones, puede incentivar la introducción de mejoras técnicas y de medidas de ahorro y eco-eficiencia, por ejemplo.

Desde la aprobación de la primera Directiva IPPC, las exigencias de información y participación pública se han ido incrementando, al igual que ha sucedido con otras normas vinculadas a la prevención y control de riesgos asociados a las actividades productivas. La reciente aprobación de la Directiva 2012/18/CE , relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Seveso III), en la cual se refuerzan estas obligaciones de información y participación de la ciudadanía , es otro ejemplo de ello. Aunque probablemente sea en la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE) en la que más se ha avanzado en este terreno.

De manera concreta, la Directiva de Emisiones Industriales refuerza y amplía el derecho de acceso a la información y participación pública en la toma de decisiones dado que:

- Incrementa las obligaciones de suministro de información ambiental (informes de inspecciones ambientales, metodologías empleadas para el establecimiento de las condiciones de los permisos, resultados de las consultas celebradas, periodicidad del suministro de la información,...)
- Exige la exposición de los motivos en los que se basa la decisión administrativa y la justificación de las exenciones a la hora de establecer las condiciones de un permiso (este aspecto en ocasiones no estaba debidamente explicitado en el proceso anterior).

- Establece que se deberá explicar cómo se tuvieron en cuenta los resultados de las consultas celebradas antes de adoptar una decisión.
- Promueve el uso de Internet para divulgar la información.

Sin embargo, la participación pública en el proceso IPPC no ha sido una participación real, sino una participación meramente formal, dirigida a cumplir con los requisitos establecidos por la legislación en este ámbito, sin avanzar hacia el modelo de Gobernanza propugnado por la Unión Europea, donde esta participación pública es una piedra angular.

De manera concreta, para que el derecho de acceso a la información y participación pública se materialice plenamente es necesario que, en el nuevo proceso de otorgamiento, actualización y revisión de permisos asociado a la Directiva de Emisiones Industriales, no se reproduzcan algunos de los problemas que se pusieron de manifiesto con la aplicación de la anterior normativa IPPC.

En este sentido, y en el caso concreto del Estado español, la divulgación de información y la promoción de la participación pública en el proceso IPPC presentó ciertas deficiencias y carencias, evidenciadas sobre todo en la última fase del proceso de concesión de permisos, y entre las que caben destacar las siguientes:

- El limitado uso de las nuevas tecnologías de información para proporcionar y transmitir información.
- La exposición pública simultánea de multitud de expedientes.
- La reducción, en determinados territorios, del plazo de exposición pública de los expedientes.
- Las dificultades para acceder, en determinados territorios, al contenido de la resolución AAI.
- La deficiente información y participación de los trabajadores y sus representantes en el seno de las empresas respecto a los diferentes aspectos relacionados con el proceso de obtención de la AAI.

Por ello, es necesario que la Administración actúe de manera coordinada, se dote de los recursos y habilite los medios necesarios para afrontar las necesidades del nuevo proceso.

Asimismo, es importante reducir, en la medida de lo posible y sin menoscabo de las garantías del proceso de información y participación pública, la carga burocrática que comporta el proceso. La posibilidad de la tramitación electrónica de las obligaciones de información y de determinados trámites es una medida que va en esta línea y que además puede facilitar la puesta a disposición del público de la información pertinente.

Igualmente, la especial consideración con aquellas instalaciones que tengan implantado un sistema de gestión ambiental verificado según el Reglamento EMAS a la hora de establecer medidas que simplifiquen la tramitación de la correspondiente autorización o actualización y de sus sucesivas revisiones es un enfoque que compartimos.

En este apartado dedicado a la información y participación pública en el proceso IPPC, queremos hacer mención especial al papel del Registro PRTR, reconociendo, en primer lugar, el esfuerzo de la Administración y de las organizaciones para poder presentar anualmente información sobre emisiones y transferencias de contaminantes.

Pensamos que es una herramienta de difusión de información ambiental que tiene una gran potencialidad para promover la mejora del comportamiento ambiental de nuestro tejido industrial y, por ello, entendemos que debe seguir mejorando y ampliando el ámbito y alcance de la información que difunde.

En este sentido, entendemos que hay información ambiental de carácter público comunicada por las instalaciones a la Administración que muestra el perfil ambiental de las mismas y que permite valorar su comportamiento ambiental y su evolución que todavía no ha sido trasladada a la parte pública y visible del Registro PRTR.

Asimismo, el PRTR puede jugar un papel muy importante a la hora de gestionar los nuevos requerimientos de información pública consignados en la DEI.

Por otro lado, queremos señalar que los Sindicatos, como representantes de los intereses laborales y sociales de los trabajadores, somos público afectado por las decisiones sobre concesión de permisos de instalaciones afectadas y, por tanto, somos público interesado.

3.- LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES EN EL CENTRO DE TRABAJO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA DEI

Los trabajadores son sujetos fundamentales del proceso productivo y su colaboración y participación es un recurso clave para garantizar el éxito de las medidas de mejora ambiental que se pretendan implantar. Por tanto, queremos destacar, en primer lugar, la utilidad e interés de establecer instrumentos que garanticen el acceso a la información y la participación de los trabajadores y de sus representantes sindicales para lograr el cumplimiento eficaz de los objetivos que se propone la Directiva de emisiones industriales, y que deben trasladarse a la normativa que la transponga a la legislación nacional.

Muchos de los requisitos exigidos por la DEI y derivados de su aplicación (implementación de las MTD, cambios en procesos, implantación de nuevas tecnologías,...) inciden en la seguridad y en las condiciones de trabajo de los trabajadores y su participación en estas cuestiones está recogida dentro de las competencias que sus representantes legales tienen reconocidas por la normativa, en particular en lo que atañe a la prevención de riesgos laborales.

Asimismo, la incidencia de los condicionantes ambientales establecidos en las AAI conlleva efectos importantes sobre sus capacidades productivas, sobre las técnicas y las tecnologías a emplear, implica costes económicos, afectan a su espacio de mercado y de negocio, etc., afectando a la gestión de la empresa y a sus recursos, tanto humanos como materiales. Por ello, los niveles de empleo, la calidad y las

condiciones de los puestos de trabajo pueden verse afectados por el comportamiento ambiental de la empresa.

Por ello, la representación legal de los trabajadores debería ser informada de los proyectos o actuaciones medioambientales que se lleven a cabo en su empresa o centro de trabajo (art. 64 del Estatuto de los Trabajadores).

Además, su participación en las cuestiones vinculadas a la aplicación de la DEI es esencial por diferentes razones, entre las que conviene destacar las siguientes:

- Por su conocimiento de los procedimientos y procesos aplicados en los centros de trabajo.
- Por su aportación a la hora de detectar nuevas necesidades formativas relacionadas con la implementación de nuevas técnicas o tecnologías, la gestión de los aspectos ambientales y los riesgos derivados de la misma, etc.

Por lo tanto, es necesario que, a través de la negociación colectiva, se explicita lo establecido en el artículo 64.7.c del Estatuto de los Trabajadores, reconociendo la competencia de los representantes legales de los trabajadores para colaborar en la sostenibilidad ambiental de la empresa.

La Directiva de Emisiones Industriales pretende evitar o reducir el impacto de la emisión de sustancias contaminantes sobre la salud humana y el medio ambiente. Existe una estrecha interrelación entre los factores de salud laboral, calidad ambiental y salud pública, lo que obliga a considerar bajo un enfoque integrado la concepción y la práctica de gestión de los riesgos ambientales y de la salud, en sentido amplio, a fin de consolidar una cultura preventiva frente al riesgo y analizar riesgos emergentes asociados a la innovación tecnológica. Estos riesgos, además, son compartidos entre el medio ambiente laboral y externo, y de ahí la necesidad de asegurar la participación efectiva de los trabajadores y de sus representantes en la gestión de estos riesgos.

En este contexto, las empresas afectadas por la IPPC no han cumplido, en la mayoría de los casos, con las obligaciones de información, participación y consulta a la representación de los trabajadores durante el proceso de obtención de la AAI. Esta situación se ha puesto de manifiesto incluso en aquellas instalaciones que tienen implantado un sistema de gestión ambiental verificado según el Reglamento EMAS, a pesar de que ésta participación es un requisito obligatorio.

4.-LA PROMOCIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL EMAS EN EL ÁMBITO DE LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES

El mayor rigor y nivel de exigencia del Reglamento EMAS respecto a otras metodologías constituye una garantía de que aquellas organizaciones que opten por implantar un sistema de gestión ambiental en base a este sistema profundizarán más en la gestión de sus aspectos ambientales y asumirán mayores retos y pretensiones de mejora de su comportamiento ambiental.

Por ello, entendemos que las Administraciones Públicas deben incentivar la implantación y mantenimiento de los sistemas de gestión ambiental adoptados según

la metodología EMAS de forma preferente frente a otros sistemas de gestión ambiental.

En la actualidad, la normativa española tiende a equiparar EMAS con la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 14.001, estableciendo los mismos beneficios a las organizaciones que tengan implantado, indistintamente, uno u otro sistema de gestión ambiental (LEY 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, etc.). No obstante, muchas propuestas de cambios normativos próximos van en la línea de reconocer y otorgar un mayor valor a esta metodología EMAS. La propia Directiva de Emisiones Industriales establece que la periodicidad de las inspecciones ambientales (visitas in situ) se determinará, entre otros aspectos, en base a si la instalación en cuestión tienen implantado un sistema de gestión ambiental EMAS. Igualmente, el borrador del futuro Reglamento de Emisiones Industriales contempla que las comunidades autónomas deberán tener en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones de control derivadas tanto del otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas como de la adhesión a los mencionados sistemas de gestión, puedan servir para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de control establecidas en la normativa. Asimismo, establece que las comunidades autónomas podrán establecer para estas instalaciones normas que simplifiquen la tramitación de la correspondiente autorización o actualización y de sus sucesivas revisiones.

El Anexo II del Reglamento EMAS, sobre requisitos del sistema de gestión medioambiental y aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican el citado Reglamento, subraya y desarrolla la importancia y utilidad de la “implicación de los trabajadores” y de sus representantes para asentar con éxito la implementación y operación del Sistema de Gestión y Auditoría Medioambiental. El intercambio de información, la consulta y la formación son pilares básicos en el desarrollo y consolidación de la implicación de los trabajadores y representantes sindicales en la mejora del comportamiento medioambiental de la empresa.

Por ello, el esfuerzo y compromiso asumido por las organizaciones que opten por implantar y mantener un sistema de gestión ambiental basado en EMAS debe ser reconocido y recompensado en mayor medida.

Además, la metodología UNE-EN ISO 14001 está ya ampliamente implantada en las instalaciones industriales afectadas por la DEI, por lo que es necesario seguir avanzando en el camino de la sostenibilidad y de la mejora continua del sector.

Por todo lo anterior, y en relación a aquellas actividades e instalaciones con mayor potencial contaminante, las condiciones de funcionamiento, control operacional, vigilancia e inspección a las que estén obligadas por la normativa en vigor deberían promover la paulatina implantación del sistema EMAS en las mismas. Estas medidas

deberían de ir acompañadas de beneficios (exenciones e incentivos regulatorios, beneficios fiscales, ayudas económicas, etc.) que promuevan esta implantación.

5.- LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

Los nuevos requerimientos de inspección ambiental establecidos en la Directiva de Emisiones Industriales suponen un avance importante en relación con la prevención y el control de los riesgos ambientales asociados la actividad industrial potencialmente contaminante.

Sin embargo, en el Estado español, es previsible que a consecuencia de las políticas de reducción del gasto público y de recortes de plantilla, con la merma de personal técnico y cualificado de las Administraciones públicas, se haga imposible el cumplimiento efectivo de estos requisitos legales, como sucede ya en otras materias (gestión del dominio público hidráulico).

Es además necesario llamar la atención sobre una consecuencia del hecho anterior, como es la permanente tendencia a la externalización y privatización de los procesos de control, que en todo caso generan un incremento de la deuda pública, la prestación deficiente del servicio y el incremento del desempleo, como se está poniendo de manifiesto en otros ámbitos de gestión (gestión hídrica, dependencia, etc.).

Por ello, CCOO y UGT mantienen que se deben reforzar los equipos técnicos de la Administración y mejorar, a su vez, la coordinación entre las diferentes Administraciones y departamentos.

Por otro lado, las inspecciones deben orientarse a promover la mejora continua y el compromiso ambiental de las organizaciones, impulsando la corresponsabilidad de la empresa y reforzando las medidas de autocontrol, exigibles, en todo caso, con independencia del proceso de inspección ambiental establecido.

6.- PROPUESTAS PARA LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

1. Incluir todas las definiciones que se especifican en la Directiva sobre las emisiones industriales. Incluir a los sindicatos en la definición de “público interesado”.
2. Entre la documentación que se adjunta a la solicitud de la autorización ambiental integrada, se deberá acompañar un “documento acreditativo” de que la representación legal de los trabajadores ha sido informada del proyecto y que ha recibido una copia del resumen no técnico regulado en el artículo 12.2 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación.
3. Respecto de la labor inspectora, su notificación y publicidad, proponemos que el informe que la autoridad competente elabora el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, se notificará a la

representación legal de los trabajadores en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que finalice la visita.

4. Respecto al uso de los residuos como combustible, queremos hacer las siguientes observaciones sobre las políticas de prevención de riesgos laborales:

- Para el uso de residuos como combustible, las empresas llevarán a cabo las mejores prácticas ambientales con el objetivo de eliminar o minimizar los potenciales riesgos laborales desde la recepción en fábrica de los residuos hasta su incineración.
- La utilización de residuos como combustible alternativo requerirá establecer, revisar y actualizar adecuadamente un procedimiento de prevención de riesgos laborales que incluya como mínimo:
 - Protocolos de caracterización de los residuos. Todos los residuos a utilizar deberán ser identificados y caracterizados previamente y de manera conveniente mediante su correspondiente hoja de datos de seguridad o evaluación de riesgos realizada por el suministrador del residuo.
 - Evaluación de riesgos específicos, incluyendo los biológicos en los casos necesarios.
 - Programa de Vigilancia específica de la salud.
 - Instrucciones técnicas de seguridad: Las empresas elaborarán o revisarán los procedimientos e instrucciones técnicas de seguridad en relación con el almacenamiento y/o manipulación de cada residuo y de las instalaciones destinadas a los nuevos proyectos, con el objetivo de garantizar la protección de la seguridad y la salud de los ocupantes de los puestos de trabajo implicados.
 - Diseño de módulos específicos en materia de formación preventiva.
 - Coordinación de actividades empresariales, con atención especial a los contenidos en materias de información y formación, adecuados para los trabajadores presentes en el Centro de Trabajo.

Será necesaria la actualización de la actividad preventiva, de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente, cuando se produzcan cambios en el tipo de residuos o mezclas en los mismos.

De la actividad preventiva regulada en los apartados anteriores se informará previamente a los Delegados de Prevención. Igualmente, serán informados de las conclusiones generales que se deriven del programa específico de vigilancia de la salud.

08.- EL REGISTRO PRTR-ESPAÑA EN LA NUEVA DEI COMO INSTRUMENTO PARA LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO Y EN LA TOMA DE DECISIONES EN POLÍTICAS AMBIENTALES

1.- INTRODUCCIÓN

Los registros tipo “PRTR” tienen su fundamento jurídico en el *Convenio CEPE,(UN/ECE), sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, adoptado en Aarhus (Dinamarca) en 1998¹². De este convenio se deriva el **PROTOCOLO PRTR** (Protocolo para la implantación de **Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes**, registros **RETC**, o más conocidos por sus siglas en inglés “**PRTR**”, *Pollutant Releases and Transfer Registers*). Este protocolo se adoptó en mayo de 2003 en Kiev durante la Conferencia Ministerial de “Medio Ambiente en Europa”. España es parte del Convenio de Aarhus y también, desde el 26 de septiembre de 2009, del Protocolo¹³.

Pero es en la Cumbre de Río de Janeiro (1992) cuando se empezó a tratar a estos registros como una herramienta muy útil para poder disponer de datos históricos que permitieran cuantificar los impactos ambientales, y ayudar en el desarrollo de políticas ambientales adecuadas que alcancen un alto grado de protección del medio ambiente mediante la prevención o la reducción de dichos aspectos.

En la Unión Europea, que también es Parte del Protocolo PRTR y del Convenio de Aarhus, el primer inventario de este tipo fue el EPER, por aplicación de la Directiva IPPC¹⁴¹⁵ y la Decisión 2000/479/CE relativa al establecimiento del Registro Europeo de Emisiones Contaminantes (EPER)¹⁶. Actualmente ambas normativas están derogadas, la Directiva IPPC por la nueva Directiva de Emisiones Industriales¹⁷ y la Decisión y registro EPER por el nuevo registro E-PRTR de acuerdo al Reglamento 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un

¹² BOE núm. 96 de 21 de abril de 2007, página 17686. Instrumento de Ratificación del Convenio de Aarhus

¹³.BOE núm. 285 de 26 de noviembre, página 100005. Instrumento de Ratificación del Protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes, hecho en Kiev el 21 de mayo de 2003

¹⁴ DO L 257 , 10.10.1996, página 26

¹⁵ DOUE L24, 29.1.2008, página 8.

¹⁶ DOCE, L192, 28.7.2000, página 36

¹⁷ DOUE L334, 17.12.2010, página 17

*Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y por el que se modifica las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (Reglamento E-PRTR)*¹⁸.

En España, el registro EPER, se puso en marcha por el Ministerio en el año 2001 y fue diseñado para cumplir con la Ley 16/2002 de 1 de julio sobre prevención y control integrados de la contaminación (Ley IPPC)¹⁹, con la Directiva IPPC y con la Decisión EPER. Estuvo vigente hasta 2007, coincidiendo con la publicación de los datos de 2006. A partir de ese momento, el Registro Estatal de Emisión y Fuentes Contaminantes es **PRTR-España**, (www.prtr-es.es).

2.- PRTR-ESPAÑA, UN POCO DE HISTORIA.

PRTR en España es, pues, el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes de acuerdo a lo que establece el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de autorizaciones ambientales integradas²⁰.

Todo el sistema y la plataforma “**PRTR-España**”, está localizada en internet www.prtr-es.es:



Figura 1.- Imagen de la página de inicio de PRTR-España (septiembre de 2012): www.prtr-es.es. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

El objetivo más importante de estos registros es poner en valor el derecho del público en general, no sólo de conocer si no a **acceder** a la información ambiental que le pueda interesar. Las administraciones, además de disponer de esta información,

¹⁸ DOUE L33, 04.02.2006, página 1

¹⁹ BOE núm. 157 de 2 de julio de 2002, página 23910.

²⁰ BOE núm. 96 de 21 de abril de 2007, página 17686. Ver también modificación en BOE núm. 25 de 29 de enero de 2011, página 9593, Disposición final primera.

deben promover su conocimiento y garantizar el acceso a la misma a todo el público en general, sea o no parte interesada. Esto es lo que PRTR-España garantiza y quiere.

PRTR-España tiene su imagen propia, su “marca”²¹, lo cual no es casualidad, sino que responde a una estrategia de comunicación clara cuyo objetivo es, precisamente, “dar a conocer” al público el mismo, que le resulte fácil asimilar el registro y la información que en él se contiene.



En este registro se pone a disposición del público información sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de sustancias contaminantes y datos de transferencias de residuos de las principales actividades industriales de acuerdo a lo establecido en la legislación internacional (Protocolo de Kiev y Convenio de Aarhus), europea (Reglamento E-PRTR) y nacional (Real Decreto 508/2007 y modificaciones posteriores). Puede consultarse información a nivel de complejo industrial o agregado por sectores de actividad, sustancias contaminantes, tipo de residuo y ámbito geográfico. Es además **la principal referencia para encontrar y consultar información relativa a las instalaciones industriales en el marco de la Ley 16/2002 o IPPC**, ya que todas las obligaciones de información de estas instalaciones deben cumplimentarse vía PRTR-España. Es asimismo el inventario oficial de las instalaciones IPPC. Desde él, se puede tener acceso a las autorizaciones ambientales integradas cuando éstas están disponibles o, en su caso, siempre a los enlaces donde pueden ser localizadas en cada una de las comunidades autónomas.

No solo incluye información de actividades IPPC ya que el alcance de PRTR es mayor y otras actividades industriales como las depuradoras (EDAR y otras), la industria de la madera, minería, etc....también deben cumplir con estos requisitos de información.

Así pues, en **PRTR-España** se pone a disposición del público información ambiental sobre emisiones y transferencias de residuos fuera del emplazamiento de aquellos complejos industriales que realizan alguna de las actividades incluidas en la normativa europea y española de aplicación, siempre que se superen los umbrales de información establecidos al efecto en las mismas. Estos umbrales de información no son “valores límites de emisión”, sino umbrales a partir de los cuales la información sobre dichas emisiones o transferencias se hace pública.

²¹ Logo, registrado como marca en la Oficina Española de patentes y Marcas (OEPM, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), número 2790792/9

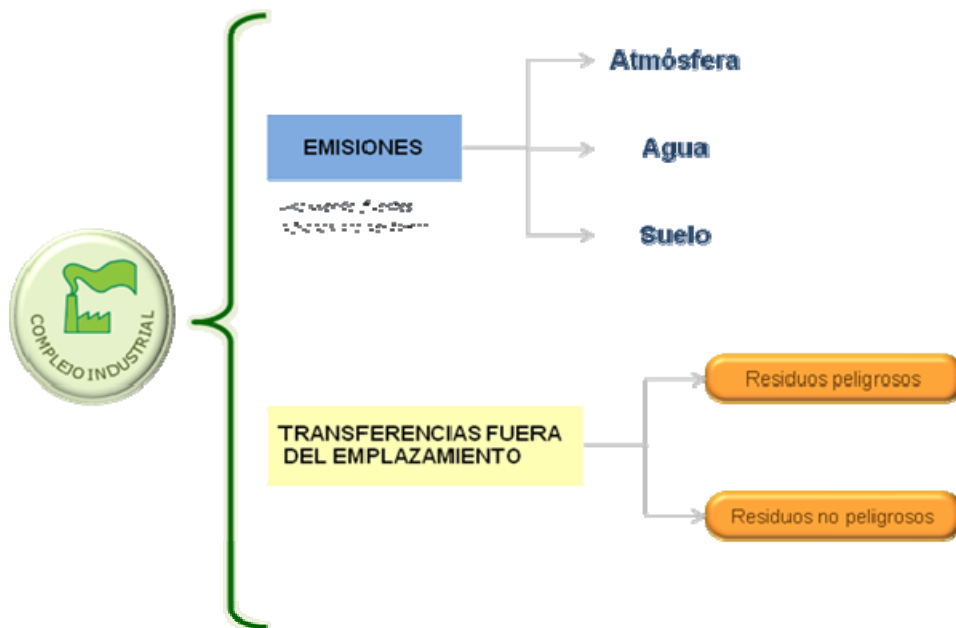


Figura 2.- Información que es suministrada por los complejos industriales al registro PRTR-España, de acuerdo a la legislación. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2.1.- CÓMO FUNCIONA EL SISTEMA PRTR-ESPAÑA

PRTR-España es una herramienta que integra la recopilación, gestión y difusión de datos, a través de Internet, respetando el marco competencial español. Hay dos niveles de acceso, con diferentes funciones:

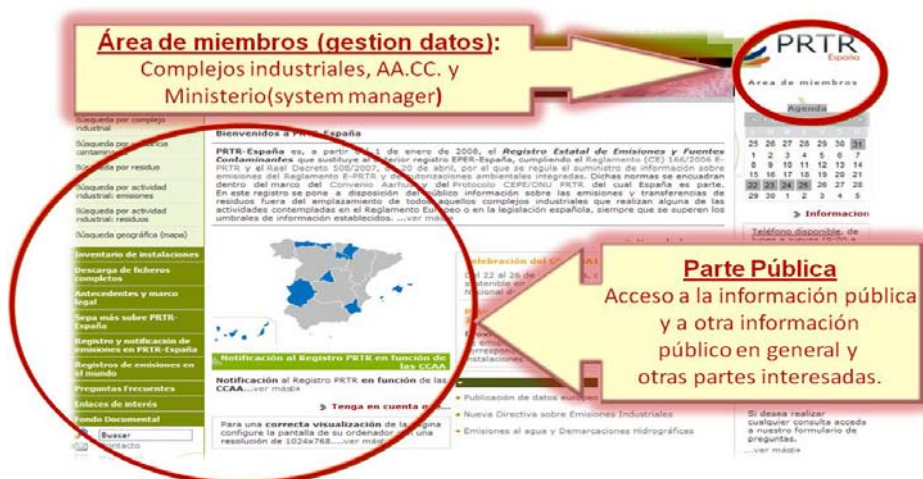


Figura 3.- Niveles de acceso e la plataforma de PRTR-España. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

En el “área de miembros”, es donde se realizan las tareas de notificación (complejos industriales), revisión y validación (autoridades competentes: comunidades autónomas y organismos de cuenca) y preparación de la información para su publicación y

cumplimiento de compromisos internacionales (administrador del sistema que es el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente).

Las comunidades autónomas, como autoridad competente en la materia, pueden disponer de su propio sistema de notificación. También pueden decidir que los complejos industriales utilicen la plataforma PRTR-España directamente. Dependiendo de ello, el camino para la introducción y validación de datos en PRTR-España será diferente, **pero todos ellos se realizarán utilizando la misma herramienta:**

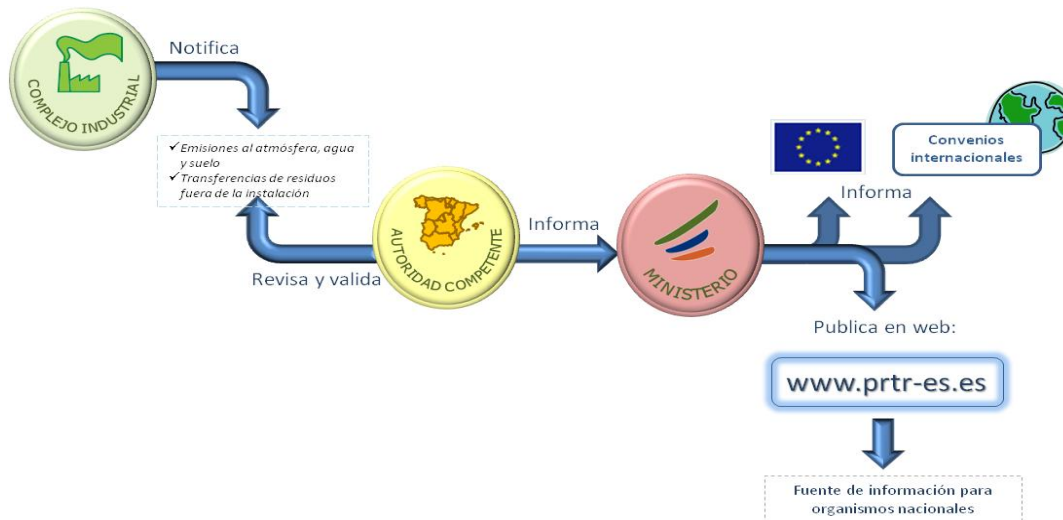


Figura 4.- Esquema del flujo de información en PRTR-España. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Las comunidades autónomas que, actualmente, disponen de sistema propio y que luego vuelcan los datos en PRTR-España utilizando las funcionalidades correspondientes para ello son: Galicia, Castilla y León, País Vasco, Aragón, Cataluña, Castilla-La Mancha, Valencia y Andalucía.

El calendario anual de un ciclo completo de información al Registro Estatal, PRTR-España, consensuado con las autoridades competentes es el siguiente:

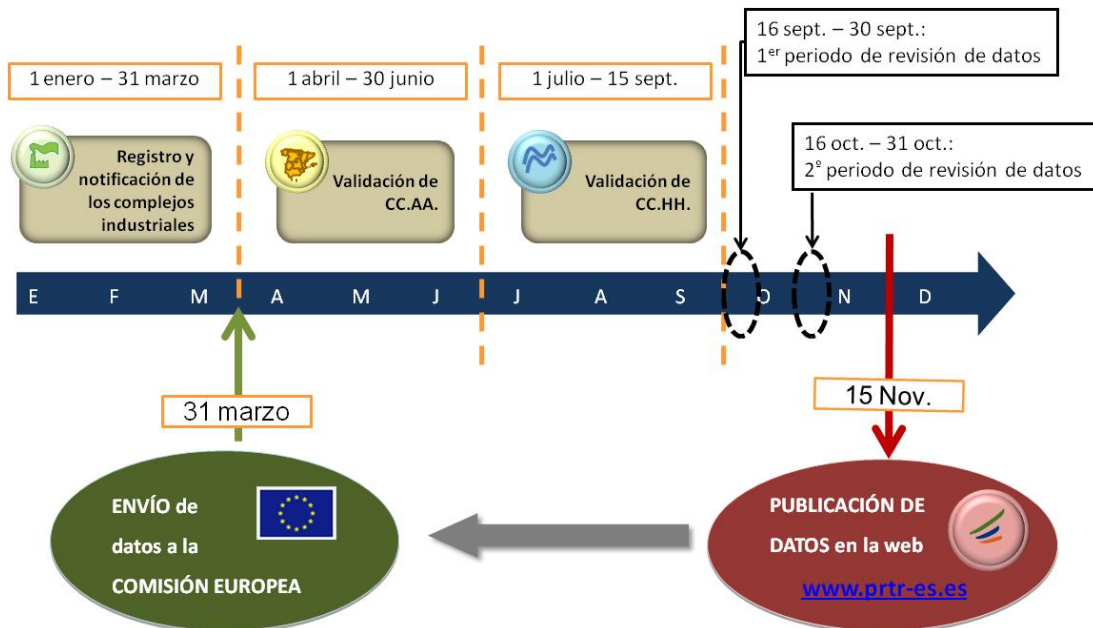


Figura 5.- Ciclo anual de información-publicación de datos en PRTR-España. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Toda la información que es de carácter público, es puesta a disposición en la “parte pública”. Además de la información anual que se publica todos los 15 de noviembre siguientes al año de referencia, la página se actualiza en contenidos y nueva información de manera constante.

2.2.- PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN PRTR-ESPAÑA

Como ya se ha dicho, el objetivo esencial, prioritario, de PRTR-España es poner a disposición toda la información de carácter público y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental del público en general. Ello es posible en www.prtr-es.es. La información que puede ser consultada es aquella información validada por las autoridades competentes en relación a:

- *Emisiones de las sustancias contaminantes* (atmósfera, agua, suelo) que superan los umbrales de información pública.
- *Transferencias de residuos fuera del emplazamiento* (RP y RnP) que superan los umbrales de información pública.
- *Inventario completo de complejos industriales* de ámbito PRTR, en el cual se incluyen todos los que están afectados por la Ley 16/2002 y que, por tanto, tienen que disponer de autorización ambiental integrada, (AAI).

Las consultas y búsquedas de información sobre emisiones, transferencias de residuos y complejos se realizan directamente sobre la base de datos de PRTR. Es decir, las consultas se realizan “on-line”, lo cual, permite acceder siempre de forma automática a la información actualizada.

Existen diversas opciones de búsquedas de la información pública: de forma detallada o de forma agregada, y para cada opción pueden consultar la información por diferentes criterios

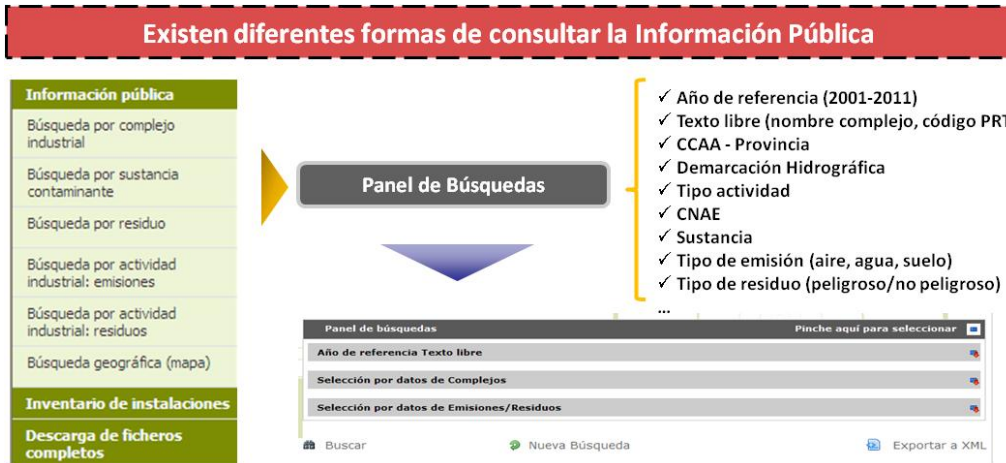


Figura 6.- Información pública y opciones de búsqueda/consulta en PRTR-España. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Existe **información complementaria** sobre diversos aspectos que ayudan a comprender mejor las características y tipo de información que se incluye en el registro.

Uno de los aspectos más importantes y consultados por el público en general es el **fondo documental** con textos legales, incluida la normativa derivada de la **nueva Directiva de Emisiones Industriales**, como son las **decisiones relativas a las conclusiones de mejores técnicas disponibles (ya están la de los sectores de siderurgia y vidrio)**, y de carácter técnico y de divulgación/información general.



Figura 7.- Ejemplos de documentos que pueden ser descargados de PRTR-España. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

En las distintas búsquedas que ofrece PRTR-España la información se presenta en forma de tablas de datos, resúmenes generales de la consulta, graficas, etc.

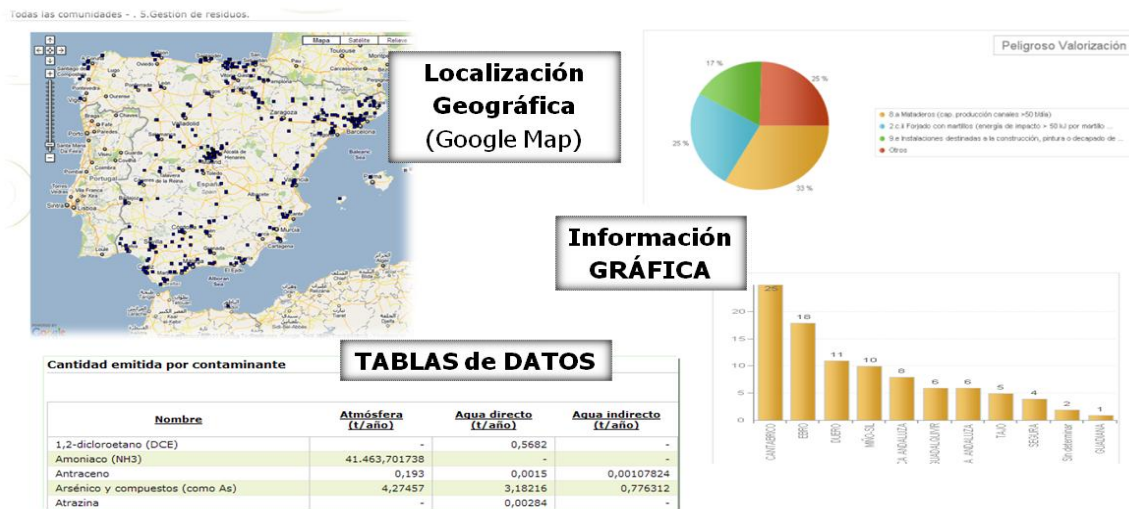


Figura 8.- formas en las que se ofrece la información en PRTR-España. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Además las principales secciones de información de PRTR-España están disponibles, en inglés y en las otras lenguas españolas (catalán, gallego y vascuence).

2.3.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EL DESARROLLO E IMPLANTACIÓN DE PRTR-ESPAÑA.

PRTR-España es un registro vivo, en constante evolución y renovación, además de permanentemente actualizado ya que ofrece información que se genera y recopila con periodicidad anual. Además de los mecanismos habituales de comunicación y participación en los procedimientos administrativos, existen varios mecanismos a través de los cuales cualquier persona, entidad, parte interesada, etc.... puede participar en el desarrollo y mejora del registro tanto en cuanto a la información que se ofrece como a la forma de ofrecer dicha información (en español e inglés):

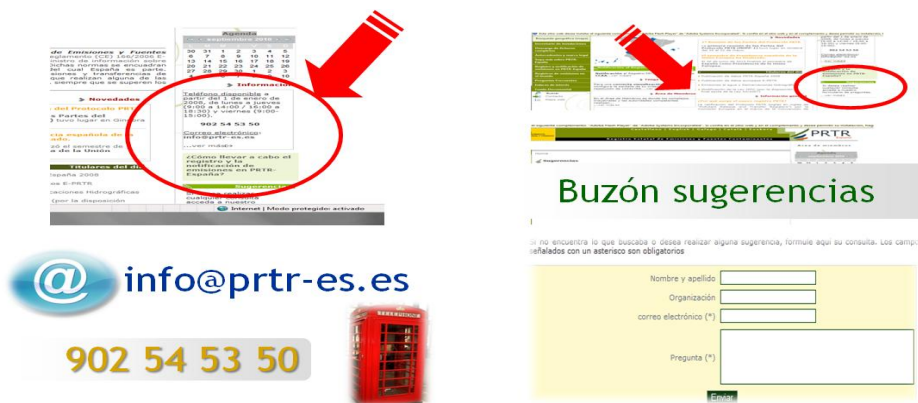


Figura 9.- Mecanismos de participación en la vida del registro. Fuente PRTR-España Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

2.4.- ¿QUIÉN USA Y CONSULTA LA INFORMACIÓN DE PRTR-ESPAÑA?

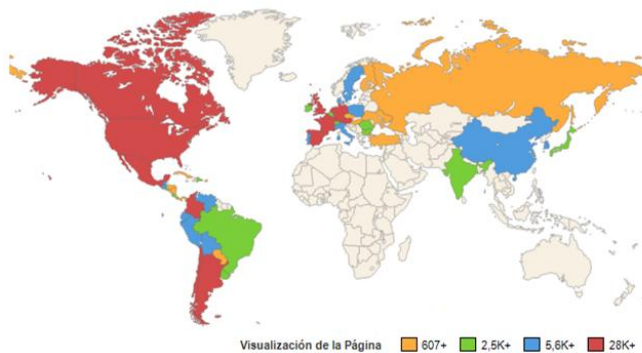
PRTR-España, es una de las páginas, de su ámbito, más consultadas y visitadas a nivel mundial. De hecho, la media de visitas se sigue manteniendo por encima del

millón de visitas anuales, con un promedio de más de 30 minutos de duración. Algunos datos de las estadísticas referidas al año 2011 se muestran a continuación:

¿Quién consulta la página web en el mundo?

www.prtr-es.es

Total (más de 30 min) \approx 1.000.000



Visualización de la Página ■ 607+ ■ 2,5K+ ■ 5,6K+ ■ 28K+

España \longrightarrow \approx 40%

Resto del mundo \longrightarrow \approx 60%

Media de visitas 2011	
Países que más visitan	Nº Visitas
EE.UU.	\approx 252.613
México	\approx 38.732
Austria	\approx 38.725
Reino Unido	\approx 36.853
Colombia y Alemania	más de 21.000
Canadá, Perú, Francia	más de 15.000
Otros países: Argentina, Venezuela, Holanda, Dinamarca, Chile, Portugal, Ecuador, Bolivia, Suecia, China, Japón, Guatemala, Corea, Republica Dominicana, Costa Rica, Italia, Uruguay, Panamá, Bélgica, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, Honduras, Ucrania, Polonia, Puerto Rico, India, Suiza, Cuba, Rusia, Rumanía,, Bulgaria, Turquía, Irlanda, Hungría, República Checa, Finlandia, ...	resto (más de 114.000 entradas)

Figura 10.- Estadísticas de visitas a la página PRTR-España: medias para el año 2011. Fuente estadísticas PRTR-España (SmarterStats) Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Por otro lado, lo más consultado y descargado de la página, siempre referidos a la parte pública de información, se reúnen en la siguiente tabla:

LO MÁS CONSULTADO
Inventario de instalaciones
Búsqueda por complejo industrial (español e inglés)
Búsqueda por sustancia contaminante (inglés y español)
Documentos (Guías PRTR (ES) y BREF/ Documentos MTD)

Fuente estadísticas PRTR-España (SmarterStats) Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Además de las visitas a la web, también se reciben y gestionan consultas y peticiones de información de carácter más específico o particular. Normalmente en estos casos, los solicitantes son partes interesadas que necesitan la información para el desarrollo de sus trabajos, investigaciones, etc. centros tecnológicos, universidades, institutos,

autoridades y otros departamentos de las administraciones estatales o autonómicas, son los usuarios más comunes. A modo de resumen, durante el año 2011 el número de estas consultas más concretas fueron las siguientes:

Consultas...	Datos (2010-2011)	Principales usuarios	Cuándo y para qué
Teléfono	≈ 260	Titulares/operadores	Durante el periodo de notificación (consultas, dudas, correcciones, etc....)
Correo electrónico	≈ 155	Universidades, centros tecnológicos, institutos, ONG, etc...	Peticiones específicas de información, datos de emisiones por debajo de umbrales de información pública, etc...
<i>Consultas directas al administrador (solo para complejos industriales y autoridades competentes)</i>	≈ 110	Autoridades competentes de revisión validación. Titulares de instalaciones	Consultas sobre notificación, criterios de validación, top-ten, errores, correcciones, actualizaciones, modificaciones de datos notificados, etc....

Fuente PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Este tipo de consultas, son preparadas por el administrador del sistema (Ministerio) y, en la medida de lo posible, de acuerdo a los requerimientos del solicitante. Una vez cursadas, son almacenadas en el sistema, de tal forma que puedan ser fácilmente actualizadas en ejercicios futuros.

También los datos de PRTR-España son utilizados para comparar con otros inventarios y requisitos de información derivados de convenios, protocolo y acuerdos internacionales de los que España es Parte y debe cumplir. Este ejercicio, sirve para que cada vez más, la información que se suministra sea más coherente y las administraciones trabajen de forma más coordinada y eficiente.

3.- INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO EJERCICIO PUBLICADO EN PRTR-ESPAÑA: DATOS DE 2010.

Todos los años, el 15 de noviembre, se publican en www.prtr-es.es los datos validados correspondientes al año anterior. Es decir, en España, se publican los datos 11 meses después de su generación, 4 meses antes de que lo sean en Europa.

Coincidiendo con la celebración de esta edición del CONAMA, se harán públicos los datos correspondientes al año 2011. Por tanto, se procede a resumir los datos principales del último año cerrado a fecha de la preparación de este documento: datos

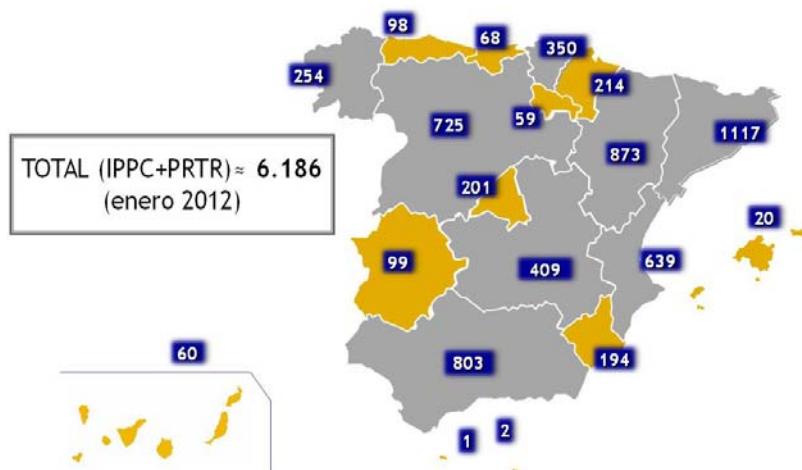
del año 2010, publicados en noviembre de 2011 en PRTR-España (www.prtr-es.es) y en abril de 2012 en la página del registro europeo (<http://prtr.ec.europa.eu/>).

Tomando como referencia los datos de enero de 2012, última fecha con información actualizada sobre el número de instalaciones registradas en PRTR-España, los datos sobre los complejos registrados en PRTR-España son:

Año 2010	Nº de complejos industriales
Total del Registro	6.827
Nuevas altas	249
Dados de baja	641
Actualmente de alta	6.186

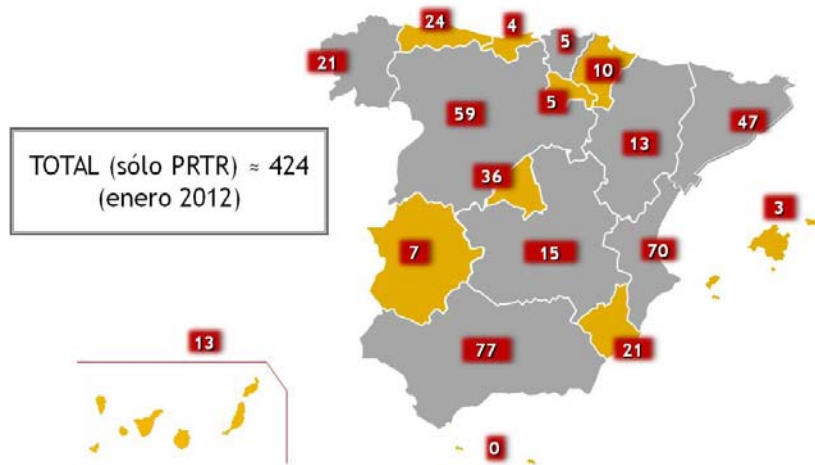
Fuente PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Prácticamente el 50% de las nuevas altas producidas de complejos durante el ejercicio de 2011 corresponden a la comunidad autónoma de Castilla y León. Por comunidades autónomas, el número total de complejos registrados, sin contar los que están en situación de BAJA, se distribuyen de la siguiente manera:



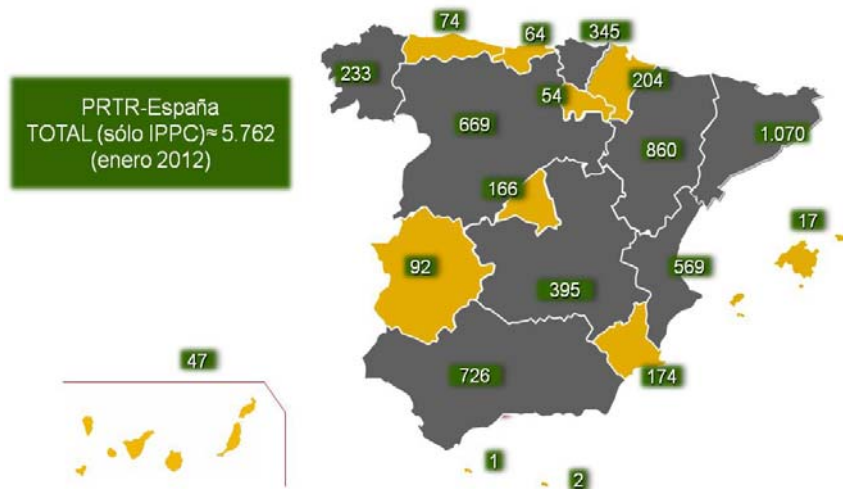
Fuente PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (enero 2012).

De los cuales, son correspondientes a actividades sólo PRTR (de acuerdo al anexo 1 del Real Decreto 508/2007):



Fuente PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (enero 2012).

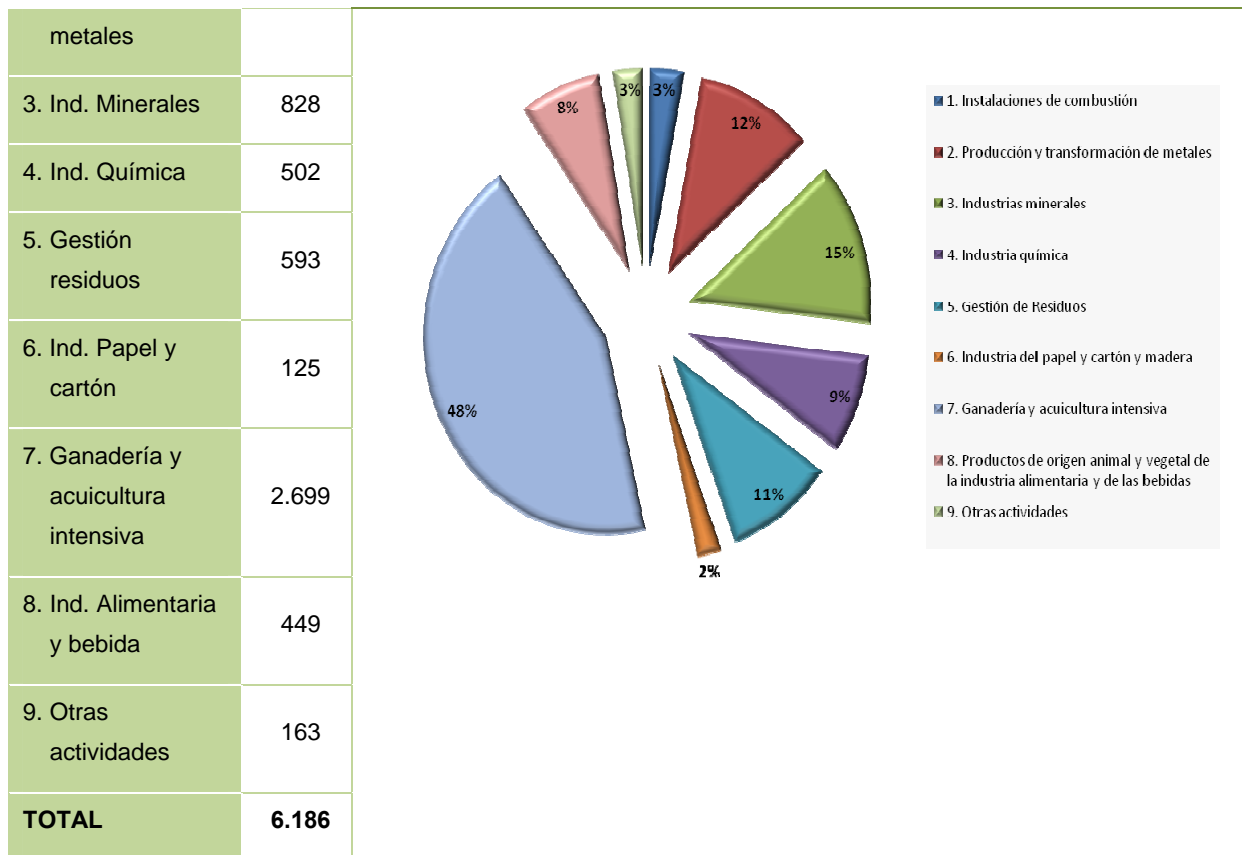
PRTR-España, es también el inventario oficial de las instalaciones industriales incluidas en el ámbito de la Ley 16/2002 o IPPC. Considerando solo estas instalaciones la distribución es como sigue:



Fuente PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (enero 2012).

Por las categorías de actividad PRTR, (anexo 1 del Real Decreto 508/2007), la distribución de instalaciones industrializadas actualizada, es la siguiente:

Nº de complejos industriales y distribución porcentual	
1. Inst. combustión	183
2. Producción y transformación	646



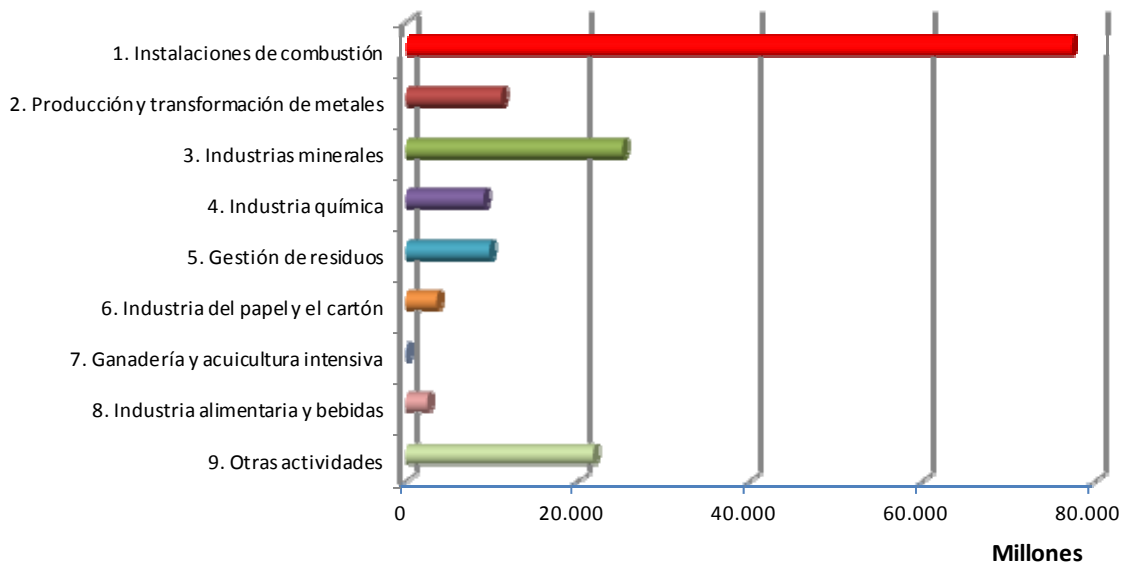
Fuente: PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, enero 2012

Pocas variaciones se han producido en cuanto a la distribución porcentual de complejos por grupos de actividad en este último periodo. El principal sector de actividad, sigue siendo el grupo 7, el cual constituye 48% del total. Son principalmente granjas de aves y de cría intensiva de ganado porcino. Muy por detrás se encuentran la industria mineral (15%), la de producción y transformación de metales (12%) y la gestión de residuos (11%).

La actualización del inventario de instalaciones es permanente, ya que a lo largo del año, se producen altas y bajas. Por eso, se dan los datos referenciados a enero de cada año. No obstante, siempre se puede consultar el último estado de la situación en la página web, www.prtr-es.es.

Considerando los datos de emisiones, notificados y validados por las autoridades competentes, la carga contaminante (en kg/año) total, para el caso de las emisiones a la atmósfera, son las instalaciones de combustión las responsables de prácticamente el 50% del total:

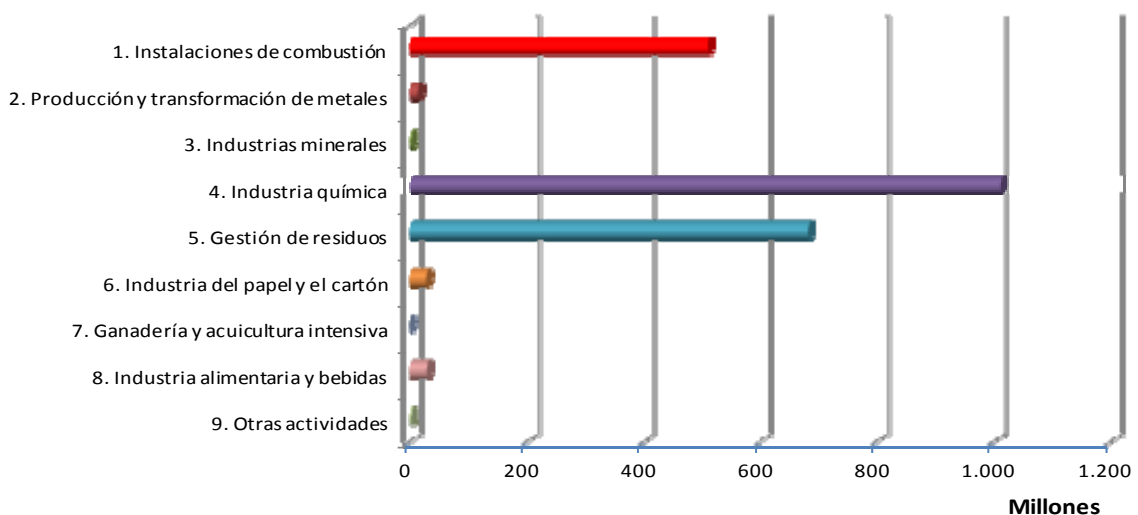
Carga contaminante al AIRE (kg/año)



Fuente: PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, enero 2012

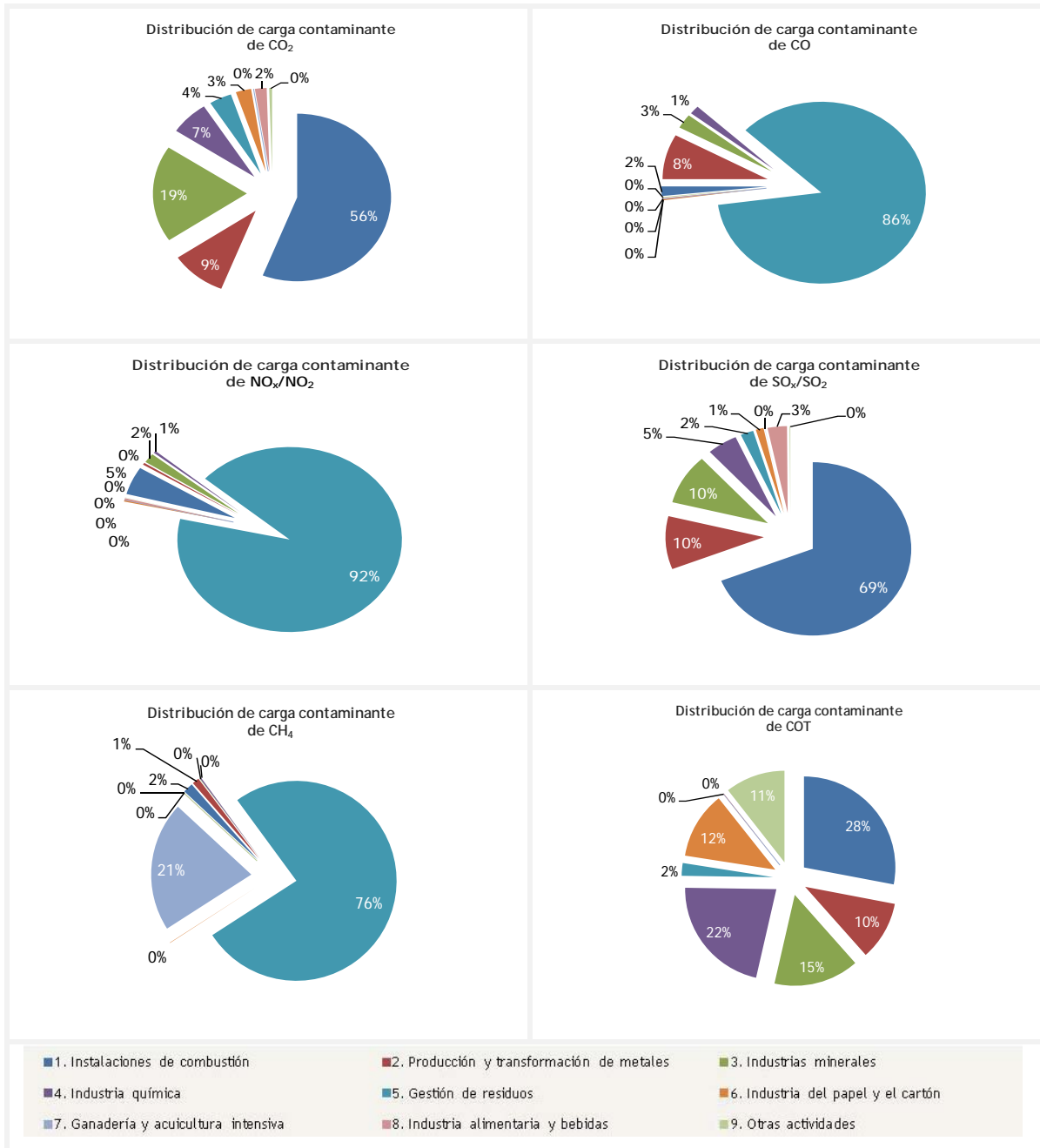
En el caso de la carga total de emisiones de sustancias al agua, las actividades industriales que generan la práctica totalidad de las emisiones son la industria química, las instalaciones de gestión de residuos y las instalaciones de combustión, con un 44%, 30% y 22% respectivamente:

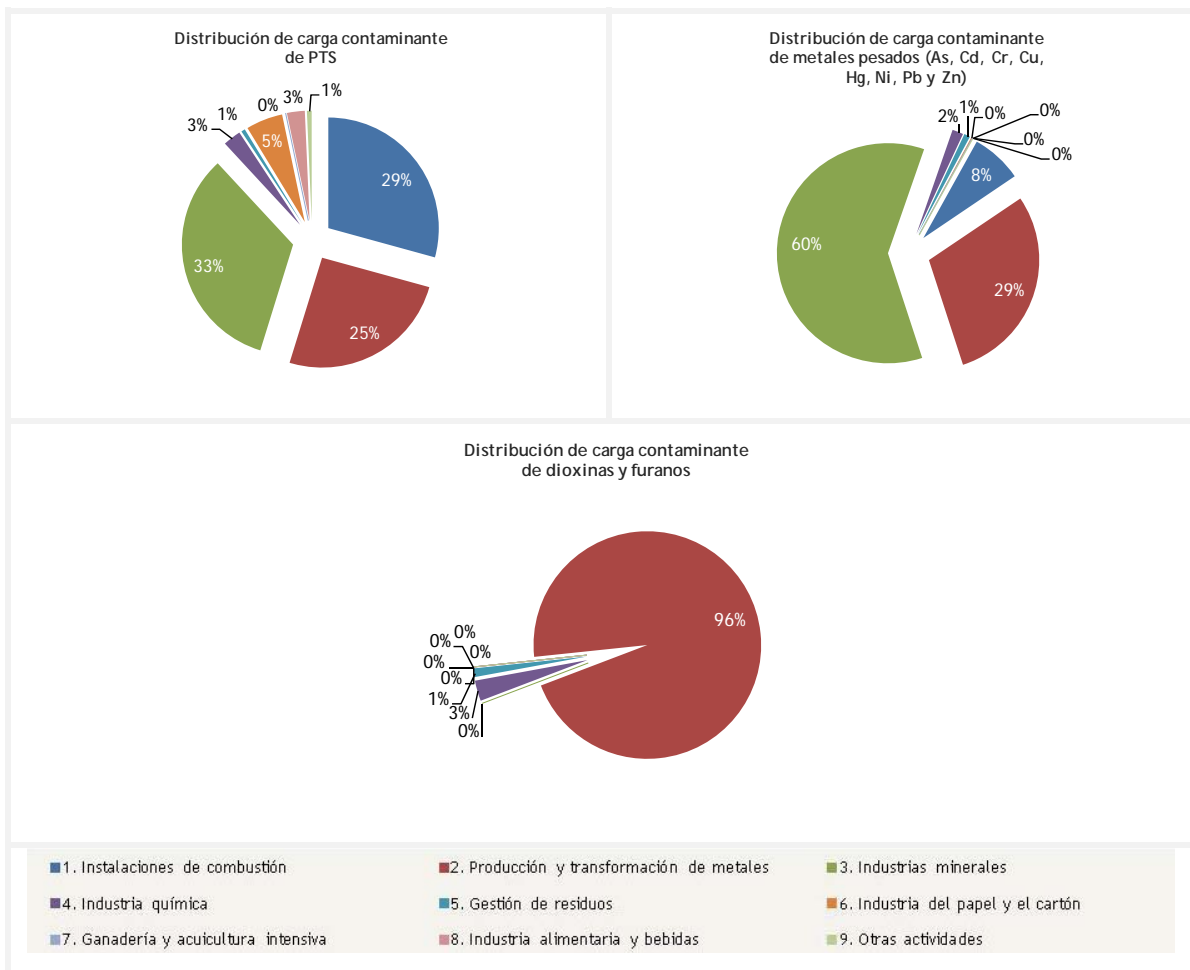
Carga contaminante al AGUA (kg/año)



Fuente: PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, enero 2012

Tomando en consideración las sustancias más características emitidas a la atmósfera, la distribución de las cargas contaminantes (en %) que se obtiene para el caso del dióxido de carbono, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre, metano, carbono orgánico total, partículas totales en suspensión y metales pesados, es la siguiente:

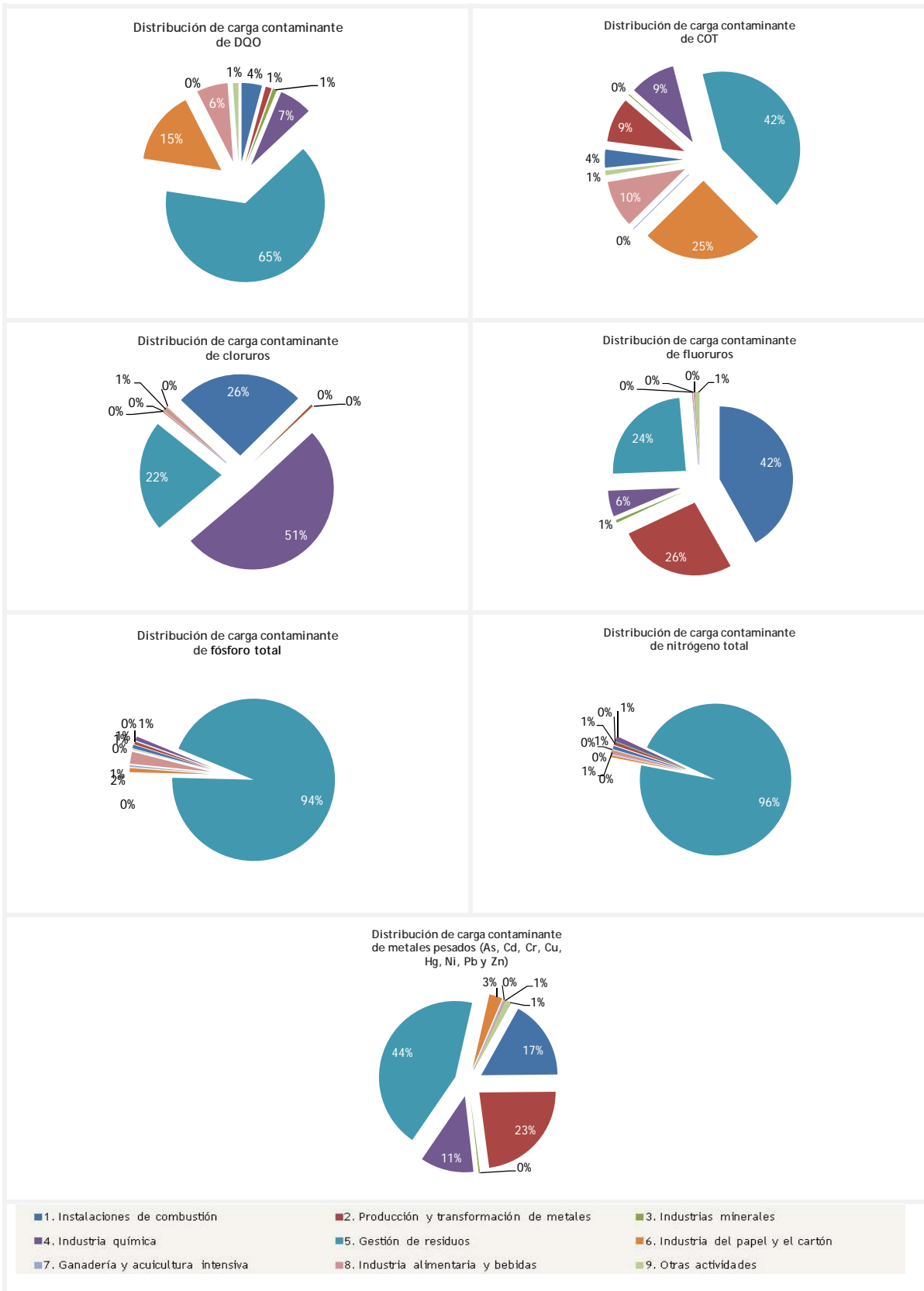




Fuente: PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, enero 2012

Con estos resultados, puede obtenerse una visión muy aproximada de qué actividades industriales son las principales emisoras de determinados contaminantes: por ejemplo, las emisiones de dióxido de carbono y los óxidos de azufre son generadas mayoritariamente por las instalaciones de combustión; en el caso de la gestión de residuos, sus principales emisiones son de monóxido de carbono, metano y óxidos de nitrógeno; la industria dedicada a la producción y transformación de metales, es responsable de las mayores emisiones de metales pesados, dioxinas y partículas totales en suspensión; y las industrias minerales se caracterizarían por emitir todas estas sustancias y además, carbono orgánico total. Debe tenerse en cuenta que esta distribución de contaminantes por actividad industrial no tiene por qué ser equivalente a las principales sustancias emitidas por cada una de las diferentes categorías de actividad.

Para el caso de las emisiones al agua, la distribución (también en %) de algunas de las sustancias contaminantes más representativas (DQO, COT, cloruros, fluoruros, fósforo total, nitrógeno total y metales pesados) según las categorías de actividades industriales, los resultados que se obtienen para el año 2010 son los siguientes:

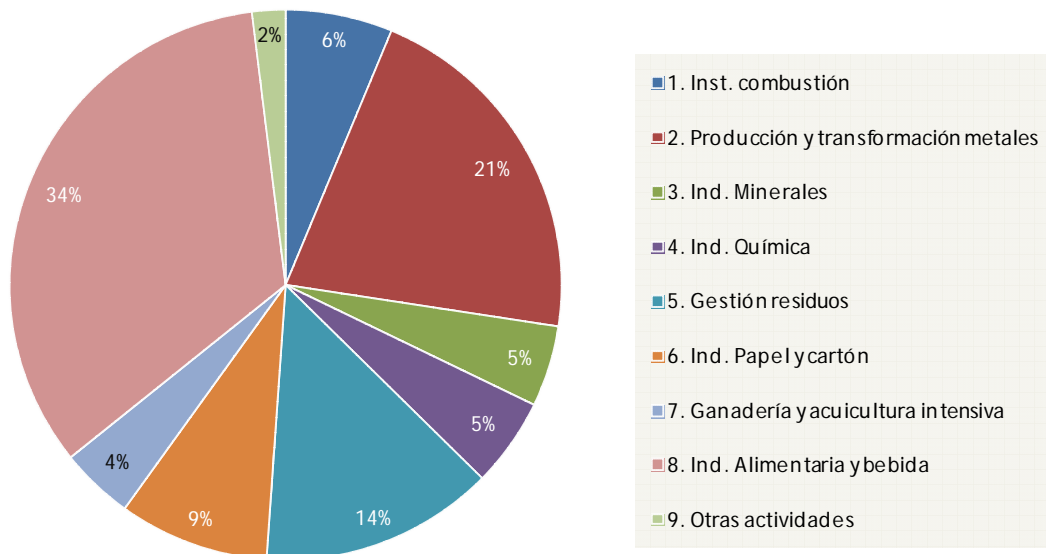


Fuente: PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, enero 2012

En este caso, los centros de gestión de residuos (entre las que se incluyen las estaciones depuradoras de aguas residuales) se caracterizan por sus emisiones de fósforo total, nitrógeno total, demanda química de oxígeno, carbono orgánico total y metales pesados; la industria química se caracteriza por parámetros como los cloruros y, en menor medida, metales pesados y demanda química de oxígeno; las instalaciones de producción y transformación de metales emite principalmente metales pesados, fluoruros y carbono orgánico total.

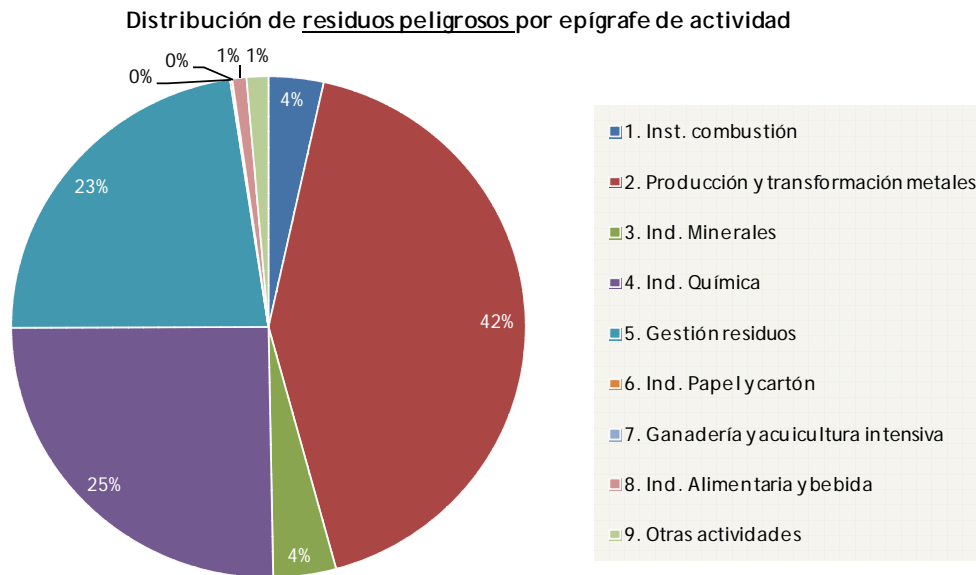
En relación a los datos de **transferencias de residuos** fuera de la instalación validados para el año 2010, aproximadamente la mitad de corresponden a residuos peligrosos, de los cuales una proporción casi despreciable (0,17%) son trasladados para su gestión fuera de España. En cuanto a residuos no peligrosos, las actividades industriales responsables de casi el 70% de la cantidad total de 2010 son la industria alimentaria y de bebida, las instalaciones de producción y transformación de metales y las de gestión de residuos.

Distribución de residuos no peligrosos por epígrafe de actividad



Fuente: PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, enero 2012

Las actividades que más cantidad de residuos peligrosos han transferido a lo largo de 2010 son las instalaciones de producción y transformación de metales, la industria química y las dedicadas a la gestión de residuos, con un 42%, 25% y 23% respectivamente.



Fuente: PRTR-España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, enero 2012

En PRTR-España, www.prtr-es.es, pueden consultarse, sobre los datos validados y por encima de los umbrales de información pública, todos los resultados de forma agregada y a nivel de complejo industrial y desde el año 2001 hasta el último año. Las principales consultas que pueden realizarse, pero no las únicas, son las siguientes:

- Búsqueda por complejo industrial: <http://www.prtr-es.es/informes/facilitylevel.aspx>
- Búsqueda por sustancia contaminante: <http://www.prtr-es.es/informes/pollutant.aspx>
- Búsqueda por residuo (peligroso o no peligroso): <http://www.prtr-es.es/informes/waste.aspx>
- Búsqueda por actividad industrial: emisiones: <http://www.prtr-es.es/informes/industrialactivitypollutant.aspx>
- Búsqueda por actividad industrial: residuo: <http://www.prtr-es.es/informes/industrialactivitywaste.aspx>
- Búsqueda geográfica (mapa – Google Map): <http://www.prtr-es.es/informes/gis.aspx>.

4.-COLABORACIÓN Y CAPACITACIÓN EN PROYECTOS INTERNACIONALES SOBRE TEMAS PRTR.

El Área de Medio Ambiente Industrial, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, es la responsable de PRTR-España. Es el punto focal nacional para todos los temas PRTR y representa a España en todos los foros internacionales sobre temas PRTR (Unión Europea, Agencia Europea de Medio Ambiente, OCDE, Naciones Unidas, CEPE). Asimismo, es miembro del **Bureau de las Partes del Protocolo PRTR** desde su origen y también ostenta la **presidencia del Grupo Internacional de**

coordinación en actividades PRTR, con el patrocinio de CEPE (secretaría del Convenio de Aarhus y del Protocolo PRTR) y de UNITAR (Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones).

Desde el año 2010, y especialmente en estos dos últimos años, ha desarrollado una intensa actividad en proyectos internacionales relacionados con el diseño y la implantación de registros PRTR en Iberoamérica coordinados por el Programa de Naciones para el Medio Ambiente (PNUMA) y con la colaboración con UNITAR, financiados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM o GEF en inglés).

España, además, a través del Ministerio, está apoyando no sólo técnica sino con aportación de fondos económicos a través de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), la implantación de estos registros en países centroamericanos y, también, para el diseño e implantación de un registro regional para Centroamérica, tomando como base el sistema europeo. Dentro de las actividades llevadas a cabo en 2011 y 2012, han sido especialmente relevantes las siguientes:

FECHA	REUNIÓN/SESIÓN/GRUPO	PROYECTO/ORGANISMO/ PARTICIPANTES	LUGAR
AÑO 2011			
15-18/02	“Visita de Estudio” sobre El Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-España	Proyecto GEF/PNUMA. Ministerio del Ambiente del Perú; UNITAR, PRTR-España	Madrid. (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino).
17-19/05	Reunión Técnica/taller “Diseño de las Características Claves Del Sistema RETC”	Proyecto GEF/PNUMA. Ministerio del Ambiente de Ecuador; UNITAR, PRTR-España	Quito (Ecuador).
13-22/06	Reunión Técnica/taller “Diseño de las Características Claves Del Sistema RETC”	Proyecto CCAD/Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. PRTR-España. Ministerios del Ambiente de Costa Rica, Honduras, Guatemala, EL Salvador, República Dominicana.	San José (Costa Rica); Tegucigalpa (Honduras); Ciudad de Guatemala (Guatemala); San Salvador (El Salvador)
29-30/08	Reunión Técnica/taller “Diseño de las Características Claves Del Sistema RETC”	Proyecto CCAD/Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. PRTR-España. Ministerio del Ambiente de Panamá.	Ciudad de Panamá (Panamá)
1-2/09	<i>Tecnical Meeting “Design of Key Features of the PRTR”</i>	Proyecto CCAD/Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. PRTR-España. Ministerio del Ambiente de Belice.	Ciudad de Belice (Belice)

FECHA	REUNIÓN/SESIÓN/GRUPO	PROYECTO/ORGANISMO/ PARTICIPANTES	LUGAR
AÑO 2011			
6-8/12	<i>Comité Regional RETC Centroamérica</i>	Proyecto CCAD/Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. PRTR-España. Ministerios del Ambiente de los países centroamericanos y República Dominicana.	San Salvador (El Salvador)
AÑO 2012			
13-17/02	“Visita de Estudio” sobre El Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-España	Proyecto GEF/PNUMA. Ministerio del Ambiente de Ecuador; UNITAR, PRTR-España	Madrid. (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente).
28-31/08	Última reunión del Comité Consultivo del proyecto”, y sesiones de trabajo adyacentes	“Reporte, Monitoreo y Diseminación de Información sobre COPs usando RETCs”. Proyecto GEF/PNUMA	Ginebra (Suiza). Palais des Nations

Dentro de las actividades desarrolladas en el proyecto de CCAD, financiado por el Ministerio español, también se ha realizado la traducción al español de la “Guía para la implementación del Protocolo sobre el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes”, cuya edición definitiva ya está disponible en la web del Protocolo (http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/prtr/docs/2008/RETC_ESPAÑOL_SICA.pdf).

5.-LA NUEVA DIRECTIVA DEI Y PRTR-ESPAÑA: NUEVOS ALCANCES, MÁS INFORMACIÓN.

La adopción de la nueva Directiva 2012/75/UE de emisiones industriales (<http://www.prtr-es.es/data/images/Nueva-DEI.pdf>), y su transposición al ordenamiento jurídico español, va a tener consecuencias importantes en futuro cercano de PRTR-España, o lo que es lo mismo, en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes.

Es intención del Ministerio que todas aquellas nuevas actividades que están en el ámbito de aplicación de la nueva directiva, tengan que cumplir con las mismas obligaciones de información que las actualmente incluidas en la legislación IPPC y en el Real Decreto 508/2007.

No es una transposición sencilla ni directa, pues hay actividades nuevas no incluidas previamente en IPPC o PRTR, hay actividades que solo eran PRTR y no IPPC y hay actividades que siendo IPPC y PRTR modifican sus umbrales de actividad. En cualquiera de estos tres casos, el efecto inmediato es el incremento de instalaciones que deberán registrarse e informar a PRTR-España.

¿Desde cuándo? De acuerdo a los plazos previstos, la directiva debe estar incorporada al régimen jurídico español en enero de 2013. Y será de aplicación desde ese momento.

PRTR-España

Seguirá siendo el mecanismo para la notificación de emisiones y transferencia de residuos de las nuevas actividades industriales incluidas en la Directiva de emisiones industriales cuando se transponga al ordenamiento español. Se mantiene el mismo sistema de notificación que en IPPC. Pero con mayor alcance

Actividades que no eran IPPC pero sí PRTR y, que ahora, son DEI

Por ejemplo: depuración de aguas, Industria de la madera,...

Nuevas actividades DEI, no incluidas en IPPC ni en PRTR

Por ejemplo: almacenamientos, captura CO₂,...

Además tendrán su AAI

Por tanto, en PRTR-España se cuenta con estos plazos y se trabaja para que ya, a partir de 2013, las nuevas actividades puedan empezar a informar de sus emisiones.

También implicará modificar la legislación relativa a PRTR-España y, en concreto, el Real Decreto 508/2007, sobre todo en lo que se refiere a su anexo1, donde se especifica el alcance. Es importante que ello se produzca, ya que hoy por hoy el reglamento europeo relativo a E-PRTR no ha cambiado y no tiene intención de modificarse por la entrada en vigor de la Directiva de Emisiones Industriales. Por lo tanto, será particular de PRTR-España.

Mientras, que estos cambios legislativos se producen y surten efecto, **¿qué novedades se van a incorporar en PRTR-España?**

Aprovechando la oportunidad de la celebración de la edición actual del CONAMA y coincidiendo con la próxima fecha de publicación de los datos correspondientes al 2011, en noviembre de 2012, PRTR-España ha decidido que era el momento idóneo de modernizar y actualizar la página. Se ha hecho un rediseño completo de toda la información que se ofrece y de cómo accede a ella. Se han tenido en cuenta los diez años de experiencia y, sobre todo, el uso, utilización, e información requerida por los principales agentes en estos años:

1. Se va a incluir nuevas secciones de información y vinculación con otros inventarios y sistemas de información;

2. Se presenta más y mayor información gráfica; se utilizan “atajos” para facilitar las búsquedas por los usuarios; se incluye información cronológica sobre sectores de actividad y sustancias.
3. También, más facilidades y opciones de descarga de información.
4. Se amplía el fondo documental y la información sobre las autorizaciones ambientales integradas y enlaces a las comunidades autónomas
5. Se mejora la información estadística. Se quiere también facilitar información complementaria en informes “ad hoc” y otros documentos para uso de los diferentes interesados.
6. Se elimina información que pueda resultar superficial o ya no necesaria.
7. Se potencia el sistema de búsqueda y consultas. También las ayudas.
8. Se potencia la presencia en redes sociales.
9. Se potencian también los sistema de comunicación con el administrador para fomentar y aumentar la participación del público en el desarrollo del registro y en su mejora continua

En fin, toda una serie de mejoras cuyo **objetivo es mantener el registro y la página web vivos y en constante evolución y actualización.**

La nueva imagen, que se presentará en noviembre es la siguiente:



The screenshot shows the PRTR website interface with the following sections:

- PRTR ESPAÑA:** A brief introduction to the PRTR system in Spain, mentioning the Register of Emissions and Transfer of Contaminants.
- INFORMACIÓN:** A box displaying the phone number 902 54 03 00 and the operating hours: De lunes a viernes de 9:00 h. a 15:00 h.
- SUGERENCIAS:** A section for submitting suggestions or complaints.
- TWITTER:** A section for social media updates.
- NOVEDADES:** A news section featuring a video titled "10/09/2012 Próximos eventos: COMAMA 2012 y 2º WG del Protocolo PRTR" and a list of recent news items.
- ULTIMOS DOCUMENTOS:** A list of recent documents, including "Autodirectiva corporativa de las administraciones públicas", "Reglamento comunitario según el cual se aplica el protocolo...", "Autodirectiva empresarial comunitaria (CD 04/12)", "Programa empresarial ajuste CAPCA", and "Programa - Información Conferencia del usuario".
- PRTR EN EL MUNDO:** A section for international PRTR information.
- EN LÍNEA:** Social media links for Facebook, Twitter, LinkedIn, and YouTube.

6.- CONCLUSIONES

PRTR-España, el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, constituye una plataforma de información ambiental de primer orden. Y quiere seguir siendo así e, incluso, ser más. Es objetivo, convertirse en la plataforma de información ambiental de referencia para los ciudadanos, al menos en los temas de su ámbito.

Este ha sido y es el objetivo principal desde su implantación en el año 2001-2002 cuando aún era EPER. Así lo confirman los datos de visitas, acceso y consulta a la información del portal www.prtr-es.es.

El registro, es un registro vivo, en constante evolución y actualización. Desde su origen ha constituido una experiencia para todos los actores, público en general, industria y administraciones, de la cual se han aprendido muchas lecciones, a partir de errores y faltas de información, carencias etc...Pero cada año, la información ha sido más y mejor, el conocimiento del registro y sus usos más frecuente y la participación en su desarrollo y mejora, mejor y más amplio.

Ya constituye una fuente de información de referencia, no sólo nacional sino internacional, para el análisis, evaluación y contrastación de la información ambiental en el marco de otras legislaciones y requisitos de información. Y es una herramienta útil en la toma de decisiones sobre política ambiental.

Además, la experiencia española, está sirviendo para la implantación de estos registros en otras latitudes fuera de la Unión Europea y, en especial, en Iberoamérica, donde se está colaborando muy activamente en los procesos de diseño e implantación.

Las redes sociales y los mecanismos de comunicación, sobre todo en los últimos años, se han manifestado como herramientas para potenciar el conocimiento de la población de la existencia y aplicación del registro y de la información que se ofrece. Y se está convirtiendo, poco a poco en una herramienta de trabajo rutinaria para muy distintos usuarios.

No obstante, siempre quedan cosas por hacer, mejorar y seguir asegurando en todo momento el cumplimiento de los principios en los que se basa el registro PRTR-España, como son la transparencia informativa y la garantía del derecho de acceso del público en general a la información ambiental y su participación en los procesos de decisión en temas relacionados con el medio ambiente. Aspectos como

- la mejora de la cantidad y de la calidad de los datos para la ganar en comparabilidad y coherencia de la información disponible,
- el establecimiento de sinergias y simplificación entre los diferentes instrumentos existentes de información ambiental, evitando duplicidades y contradicciones en la información,
- la coordinación interadministrativa en todos los niveles de la administración,
- y la mejora en la difusión, información y formación,



son sobre los que se debe seguir insistiendo para avanzar y mejorar. Para ello, la participación de todos los destinatarios **es esencial con sus diferentes puntos de vista.**

09.- BIBLIOGRAFÍA RELACIONADA

- Documento final del grupo de trabajo del CONAMA IV sobre "Aplicación de la Directiva IPPC. Mejores Técnicas Disponibles".
- Documento final del grupo de trabajo del CONAMA V sobre "Tecnologías Limpias e IPPC".
- Documento final del grupo de trabajo del CONAMA VI sobre "Tecnologías Limpias e IPPC".
- Documento final del grupo de trabajo "Mejores Técnicas Disponibles y Autorización Ambiental Integrada" del CONAMA VII.
- Documento final del grupo de trabajo "Autorización Ambiental Integrada" del CONAMA VIII.
- Documento final del grupo de trabajo "Análisis y perspectivas de la IPPC" del CONAMA IX.
- Documento final del grupo de trabajo "Actividades Industriales y Autorización Ambiental Integrada" del CONAMA X.
- Artículo "Industria y Minería" del libro "El desarrollo sostenible en España. Análisis de los Profesionales" del CONAMA VI.